INFORME REGISPRO

Comparativa autonómica del ITP-AJD y del ISD

Tipos de gravamen, bonificaciones en cuota y reducciones en la base imponible

Compara 17 territorios: las quince comunidades autónomas de régimen común, la Comunidad Foral de Navarra y Ceuta y Melilla, con la normativa estatal supletoria como referencia. Los datos se han extraído de la redacción vigente de los textos consolidados del BOE de cada ley autonómica de tributos cedidos (y de las leyes estatales para Ceuta y Melilla). Cada dato indica su artículo, enlazado al texto consolidado del BOE, y una cita literal.

Los valores resumen requisitos y límites que deben comprobarse en el precepto citado antes de aplicarlos. El País Vasco no se compara: sus normas forales del ITP-AJD y del ISD no figuran en el BOE consolidado. Para saber qué comunidad es competente en cada caso deben aplicarse los puntos de conexión de la Ley 22/2009 (arts. 28, 32 y 33).

Índice

Pulsa cualquier apartado para ir a él.

1. Gráficos · ITP-AJD · tipos de gravamen 3
- TPO · inmuebles 3
- TPO · vivienda habitual 3
- TPO · muebles 4
- AJD · general 4
- AJD · vivienda habitual 5

2. Gráficos · ISD · reducciones en la base imponible 6
- Parentesco · grupo I 6
- Parentesco · grupo II 6
- Parentesco · grupo III 7
- Discapacidad 33–65 % 7
- Discapacidad ≥ 65 % 8
- Seguros de vida 8
- Vivienda habitual (herencia) 9
- Empresa familiar (herencia) 9
- Empresa familiar (donación) 10
- Donación para vivienda 10

3. Gráficos · ISD · tarifa y bonificaciones en la cuota 11
- Sucesiones · grupo II 11
- Sucesiones · grupo I 11
- Sucesiones · grupo III 12
- Donaciones · grupos I y II 12
- Reducción parentesco II 13
- Tarifa · tipo máximo 13

4. Cuadros comparativos 14
- ITP-AJD · tipos de gravamen 14
- ISD · reducciones en la base imponible 14
- ISD · tarifa y bonificaciones en la cuota 15

5. Fichas por comunidad autónoma 16
- Andalucía 16
- Aragón 19
- Asturias 22
- Illes Balears 25
- Canarias 28
- Cantabria 31
- Castilla-La Mancha 34
- Castilla y León 37
- Cataluña 40
- C. Valenciana 43

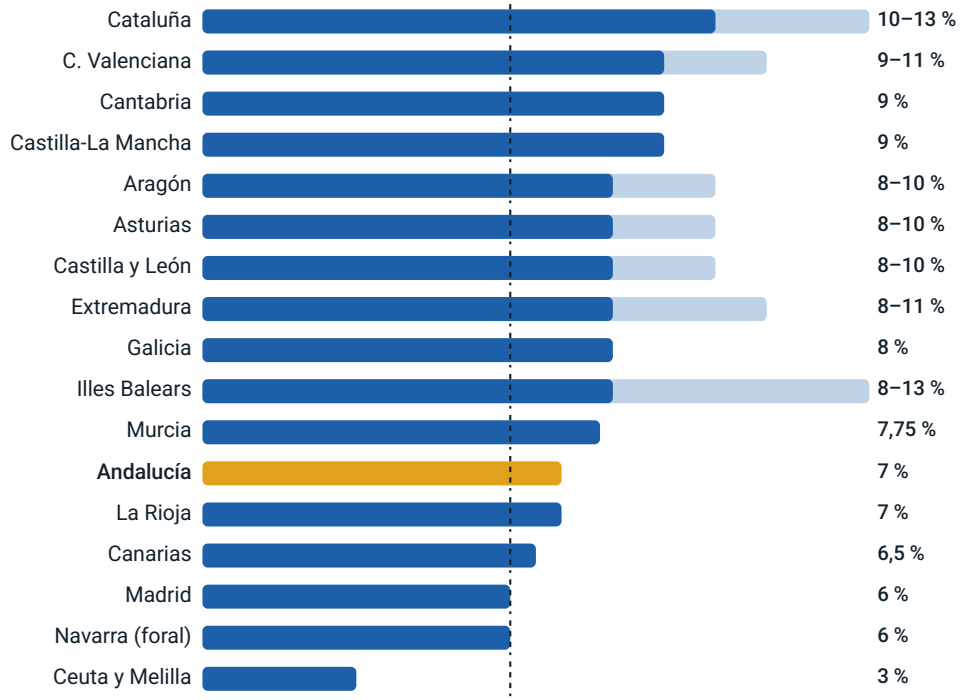
Extremadura 46
Galicia 49
Madrid 52
Murcia 55
La Rioja 58
Navarra (foral) 61
Ceuta y Melilla 64
Estatal (supletoria) 66

Anexo. Puntos de conexión: competencia territorial entre comunidades autónomas 67
A.1. Marco: tributos cedidos y competencias normativas 67
A.2. Residencia habitual de las personas físicas 67
A.3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones 67
A.4. No residentes (disposición adicional segunda LISD) 67
A.5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados 67
A.6. Cuadro resumen por tipo de operación 68
A.7. Texto literal de los arts. 28, 32 y 33 de la Ley 22/2009 68

1. GRÁFICOS · ITP-AJD · TIPOS DE GRAVAMEN

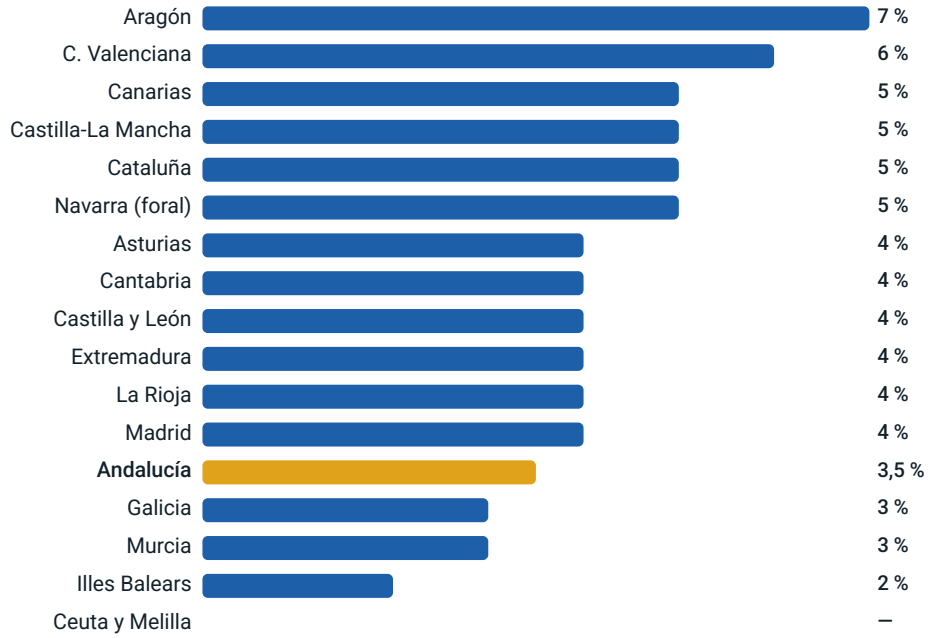
Tipo general de la transmisión de inmuebles

Línea discontinua: referencia estatal (6 %). Parte clara: tipo del tramo más alto de la escala. En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



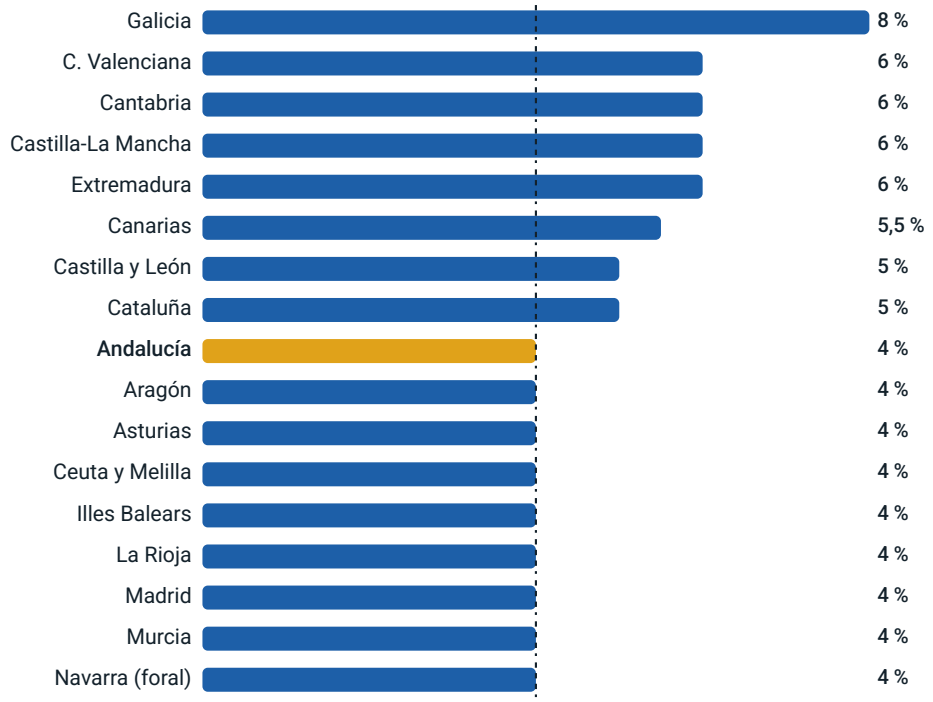
Tipo reducido para adquirir la vivienda habitual (jóvenes, familias numerosas, discapacidad…)

En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



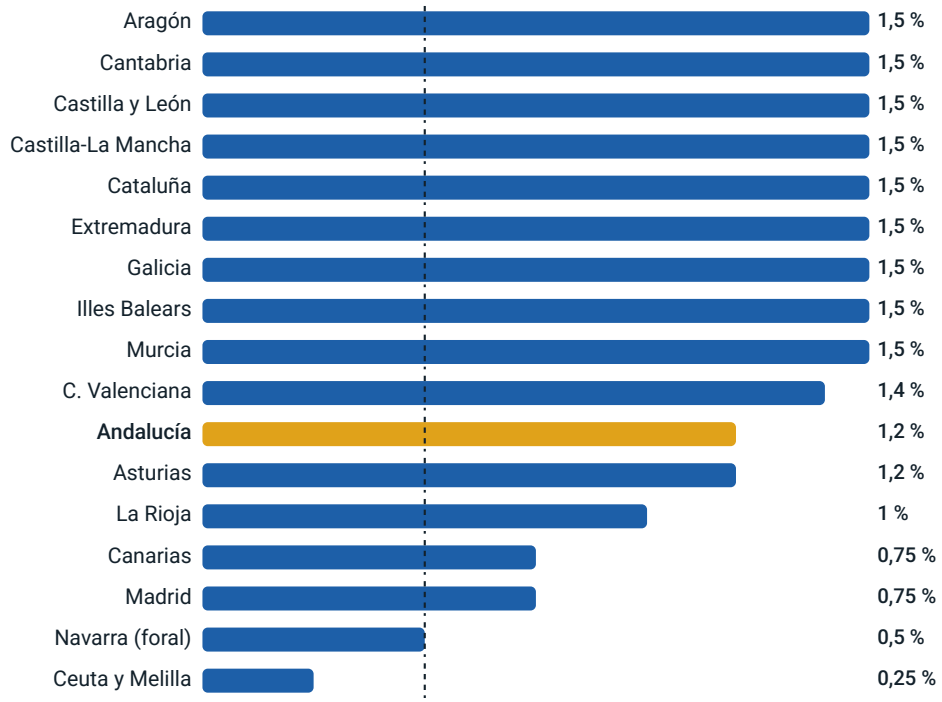
Tipo de la transmisión de bienes muebles

Línea discontinua: referencia estatal (4 %). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



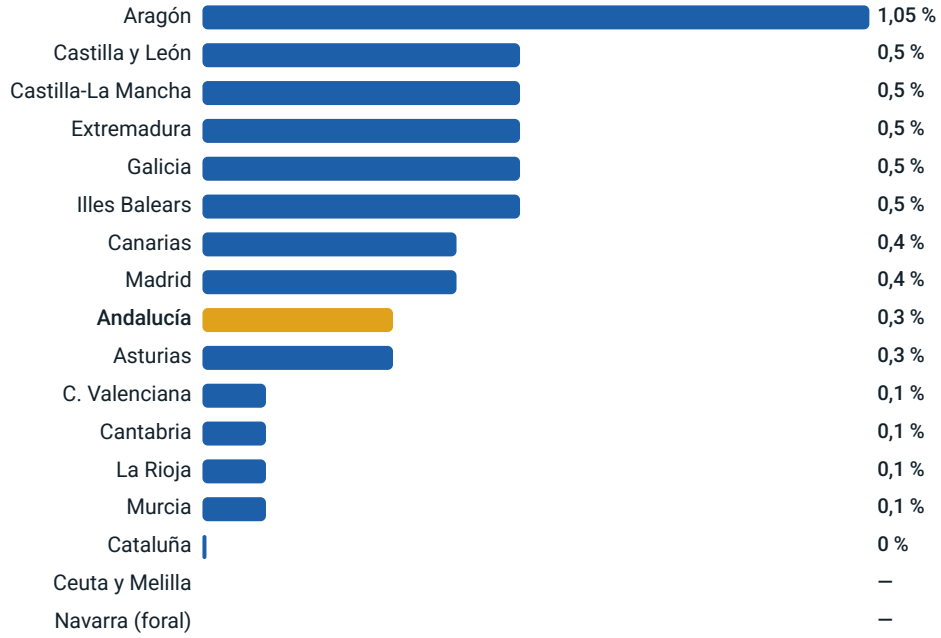
Tipo general de AJD en documentos notariales

Línea discontinua: referencia estatal (0,5 %). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



Tipo reducido de AJD para la vivienda habitual y colectivos

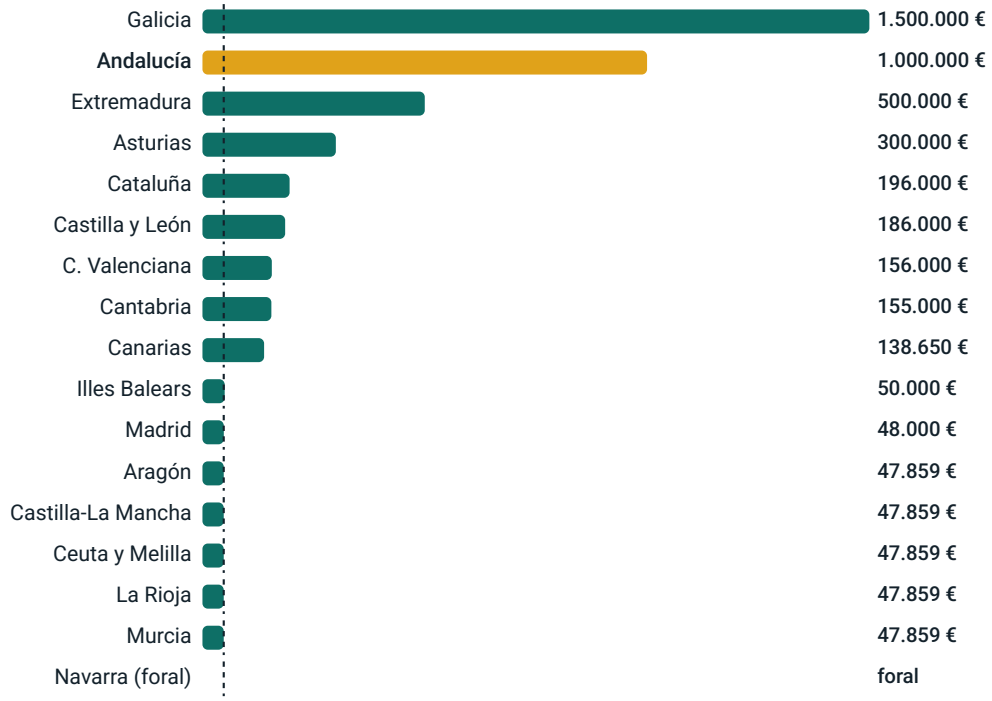
En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



2. GRÁFICOS · ISD · REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE

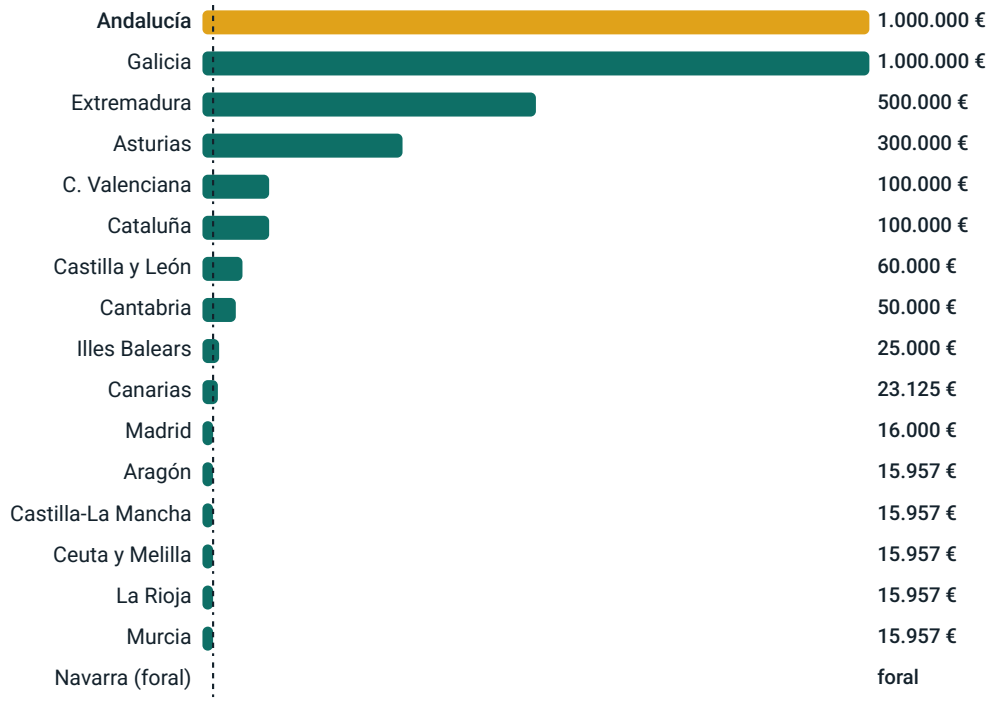
Reducción por parentesco, grupo I: descendientes menores de 21 años (importe máximo)

Línea discontinua: referencia estatal (47.859 €). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



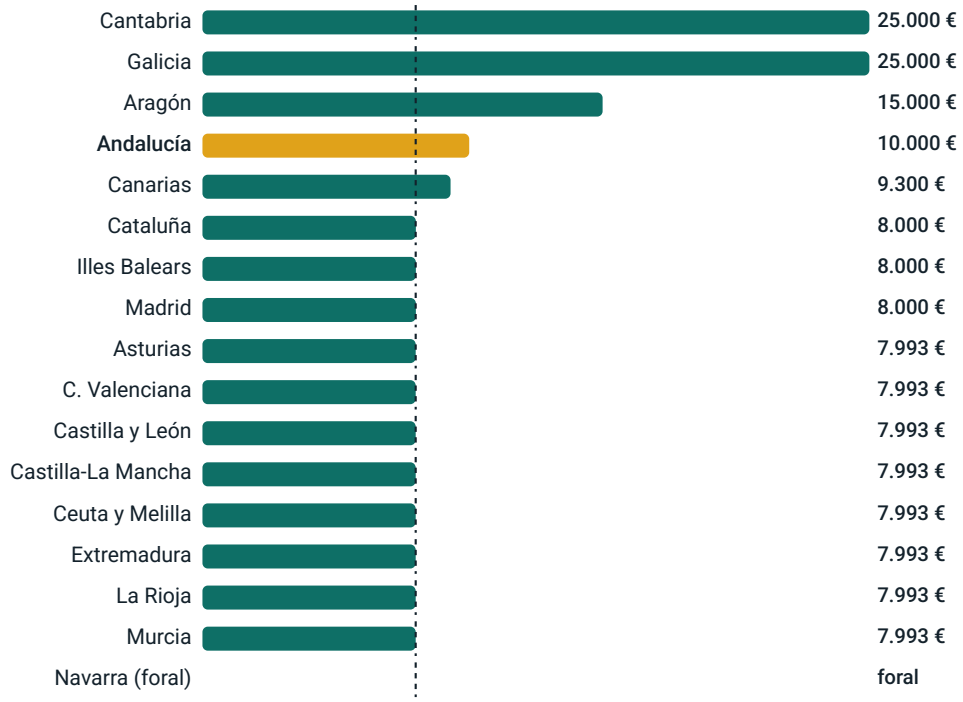
Reducción por parentesco, grupo II: descendientes de 21 años o más, cónyuge y ascendientes

Línea discontinua: referencia estatal (15.957 €). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



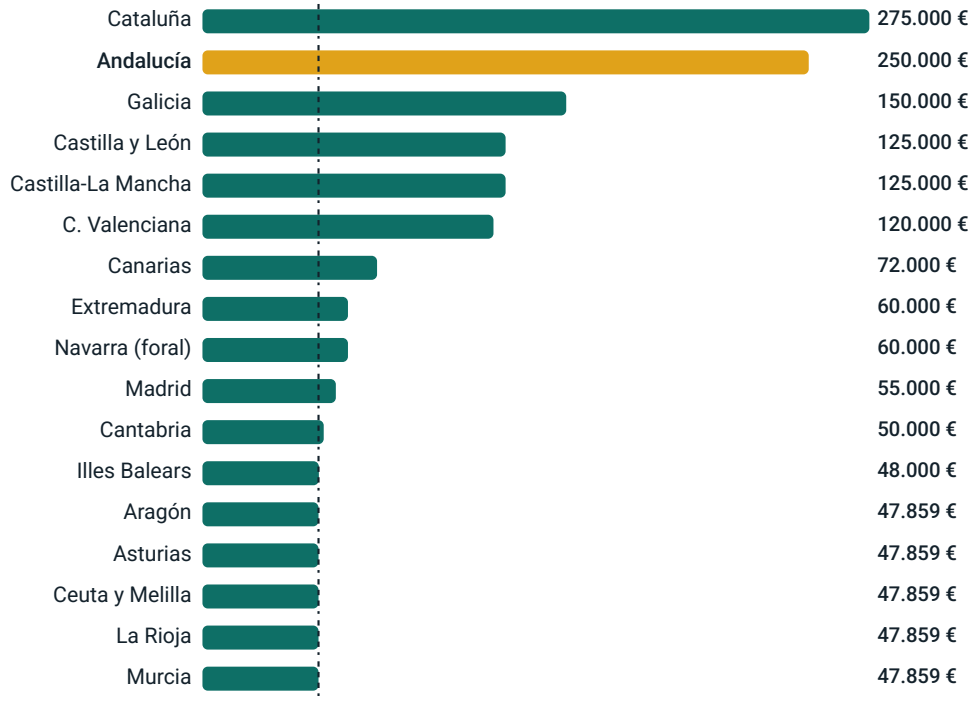
Reducción por parentesco, grupo III: hermanos, sobrinos, tíos y afines

Línea discontinua: referencia estatal (7.993 €). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



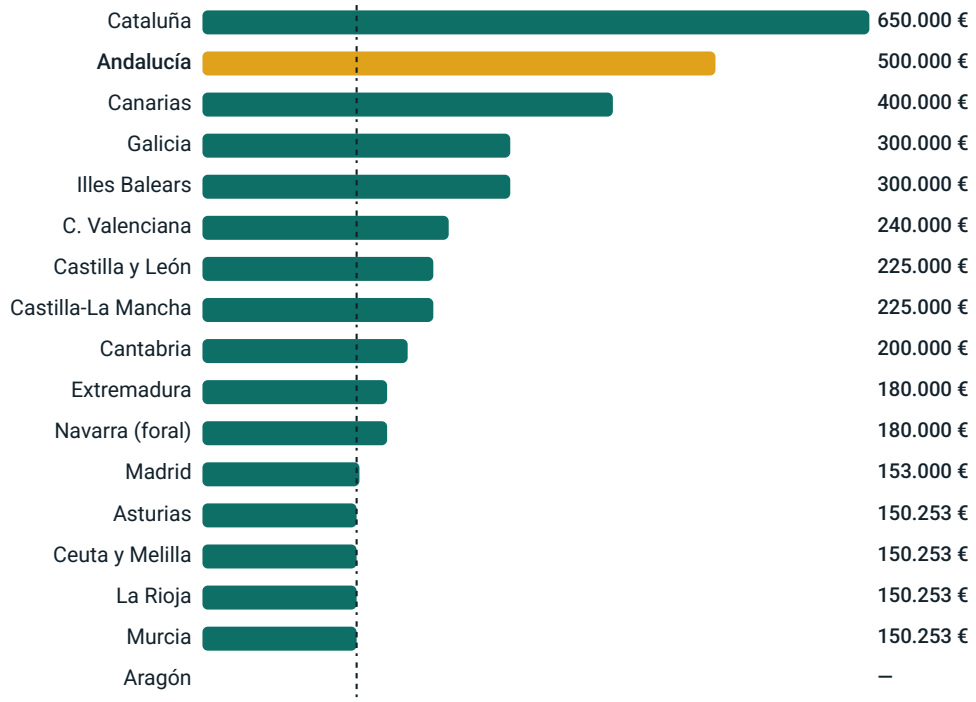
Reducción por discapacidad de grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %

Línea discontinua: referencia estatal (47.859 €). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



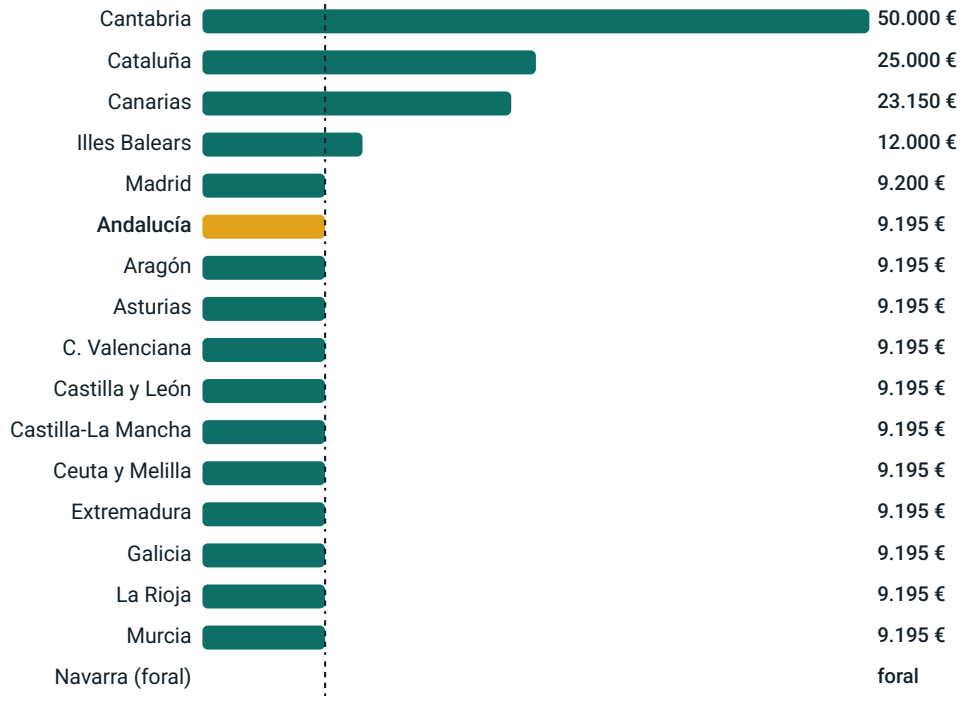
Reducción por discapacidad de grado igual o superior al 65 %

Línea discontinua: referencia estatal (150.253 €). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



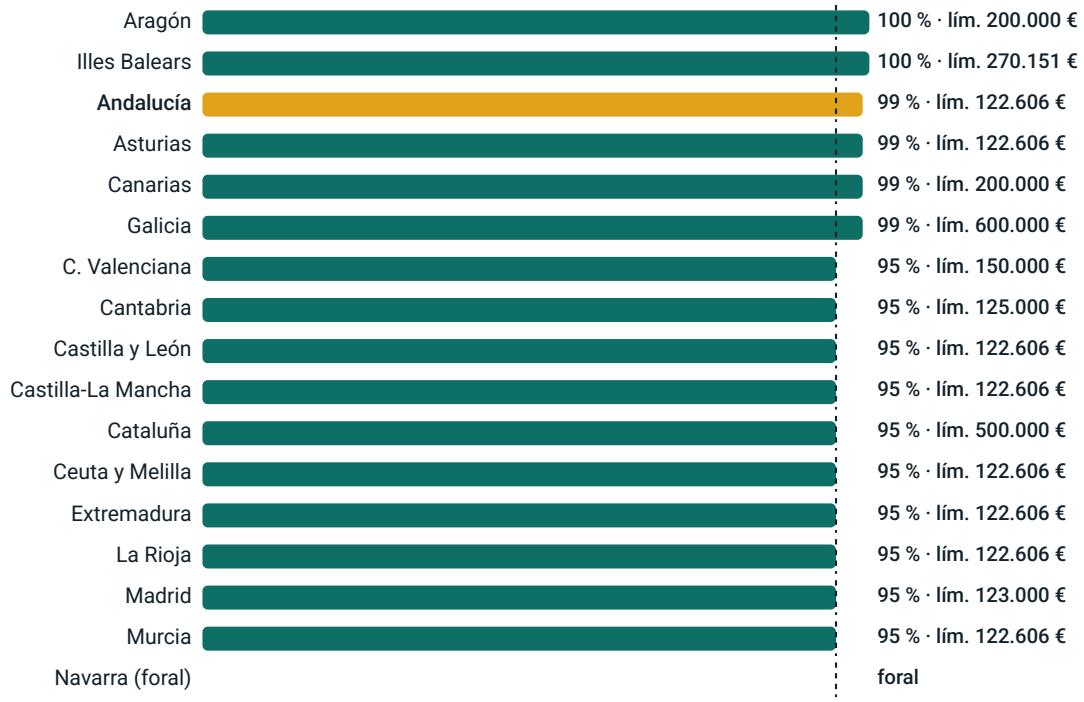
Reducción de las cantidades percibidas por seguros de vida (límite)

Línea discontinua: referencia estatal (9.195 €). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



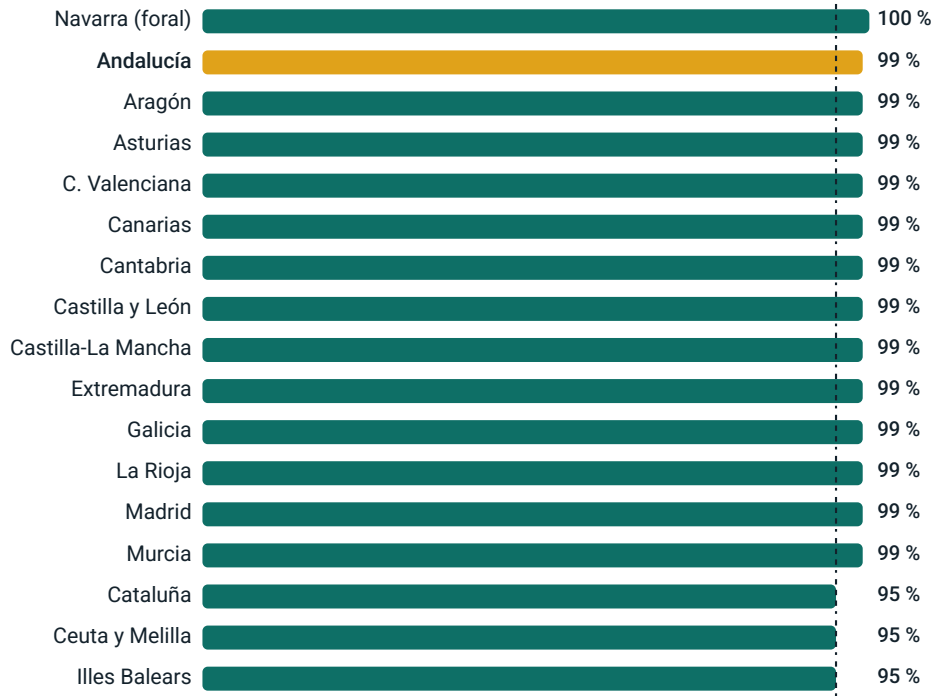
Reducción por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante

Línea discontinua: referencia estatal (95 %). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



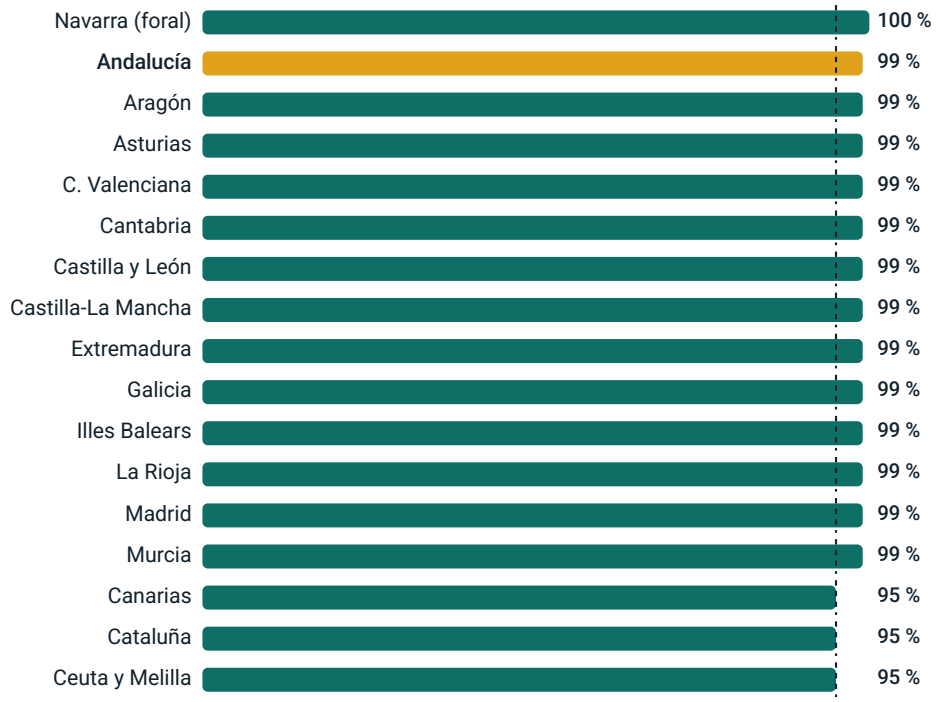
Reducción por empresa individual, negocio profesional o participaciones adquiridos mortis causa

Línea discontinua: referencia estatal (95 %). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



Reducción por donación de empresa individual, negocio profesional o participaciones

Línea discontinua: referencia estatal (95 %). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



Reducción por donación de vivienda habitual o de dinero para adquirirla

En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



3. GRÁFICOS · ISD · TARIFA Y BONIFICACIONES EN LA CUOTA

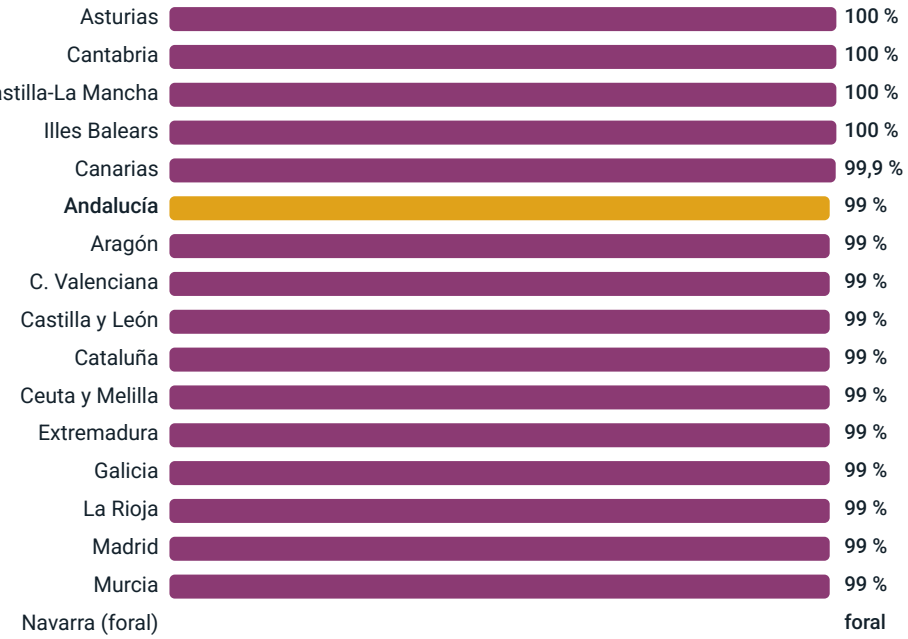
Bonificación en la cuota de sucesiones: descendientes de 21 años o más, cónyuge y ascendientes

En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



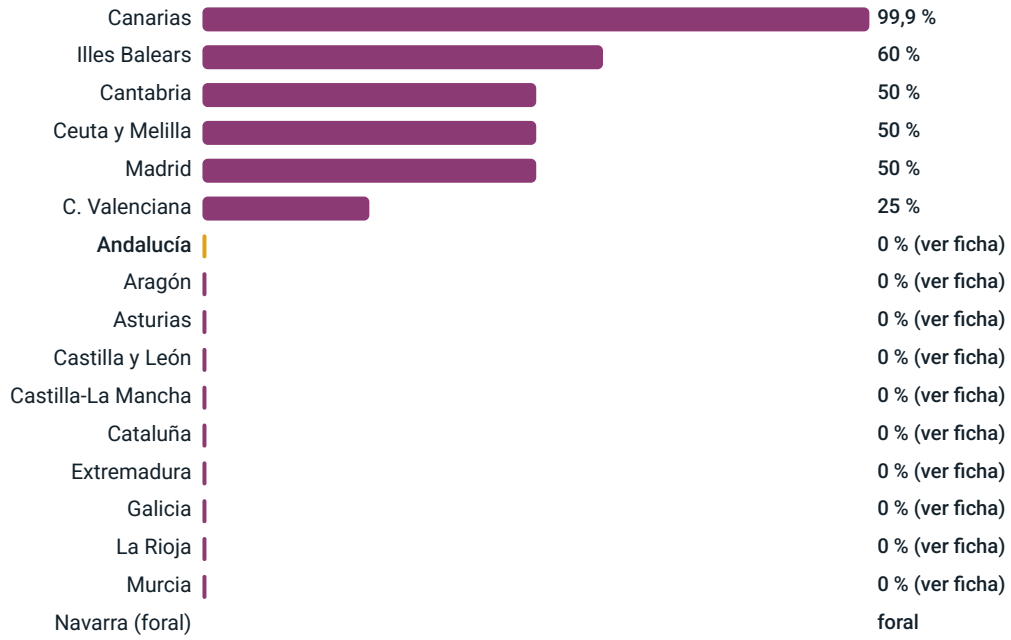
Bonificación en la cuota de sucesiones: descendientes menores de 21 años

En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



Bonificación en la cuota de sucesiones: hermanos, sobrinos, tíos y afines

En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



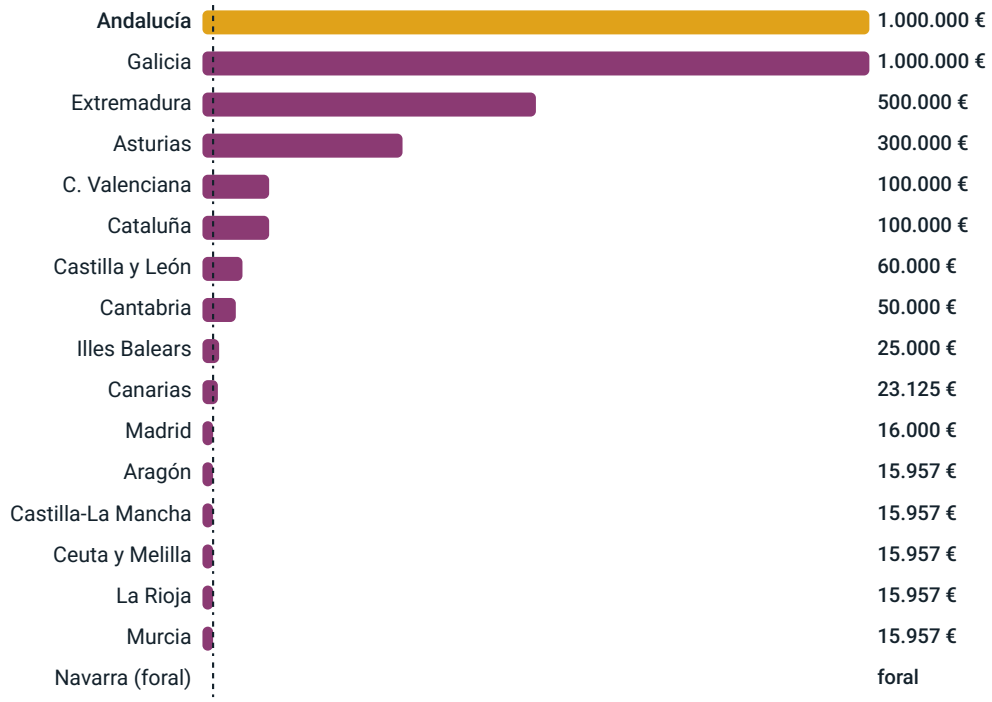
Bonificación en la cuota de donaciones a hijos, cónyuge y padres

En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



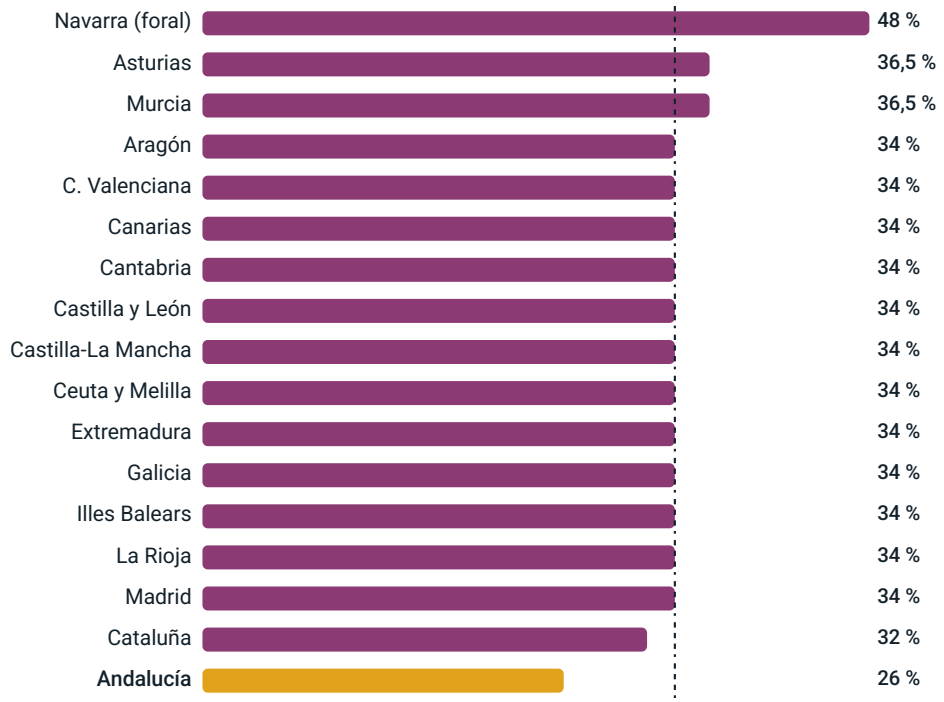
Reducción por parentesco en sucesiones, grupo II (euros)

Línea discontinua: referencia estatal (15.957 €). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



Tipo marginal máximo de la tarifa del impuesto

Línea discontinua: referencia estatal (34 %). En dorado, la comunidad seleccionada en la app.



4. CUADROS COMPARATIVOS

ITP-AJD · tipos de gravamen

Comunidad	TPO · inmuebles	TPO · vivienda habitual	TPO · muebles	AJD · general	AJD · vivienda habitual
Andalucía	7 %	3,5 %	4 %	1,2 %	0,3 %
Aragón	8–10 %	7 %	4 %	1,5 %	1,05 %
Asturias	8–10 %	4 %	4 %	1,2 %	0,3 %
Illes Balears	8–13 %	2 %	4 %	1,5 %	0,5 %
Canarias	6,5 %	5 %	5,5 %	0,75 %	0,4 %
Cantabria	9 %	4 %	6 %	1,5 %	0,1 %
Castilla-La Mancha	9 %	5 %	6 %	1,5 %	0,5 %
Castilla y León	8–10 %	4 %	5 %	1,5 %	0,5 %
Cataluña	10–13 %	5 %	5 %	1,5 %	0 %
C. Valenciana	9–11 %	6 %	6 %	1,4 %	0,1 %
Extremadura	8–11 %	4 %	6 %	1,5 %	0,5 %
Galicia	8 %	3 %	8 %	1,5 %	0,5 %
Madrid	6 %	4 %	4 %	0,75 %	0,4 %
Murcia	7,75 %	3 %	4 %	1,5 %	0,1 %
La Rioja	7 %	4 %	4 %	1 %	0,1 %
Navarra (foral)	6 %	5 %	4 %	0,5 %	—
Ceuta y Melilla	3 %	—	4 %	0,25 %	—
Estatal (supletoria)	6 %	—	4 %	0,5 %	—

ISD · reducciones en la base imponible

Comunidad	Parentesco · grupo I	Parentesco · grupo II	Parentesco · grupo III	Discapacidad 33–65 %	Discapacidad ≥ 65 %	Seguros de vida	Vivienda habitual (herencia)	Empresa familiar (herencia)	Empresa familiar (donación)	Donación para vivienda
Andalucía	1.000.000 €	1.000.000 €	10.000 €	250.000 €	500.000 €	9.195 €	99 % lím. 122.606 €	99 %	99 %	99 % lím. 150.000 €
Aragón	47.859 €	15.957 €	15.000 €	47.859 €	—	9.195 €	100 % lím. 200.000 €	99 %	99 %	100 % lím. 300.000 €
Asturias	300.000 €	300.000 €	7.993 €	47.859 €	150.253 €	9.195 €	99 % lím. 122.606 €	99 %	99 %	95 % lím. 60.000 €
Illes Balears	50.000 €	25.000 €	8.000 €	48.000 €	300.000 €	12.000 €	100 % lím. 270.151 €	95 %	99 %	100 % lím. 270.151 €
Canarias	138.650 €	23.125 €	9.300 €	72.000 €	400.000 €	23.150 €	99 % lím. 200.000 €	99 %	95 %	85 % lím. 24.040 €
Cantabria	155.000 €	50.000 €	25.000 €	50.000 €	200.000 €	50.000 €	95 % lím. 125.000 €	99 %	99 %	—
Castilla-La Mancha	47.859 €	15.957 €	7.993 €	125.000 €	225.000 €	9.195 €	95 % lím. 122.606 €	99 %	99 %	—
Castilla y León	186.000 €	60.000 €	7.993 €	125.000 €	225.000 €	9.195 €	95 % lím. 122.606 €	99 %	99 %	99 % lím. 180.000 €
Cataluña	196.000 €	100.000 €	8.000 €	275.000 €	650.000 €	25.000 €	95 % lím. 500.000 €	95 %	95 %	95 % lím. 60.000 €
C. Valenciana	156.000 €	100.000 €	7.993 €	120.000 €	240.000 €	9.195 €	95 % lím. 150.000 €	99 %	99 %	95 % lím. 60.000 €
Extremadura	500.000 €	500.000 €	7.993 €	60.000 €	180.000 €	9.195 €	95 % lím. 122.606 €	99 %	99 %	100 % lím. 200.000 €

Comunidad	Parentesco · grupo I	Parentesco · grupo II	Parentesco · grupo III	Discapacidad 33–65 %	Discapacidad ≥ 65 %	Seguros de vida	Vivienda habitual (herencia)	Empresa familiar (herencia)	Empresa familiar (donación)	Donación para vivienda
Galicia	1.500.000 €	1.000.000 €	25.000 €	150.000 €	300.000 €	9.195 €	99 % lím. 600.000 €	99 %	99 %	95 % lím. 60.000 €
Madrid	48.000 €	16.000 €	8.000 €	55.000 €	153.000 €	9.200 €	95 % lím. 123.000 €	99 %	99 %	100 % lím. 250.000 €
Murcia	47.859 €	15.957 €	7.993 €	47.859 €	150.253 €	9.195 €	95 % lím. 122.606 €	99 %	99 %	—
La Rioja	47.859 €	15.957 €	7.993 €	47.859 €	150.253 €	9.195 €	95 % lím. 122.606 €	99 %	99 %	—
Navarra (foral)	foral	foral	foral	60.000 €	180.000 €	foral	foral	100 %	100 %	100 %
Ceuta y Melilla	47.859 €	15.957 €	7.993 €	47.859 €	150.253 €	9.195 €	95 % lím. 122.606 €	95 %	95 %	—
Estatal (supletoria)	47.859 €	15.957 €	7.993 €	47.859 €	150.253 €	9.195 €	95 % lím. 122.606 €	95 %	95 %	—

ISD · tarifa y bonificaciones en la cuota

Comunidad	Sucesiones · grupo II	Sucesiones · grupo I	Sucesiones · grupo III	Donaciones · grupos I y II	Reducción parentesco II	Tarifa · tipo máximo
Andalucía	99 %	99 %	0 %	99 %	1.000.000 €	26 %
Aragón	0 %	99 %	0 %	99 %	15.957 €	34 %
Asturias	0 %	100 %	0 %	0 %	300.000 €	36,5 %
Illes Balears	100 %	100 %	60 %	100 %	25.000 €	34 %
Canarias	99,9 %	99,9 %	99,9 %	99,9 %	23.125 €	34 %
Cantabria	100 %	100 %	50 %	100 %	50.000 €	34 %
Castilla-La Mancha	100 %	100 %	0 %	95 %	15.957 €	34 %
Castilla y León	99 %	99 %	0 %	99 %	60.000 €	34 %
Cataluña	60 %	99 %	0 %	0 %	100.000 €	32 %
C. Valenciana	99 %	99 %	25 %	99 %	100.000 €	34 %
Extremadura	99 %	99 %	0 %	99 %	500.000 €	34 %
Galicia	0 %	99 %	0 %	0 %	1.000.000 €	34 %
Madrid	99 %	99 %	50 %	99 %	16.000 €	34 %
Murcia	99 %	99 %	0 %	99 %	15.957 €	36,5 %
La Rioja	99 %	99 %	0 %	99 %	15.957 €	34 %
Navarra (foral)	foral	foral	foral	foral	foral	48 %
Ceuta y Melilla	99 %	99 %	50 %	50 %	15.957 €	34 %
Estatal (supletoria)	0 %	0 %	0 %	0 %	15.957 €	34 %

Verde: más favorable que la norma estatal · Ámbar: menos favorable · Malva: intensidad de la bonificación. El nombre de cada comunidad enlaza con su ley en el BOE.

5. FICHAS POR COMUNIDAD AUTÓNOMA

Andalucía

FICHA

ITP-AJD: Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (actualizado el 16/01/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 7 % — Tipo único del 7 % para transmisiones de inmuebles y constitución/cesión de derechos reales sobre ellos (salvo garantía). Arrendamientos 0,3 % (art. 42). (art. 41 Ley 5/2021 Andalucía)

> *«excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen del 7%»*

TPO · vivienda habitual: 3,5 % — 3,5 % para vivienda habitual de menores de 35 años (valor ≤150.000 €); también 3,5 % para personas con discapacidad o familia numerosa (valor ≤250.000 €), víctimas de violencia doméstica o terrorismo y municipios con problemas de despoblación (≤150.000 €). Tipo del 6 % para cualquier vivienda habitual de valor ≤150.000 €. (art. 43 Ley 5/2021 Andalucía)

> *«b) Se aplicará el tipo del 3,5% siempre que el adquirente sea menor de 35 años, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.»*

TPO · muebles: 4 % — No hay tipo general autonómico para muebles: se aplica el estatal supletorio del 4 %. Tipo incrementado del 8 % para turismos y todoterrenos >15 CV fiscales, embarcaciones de recreo >8 m de eslora y objetos de arte y antigüedades (art. 47); tipo reducido del 1 % para vehículos «0 emisiones», bicicletas, VMP y embarcaciones ecológicas (art. 46). (art. 11.1.a) TRLITPAJD (estatal supletorio); tipos especiales: arts. 46 y 47 Ley 5/2021 Andalucía)

> *«y el 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes»*

AJD · general: 1,2 % — Tipo general del 1,2 % para primeras copias de escrituras y actas notariales. (art. 49 Ley 5/2021 Andalucía)

> *«tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1,2%, en cuanto a tales actos o contratos.»*

AJD · vivienda habitual: 0,3 % — 0,3 % para vivienda habitual de menores de 35 años (valor ≤150.000 €), también víctimas de violencia doméstica o terrorismo y municipios con despoblación; 0,1 % para discapacidad y familia numerosa (valor ≤250.000 €); 1 % para cualquier vivienda habitual de valor ≤150.000 €. (art. 50 Ley 5/2021 Andalucía)

> *«b) Se aplicará el tipo del 0,3% siempre que el adquirente sea menor de 35 años, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no sea superior a 150.000 euros.»*

Otros beneficios:

- TPO 2 % en la adquisición de vivienda para reventa por profesionales inmobiliarios (valor ≤500.000 €, reventa en 2 años) (art. 44 Ley 5/2021 Andalucía)
- TPO 1 % y AJD 0,1 % en operaciones con sociedades de garantía recíproca o sociedades públicas de garantía (arts. 45 y 51 Ley 5/2021 Andalucía)
- Bonificación del 100 % de la cuota TPO en la constitución y ejercicio de opción de compra en arrendamientos vinculados a dación en pago de la vivienda habitual (art. 48 Ley 5/2021 Andalucía)
- TPO 0,3 % en arrendamientos (art. 42 Ley 5/2021 Andalucía)

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 1.000.000 € — Mejora: 1.000.000 € fijos para descendientes y adoptados menores de 21 años en adquisiciones mortis causa, incluidos seguros de vida; sin escala por edad ni condición de patrimonio preexistente. Equiparados del art. 26 (parejas de hecho inscritas, acogimiento permanente y guarda con fines de adopción). (art. 28.1.a Ley 5/2021 Andalucía)

> *«a) Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 1.000.000 de euros.»*

Parentesco · grupo II: 1.000.000 € — Mejora: 1.000.000 € para descendientes y adoptados ≥21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes (mismo importe para todo el grupo II); incluye seguros de vida; equiparaciones del art. 26. (art. 28.1.b Ley 5/2021 Andalucía)

> *«b) Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 1.000.000 euros.»*

Parentesco · grupo III: 10.000 € — Mejora: 10.000 € para colaterales de 2.º y 3.er grado y ascendientes y descendientes por afinidad. (art. 28.1.c Ley 5/2021 Andalucía)

> *«c) Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 10.000 euros.»*

Discapacidad 33–65 %: 250.000 € — Mejora: 250.000 € (discapacidad ≥33 % y <65 %), mortis causa incluidos seguros de vida; compatible con la de parentesco del art. 28 (art. 29.2). (art. 29.1.a Ley 5/2021 Andalucía)

«a) 250.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33% e inferior al 65%.»

Discapacidad ≥ 65 %: 500.000 € — Mejora: 500.000 € (discapacidad ≥65 %); compatible con la de parentesco del art. 28. (art. 29.1.b Ley 5/2021 Andalucía)

«b) 500.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65%.»

Seguros de vida: 9.195 € — Estatal: 100 % hasta 9.195,49 € para cónyuge, ascendientes y descendientes (sin límite si trae causa en terrorismo o misiones humanitarias o de paz). (art. 20.2.b LISD)

«se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida»

Vivienda habitual (herencia): 99 % · lím. 122.606 € — Mejora: 99 % (fijo, sin escala por valor) para cónyuge, ascendientes, descendientes o equiparados (art. 26), o colateral mayor de 65 años conviviente con el causante los 2 años anteriores; mantenimiento 3 años. La ley solo modifica el porcentaje del art. 20.2.c LISD, por lo que se entiende que subsiste el límite estatal de 122.606,47 € por sujeto pasivo. (art. 27 Ley 5/2021 Andalucía)

«en el supuesto de adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante será del 99%.»

Empresa familiar (herencia): 99 % — Mejora: 99 % del valor de empresa individual o negocio profesional (art. 30) y de participaciones en entidades (art. 31) para grupos I, II y III y equiparados; también grupo IV con contrato y antigüedad de 5 años y tareas de dirección 3 años. Participación ≥5 % individual o 20 % con grupo de parentesco hasta 6.º grado; funciones de dirección remuneradas. Mantenimiento 3 años. (arts. 30 y 31 Ley 5/2021 Andalucía)

«se aplicará en la base imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:»

Empresa familiar (donación): 99 % — Mejora: 99 % del valor neto de empresa individual o negocio profesional (art. 35) y de participaciones (art. 36) cuando el donante/donatario esté en grupos I, II o III o equiparados (y grupo IV con requisitos laborales); mantenimiento 3 años; participación ≥5 % o 20 % con grupo de parentesco. (arts. 35 y 36 Ley 5/2021 Andalucía)

«se establece una mejora de la reducción estatal en la base imponible del 99% del valor neto de los citados bienes y derechos»

Donación para vivienda: 99 % · lím. 150.000 € — Donación de dinero de ascendientes (o equiparados) para adquirir la vivienda habitual: 99 % de la base; donatario menor de 35 años, con discapacidad, víctima de violencia doméstica o de terrorismo; patrimonio preexistente en el primer tramo del art. 22 LISD; vivienda en Andalucía, adquirida dentro del plazo de autoliquidación y mantenida 3 años. Base máxima 150.000 € (250.000 € con discapacidad). La donación de la propia vivienda habitual (art. 33) tiene el mismo 99 % y los mismos límites. (art. 32 Ley 5/2021 Andalucía)

«cuando el donatario tenga la consideración de persona con discapacidad, la base de la reducción no podrá exceder de 250.000 euros»

Otros beneficios:

- Reducción propia del 99 % por donación de vivienda habitual de ascendientes a descendientes (menor de 35, discapacidad, víctimas), base máx. 150.000 € (250.000 € con discapacidad) (art. 33 Ley 5/2021 Andalucía)
- Reducción propia del 99 % por donación de dinero de parientes de grupos I, II y III para constituir o ampliar una empresa individual o negocio profesional, hasta 1.000.000 € (art. 34 Ley 5/2021 Andalucía)
- Equiparación de parejas de hecho inscritas a cónyuges y del acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción a la adopción, a efectos de reducciones autonómicas y estatales (art. 26 Ley 5/2021 Andalucía)

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 26 % — Tarifa propia de 7 % a 26 % (más de 800.000 €); coeficientes multiplicadores 1,0 (grupos I y II), 1,5 (III) y 1,9 (IV). (arts. 37 y 38 Ley 5/2021 Andalucía)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 99 % — Reducción propia por parentesco de 1.000.000 € (art. 28). Bonificación del 99 % de la cuota mortis causa para grupo II y equiparados. (art. 39 Ley 5/2021 Andalucía)

«Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987»

Sucesiones · grupo I: 99 % — Reducción por parentesco de 1.000.000 € (art. 28). Bonificación del 99 % de la cuota en adquisiciones mortis causa (incluidos seguros de vida) para grupos I y II y equiparados (parejas de hecho inscritas, acogimiento). (art. 39 Ley 5/2021 Andalucía)

«aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguro de vida.»

Sucesiones · grupo III: 0 % — Reducción por parentesco mejorada a 10.000 € (art. 28.1.c) y coeficiente multiplicador 1,5 (art. 38). Sin bonificación en cuota para grupo III. (art. 28 Ley 5/2021 Andalucía)

«c) Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 10.000 euros.»

Donaciones · grupos I y II: 99 % — Bonificación del 99 % en donaciones a grupos I y II y equiparados, solo sobre bienes

declarados espontáneamente; documento público con entrega simultánea si la base supera 5.000 €; en metálico, documento público en un mes y justificación del origen de los fondos. (art. 40 Ley 5/2021 Andalucía)

«aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.»

Otros beneficios:

- Reducción propia del 99 % en donación de dinero de ascendientes para adquirir la vivienda habitual (art. 32 Ley 5/2021 Andalucía)
- Reducción propia del 99 % en donación de vivienda habitual de ascendientes a descendientes (menores de 35, discapacidad, etc.) (art. 33 Ley 5/2021 Andalucía)
- Reducción del 99 % en adquisición mortis causa e inter vivos de empresa individual, negocio profesional o participaciones (arts. 30, 31, 35 y 36 Ley 5/2021 Andalucía)
- Reducción por discapacidad mortis causa de 250.000 € (33-65 %) o 500.000 € (≥65 %) (art. 29 Ley 5/2021 Andalucía)

NOTAS

- TPO muebles: la ley no fija un tipo general, por lo que se toma el 4 % estatal supletorio.
- Arts. 40, 43, 44 y 50 tienen redacción vigente desde 2026-01-01.
- Las equiparaciones del art. 26 (parejas de hecho inscritas, acogimiento) se extienden a reducciones, coeficientes y bonificaciones.
- Reducciones: Seguros de vida: la ley no mejora la reducción específica del art. 20.2.b LISD (rige la estatal de 9.195,49 €), pero las reducciones por parentesco (art. 28) y discapacidad (art. 29) se aplican expresamente también a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.
- Reducciones: Vivienda habitual mortis causa: el art. 27 solo fija el porcentaje (99 %) del art. 20.2.c LISD; no menciona el límite de 122.606,47 €, que se toma como subsistente. El preámbulo indica que el 99 % se aplica 'con independencia de cuál sea el valor de la vivienda habitual transmitida' (se refiere a la supresión de la escala de porcentajes, no del límite).
- Reducciones: Discapacidad: según el preámbulo, la reducción conjunta con la de parentesco llega a 1.250.000 € o 1.500.000 € en grupos I y II.
- Reducciones: Grupo IV: no hay reducción por parentesco autonómica ni estatal.

Aragón

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. (actualizado el 17/07/2025)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 8–10 % — Escala por valor del bien: 8 % hasta 400.000 €; 8,5 % hasta 450.000 €; 9 % hasta 500.000 €; 9,5 % hasta 750.000 €; 10 % resto (tipo medio resultante aplicado a la base liquidable). (art. 121-1 DLeg 1/2005 Aragón)

> *«0 | 0 | 400.000,00 | 8,00%»*

TPO · vivienda habitual: 7 % — No hay tipo reducido sino bonificación del 12,5 % de la cuota íntegra para menores de 35 años, discapacidad ≥65 % o víctimas de violencia de género, con valor real ≤100.000 € (compatibles entre sí); equivale a un tipo efectivo del 7 % (8 % × 0,875). Familias numerosas: bonificación del 50 % (renta ≤35.000 € + 6.000 €/hijo adicional; art. 121-5), 60 % en zonas de fiscalidad diferenciada (art. 160-3). (art. 121-4 DLeg 1/2005 Aragón)

> *«a) Para las personas físicas menores de 35 años, siempre que el valor real del bien inmueble no supere los 100.000 euros: una bonificación del 12,5 por 100 de la cuota íntegra.»*

TPO · muebles: 4 % — Sin tipo autonómico general para muebles: remite al tipo estatal de bienes muebles (art. 11.1.a) TRLITPAJD, 4 %). Vehículos de más de 10 años: cuota 0 € (≤1.000 cc), 20 € (1.000-1.500 cc) y 30 € (1.500-2.000 cc). (art. 121-6 DLeg 1/2005 Aragón)

> *«Al resto de vehículos sujetos al impuesto les será de aplicación el tipo de gravamen establecido para los bienes muebles en el segundo párrafo del artículo 11.1. a) del texto refundido»*

AJD · general: 1,5 % — Tipo general del 1,5 % en documentos notariales; 2 % en escrituras de transmisiones de inmuebles con renuncia a la exención de IVA (art. 122-2). (art. 122-1 DLeg 1/2005 Aragón)

> *«La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo general del 1,5 por 100 en las primeras copias de escrituras y actas notariales»*

AJD · vivienda habitual: 1,05 % — Bonificación del 30 % de la cuota íntegra AJD para menores de 35 años, discapacidad ≥65 % o víctimas de violencia de género, valor real ≤100.000 €; equivale a tipo efectivo 1,05 % (1,5 % × 0,7). Familias numerosas: bonificación del 60 % (art. 122-3), 70 % en zonas de fiscalidad diferenciada (art. 160-3). (art. 122-10 DLeg 1/2005 Aragón)

> *«a) Para las personas físicas menores de 35 años, siempre que el valor real del bien inmueble no supere los 100.000 euros: una bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra.»*

Otros beneficios:

- TPO 1 % en adquisición de inmuebles para iniciar una actividad económica (valor catastral <150.000 €), 0,75 % con fiscalidad diferenciada (arts. 121-11 y 160-3 DLeg 1/2005 Aragón)
- Bonificación del 100 % en arrendamientos de vivienda y fincas rústicas con renta anual ≤9.000 € (art. 121-7 DLeg 1/2005 Aragón)
- Bonificación del 100 % TPO en dación en pago de la vivienda habitual y opción de compra vinculada (art. 121-10 DLeg 1/2005 Aragón)
- TPO 3 % en transmisiones de inmuebles exentas de IVA sin renuncia cuando el adquirente tiene derecho a deducir (art. 121-3 DLeg 1/2005 Aragón)

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 47.859 € — Estatal: 15.956,87 € + 3.990,72 € por año menos de 21, máximo 47.858,59 €. Aragón no modifica la cuantía, pero añade una reducción propia del 100 % de la base para hijos del causante menores de edad, con límite de 3.000.000 € (art. 131-1), y la reducción global del art. 131-5 (hasta 500.000 €). (art. 20.2.a LISD)

> *«Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno»*

Parentesco · grupo II: 15.957 € — Estatal: 15.956,87 € para todo el grupo II. Aragón no la modifica, pero cónyuge, ascendientes y descendientes disponen de la reducción propia del 100 % de la base hasta 500.000 € en total (art. 131-5, ver 'global'). (art. 20.2.a LISD)

> *«Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.»*

Parentesco · grupo III: 15.000 € — Mejora solo para hermanos del causante: 15.000 €. Resto del grupo III (sobrinos, tíos, afines): estatal 7.993,46 €. (art. 131-9 DLeg 1/2005 Aragón)

> *«para los hermanos del causante se fija, con el carácter de mejora, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, en 15.000 euros.»*

Discapacidad 33–65 %: 47.859 € — Estatal: 47.858,59 € (≥33 % y <65 %). Aragón no la modifica, pero eleva a 575.000 € los límites de la reducción global del art. 131-5 para contribuyentes con discapacidad ≥33 % y <65 % (art. 131-5.5). (art. 20.2.a LISD)

«una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100»

Discapacidad ≥ 65 %: — — Reducción propia del 100 % de la base imponible en adquisiciones hereditarias de personas con discapacidad ≥65 %, sin límite cuantitativo (importe null porque no hay tope en euros). (art. 131-2 DLeg 1/2005 Aragón)

«una reducción de la base imponible del 100 por 100 del valor de esta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100»

Seguros de vida: 9.195 € — Estatal: 100 % hasta 9.195,49 € para cónyuge, ascendientes y descendientes (sin límite si trae causa en terrorismo o misiones humanitarias o de paz). (art. 20.2.b LISD)

«se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida»

Vivienda habitual (herencia): 100 % · lím. 200.000 € — Mejora del art. 20.2.c LISD: 100 % del valor de la vivienda, límite elevado a 200.000 €; mantenimiento 5 años. Parientes: los de la norma estatal (cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral >65 años conviviente 2 años). Además, bonificación del 65 % de la cuota correspondiente a la vivienda para cónyuge, ascendientes y descendientes si vale ≤300.000 € (art. 131-10). (art. 131-8 DLeg 1/2005 Aragón)

«b) El límite establecido en el párrafo tercero del citado artículo 20.2.c) se eleva a 200.000 euros.»

Empresa familiar (herencia): 99 % — Propia: 99 % del valor neto de empresa individual o negocio profesional (art. 131-3) o de participaciones en entidades (art. 131-4) para cónyuge o descendientes (sin descendientes: ascendientes y colaterales hasta 3.er grado); exención en Patrimonio; mantenimiento 5 años; en entidades aragonesas, grupo de parentesco hasta 4.º grado y porcentaje del 10 %. Incompatible con la del art. 20.2.c LISD. Otros causahabientes: 99 % con requisitos de empleo (art. 131-6). (arts. 131-3 y 131-4 DLeg 1/2005 Aragón)

«se aplicará una reducción del 99 por 100 del valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes o derechos.»

Empresa familiar (donación): 99 % — Propia: 99 % de empresa individual o negocio profesional exentos en Patrimonio (art. 132-1) y de participaciones exentas a favor de cónyuge o descendientes (art. 132-3; donante ≥60 años o incapacitado; donatario con funciones de dirección); mantenimiento 5 años. Incompatible con art. 20.6 LISD. Otros donatarios: 99 % con requisitos de empleo (art. 132-4). (arts. 132-1 y 132-3 DLeg 1/2005 Aragón)

«se aplicará una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99 por 100 del valor de los bienes y derechos, adquiridos inter vivos»

Donación para vivienda: 100 % · lím. 300.000 € — Donación a hijos de dinero para adquirir la primera vivienda habitual o de un inmueble para ese destino, en Aragón: 100 % de la base; límite 300.000 € sumado a las demás reducciones por donaciones de los últimos 5 años; patrimonio preexistente ≤100.000 €; en dinero, compra entre 12 meses antes y 12 después; mantenimiento 5 años. Sin requisito de edad. Nietos si premurió el progenitor; también hijos que perdieron la vivienda por dación en pago o ejecución hipotecaria en situación de vulnerabilidad. (art. 132-8 DLeg 1/2005 Aragón)

«no podrá exceder de la cantidad de 300.000 euros.»

Otros beneficios:

- Reducción propia del 100 % de la base para hijos del causante menores de edad, límite 3.000.000 € (art. 131-1 DLeg 1/2005 Aragón)
- Reducción propia del 100 % para descendientes, ascendientes y cónyuge del causante fallecido por terrorismo o violencia de género (art. 131-11 DLeg 1/2005 Aragón)
- Reducción del 100 % en donaciones a cónyuge e hijos (nietos si premurió el progenitor), hasta 100.000 € sumando las reducciones por donaciones de 5 años (art. 132-2 DLeg 1/2005 Aragón)
- Reducción del 99 % por adquisiciones mortis causa destinadas a crear empresas y empleo (art. 131-7; incompatible con art. 131-5) e inter vivos (art. 132-5) (DLeg 1/2005 Aragón)
- Reducción del 99 % por empresa individual, negocio o participaciones para causahabientes/donatarios distintos de cónyuge y descendientes con requisitos de empleo (arts. 131-6 y 132-4 DLeg 1/2005 Aragón)

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — El texto no contiene tarifa ni coeficientes propios del ISD: se aplica la tarifa estatal (tipo marginal máximo 34 %). (normativa estatal (art. 21 Ley 29/1987))

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 0 % — Reducción propia del 100 % de la base imponible para cónyuge, ascendientes y descendientes, aplicable si el resto de reducciones es <500.000 € y con límite conjunto de 500.000 € (575.000 € discapacidad 33-65 %; +150.000 € por hijo menor conviviente para el cónyuge). Sin bonificación general en cuota. Bonificación del 65 % sobre la cuota de la vivienda habitual (valor ≤300.000 €; art. 131-10). (art. 131-5 DLeg 1/2005 Aragón)

«el cónyuge, los ascendientes y descendientes del fallecido podrán aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición mortis causa»

Sucesiones · grupo I: 99 % — Reducción propia del 100 % de la base para hijos menores de edad, con límite de 3.000.000 € (art. 131-1). Bonificación del 99 % de la cuota para grupo I (incluidos seguros de vida). (art. 131-12 DLeg 1/2005 Aragón)

«les será de aplicación una bonificación del 99 % en la cuota tributaria derivada de las mismas.»

Sucesiones · grupo III: 0 % — Solo mejora de la reducción por parentesco para hermanos del causante: 15.000 €. Sin bonificación. (art. 131-9 DLeg 1/2005 Aragón)

«para los hermanos del causante se fija, con el carácter de mejora, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, en 15.000 euros.»

Donaciones · grupos I y II: 99 % — Existe una reducción propia del 100 % de la base para cónyuge e hijos (nietos si premurió el progenitor) hasta 100.000 € sumando las reducciones por donaciones de 5 años (art. 132-2). Bonificación del 99 % para el grupo II si la base imponible es ≤500.000 € (computando el valor total de las donaciones recibidas por el donatario en los 5 años anteriores, incluida la bonificada). Grupo I: 99 % sin límite, con autoliquidación en plazo (art. 132-9). La ley no declara incompatibles ambos beneficios. (art. 132-6 DLeg 1/2005 Aragón)

«podrán aplicar una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas "inter vivos" siempre y cuando la base imponible sea igual o inferior a 500.000 euros.»

Otros beneficios:

- Reducción propia del 100 % de la base para personas con discapacidad ≥65 % (art. 131-2 DLeg 1/2005 Aragón)
- Reducción del 99 % por adquisición mortis causa e inter vivos de empresa individual, negocio profesional o participaciones (arts. 131-3, 131-4, 131-6, 132-1, 132-3 y 132-4 DLeg 1/2005 Aragón)
- Reducción del 100 % en donación a hijos de dinero o inmueble para primera vivienda habitual en Aragón, hasta 300.000 €, patrimonio preexistente ≤100.000 € (art. 132-8 DLeg 1/2005 Aragón)
- Reducción del 99 % por adquisiciones mortis causa o inter vivos destinadas a la creación de empresas y empleo (arts. 131-7 y 132-5 DLeg 1/2005 Aragón)

NOTAS

- TPO y AJD de vivienda habitual para colectivos se articulan como bonificaciones en cuota (12,5 % TPO y 30 % AJD), no como tipos reducidos; los tipos de el tipo de vivienda habitual (7) y el AJD de vivienda (1,05) son tipos efectivos calculados (8 %×0,875 y 1,5 %×0,7).
- TPO muebles: el texto remite al tipo estatal de bienes muebles (4 %).
- Suc. grupo II: no existe bonificación en cuota general; el beneficio principal es la reducción del 100 % de la base con límite de 500.000 € (art. 131-5).
- Parejas estables no casadas inscritas con al menos 4 años de antelación se equiparan a cónyuges en ISD (disposición adicional primera).
- Art. 133-4.3: a los pactos sucesorios de presente se aplican los beneficios de donaciones; los pactos para después de los días tienen bonificación del 75 % en AJD (art. 122-11).
- Reducciones: Grupo I: Aragón no cambia la cuantía estatal (47.858,59 € máx.), pero el art. 131-1 da a los hijos menores de edad (no a todos los menores de 21) un 100 % de la base con límite de 3.000.000 €; además rige la bonificación del 99 % de cuota para el grupo I (art. 131-12).
- Reducciones: la reducción del grupo III: se consigna 15.000 € porque es la mejora aragonesa, pero solo alcanza a hermanos; el resto del grupo III mantiene la estatal de 7.993,46 €.
- Reducciones: la reducción por discapacidad (≥ 65 %): el art. 131-2 es un 100 % de la base sin tope; se deja importe null. Para discapacidad ≥33 % y <65 % rige la estatal (47.858,59 €), con límite global elevado a 575.000 €.
- Reducciones: La opción entre régimen de reducciones estatal o autonómico debe ejercerse expresamente en el periodo voluntario (art. 133-4); a los pactos sucesorios de presente se les aplican los beneficios de la sección de donaciones.

Asturias

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado. (actualizado el 09/02/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 8–10 % — Tarifa según valor íntegro del bien (tipo único al total, no por tramos marginales): 8 % hasta 300.000 €; 9 % de 300.000,01 a 500.000 €; 10 % más de 500.000 €. Tipo especial del 20 % para adquisición de vivienda por grandes tenedores y edificios enteros destinados a uso turístico (art. 31 bis). (art. 26 DLeg 2/2014 Asturias)

> *«Entre 0 y 300.000 euros | 8»*

TPO · vivienda habitual: 4 % — 4 % si el valor del inmueble es ≤150.000 € y 6 % si es superior, para vivienda habitual adquirida por jóvenes de hasta 35 años, familias numerosas, familias monoparentales y mujeres víctimas de violencia de género, y para segundas transmisiones en zonas rurales de concejos en riesgo de despoblamiento. Ocupación en 6 meses y residencia 3 años. VPP del Principado: 3 % (art. 27). (art. 32 bis DLeg 2/2014 Asturias)

> *«Hasta 150.000,00. | 4,00»*

TPO · muebles: 4 % — 4 % general para muebles y semovientes; 8 % para turismos y todoterrenos >15 CV fiscales, embarcaciones de recreo >8 m de eslora y objetos de arte y antigüedades. (art. 32 DLeg 2/2014 Asturias)

> *«excepto los derechos reales de garantía, será del 4 por ciento.»*

AJD · general: 1,2 % — Tipo general del 1,2 % en documentos notariales; 1,5 % en escrituras de préstamos hipotecarios (art. 34 bis) y en transmisiones con renuncia a la exención de IVA (art. 36). (art. 34 DLeg 2/2014 Asturias)

> *«Con carácter general se aplicará el tipo del 1,2 por ciento en las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales.»*

AJD · vivienda habitual: 0,3 % — 0,3 % solo para adquisición de vivienda habitual de protección pública (no exenta) por beneficiarios de ayudas estatales o autonómicas. No hay tipo AJD reducido para jóvenes u otros colectivos. (art. 35 DLeg 2/2014 Asturias)

> *«Se aplicará el tipo del 0,3 por ciento a la adquisición de viviendas por beneficiarios de ayudas económicas percibidas de la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias»*

Otros beneficios:

- TPO 20 % para adquisición de vivienda por grandes tenedores (>10 inmuebles residenciales o >1.500 m²; >5 o >750 m² en zona tensionada) y edificios enteros para uso turístico (art. 31 bis DLeg 2/2014 Asturias)
- Deducción del 100 % de la cuota TPO en transmisiones de suelo rústico y de maquinaria agraria a titulares de explotaciones (arts. 32 ter y 32 quinquies DLeg 2/2014 Asturias)
- TPO 3 % para inmuebles en la transmisión global de empresas individuales o negocios entre empleador y empleado o familiares (art. 28 DLeg 2/2014 Asturias)
- AJD 0,3 % en obra nueva/división horizontal de edificios para alquiler de vivienda habitual y en adquisición de viviendas para arrendamiento por empresas inmobiliarias (arts. 37 y 38 DLeg 2/2014 Asturias)

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 300.000 € — Mejora: 300.000 € (cuantía fija, sin incremento por edad) para el grupo I. (art. 17 DLeg 2/2014 Asturias)

> *«La reducción aplicable a los grupos I y II de parentesco prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será de 300.000 euros.»*

Parentesco · grupo II: 300.000 € — Mejora: 300.000 € para todo el grupo II (sin distinción por parentesco). Parejas estables equiparadas a cónyuges y acogimiento a adopción (art. 24). (art. 17 DLeg 2/2014 Asturias)

> *«La reducción aplicable a los grupos I y II de parentesco prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será de 300.000 euros.»*

Parentesco · grupo III: 7.993 € — Estatal: 7.993,46 € (colaterales 2.º y 3.er grado, ascendientes y descendientes por afinidad). (art. 20.2.a LISD)

> *«Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.»*

Discapacidad 33–65 %: 47.859 € — Estatal: 47.858,59 € (discapacidad ≥33 % y <65 %), adicional a la de parentesco. (art. 20.2.a LISD)

> *«una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100»*

Discapacidad ≥ 65 %: 150.253 € — Estatal: 150.253,03 €. Asturias no mejora la reducción, pero establece una bonificación del

100 % de la cuota para discapacidad ≥65 % con patrimonio preexistente ≤402.678,11 € (art. 23). (art. 20.2.a LISD)

«la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.»

Seguros de vida: 9.195 € — Estatal: 100 % hasta 9.195,49 € para cónyuge, ascendientes y descendientes (sin límite si trae causa en terrorismo o misiones humanitarias o de paz). (art. 20.2.b LISD)

«se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida»

Vivienda habitual (herencia): 99 % · lím. 122.606 € — Mejora del porcentaje por escala según valor real del inmueble: 99 % hasta 90.000 €; 98 % hasta 120.000 €; 97 % hasta 180.000 €; 96 % hasta 240.000 €; 95 % más de 240.000 €. Mantenimiento 3 años. Restantes límites y requisitos (incluido el límite de 122.606,47 € y los parientes) los estatales. (art. 17 bis DLeg 2/2014 Asturias)

«Este porcentaje será de aplicación cuando la adquisición se mantenga durante los tres años siguientes al fallecimiento del causante»

Empresa familiar (herencia): 99 % — Reducción propia adicional del 4 % del valor de empresa individual, negocio profesional o participaciones situados en Asturias con exención en Patrimonio, para cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta 4.º grado; domicilio fiscal en Asturias y mantenimiento 5 años. Es compatible con la estatal del 95 % (art. 20.2.c LISD) y se aplica tras ella: el 99 % (95 % + 4 %, suma propia) solo se alcanza cuando el adquirente tiene también derecho a la estatal (cónyuge y descendientes; sin descendientes, ascendientes y colaterales hasta 3.er grado) y cumple sus requisitos (permanencia 10 años); los demás solo obtienen el 4 %. Sin descendientes o adoptados, para adquirentes de 4.º grado la reducción autonómica es del 99 % (plazo 10 años). (art. 18 DLeg 2/2014 Asturias)

«se aplicará en la base imponible una reducción propia del 4 por ciento del mencionado valor»

Empresa familiar (donación): 99 % — Reducción propia adicional del 4 % (empresa o entidad con domicilio fiscal en Asturias y exención en Patrimonio; donante ≥65 años o con incapacidad permanente absoluta o total o gran invalidez, que cese en funciones de dirección; donatario cónyuge, descendiente o adoptado, ascendiente o adoptante o colateral por consanguinidad hasta 4.º grado; mantenimiento 5 años). Es compatible con la estatal del 95 % del art. 20.6 LISD y se aplica tras ella: el 99 % (95 % + 4 %, suma propia) solo se alcanza en donaciones a cónyuge, descendientes o adoptados que cumplan también los requisitos estatales (donante ≥65 años o incapacitado, permanencia 10 años); para ascendientes y colaterales solo rige el 4 %. (art. 19 DLeg 2/2014 Asturias)

«será compatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»

Donación para vivienda: 95 % · lím. 60.000 € — Donación dineraria de ascendientes a descendientes para la primera vivienda habitual, que debe ser protegida y situada en Asturias: 95 %; donatario menor de 35 años o con discapacidad ≥65 %, renta ≤4,5 veces IPREM; escritura pública; compra en 6 meses; mantenimiento 5 años. Base máxima 60.000 € (120.000 € con discapacidad ≥65 %). (art. 20 DLeg 2/2014 Asturias)

«La base máxima de la reducción no podrá exceder de 60.000 euros. En el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento este límite será de 120.000 euros.»

Otros beneficios:

- Reducción propia del 99 % por adquisición mortis causa de explotaciones agrarias o elementos afectos situados en Asturias (cónyuge, descendientes, ascendientes, colaterales hasta 3.er grado; mantenimiento 5 años) (art. 18 bis DLeg 2/2014 Asturias)
- Reducción propia del 99 % por adquisición inter vivos de explotaciones agrarias o elementos afectos (art. 19 bis DLeg 2/2014 Asturias)
- Reducción propia del 95 % por empresa individual, negocio o participaciones para herederos o donatarios sin parentesco con vinculación laboral de 10 años (arts. 18 ter y 19 ter DLeg 2/2014 Asturias)
- Reducción propia del 95 % de bienes heredados destinados a constituir, ampliar o adquirir una empresa o negocio en Asturias; base máx. 120.000 € (180.000 € con discapacidad ≥33 %) (art. 18 quáter DLeg 2/2014 Asturias)
- Reducción propia del 95 % de bienes donados destinados a constituir, ampliar o adquirir una empresa o negocio; base máx. 120.000 € (180.000 € con discapacidad ≥33 %) (art. 19 quáter DLeg 2/2014 Asturias)

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 36,5 % — Tarifa general propia de 7,65 % a 36,5 % (más de 800.000 €); tarifa específica para sucesiones de grupos I y II (21,25 % a 36,5 %) y para donaciones a grupos I y II en documento público (2 % a 36,5 %). Coeficientes propios para grupo I por patrimonio preexistente. (arts. 21 y 22 DLeg 2/2014 Asturias)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 0 % — Reducción por parentesco mejorada a 300.000 € para grupos I y II y tarifa específica para sucesiones de grupos I y II (21,25 % a 36,5 %, art. 21.2). Sin bonificación en cuota. (art. 17 DLeg 2/2014 Asturias)

«La reducción aplicable a los grupos I y II de parentesco prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será de 300.000 euros.»

Sucesiones · grupo I: 100 % — Reducción por parentesco de 300.000 € (art. 17). No hay bonificación formal: el coeficiente multiplicador del grupo I es 0,0000 si el patrimonio preexistente es ≤402.678,11 € (equivale a cuota cero). 0,02/0,03/0,04 para patrimonios mayores. (art. 22 DLeg 2/2014 Asturias)

«De 0 a 402.678,11 | 0,0000»

Sucesiones · grupo III: 0 % — Se aplican tarifa general autonómica y reducción/coeficientes estatales. Sin bonificación ni mejora para el grupo III. (art. 21.1 DLeg 2/2014 Asturias)

«1. Tarifa aplicable con carácter general:»

Donaciones · grupos I y II: 0 % — Sin bonificación en cuota. Tarifa reducida para donaciones a grupos I y II formalizadas en documento público dentro del plazo de autoliquidación: 2 % hasta 150.000 €, 15 %, 25 %, 30 % y 36,5 % desde 600.000 €; requiere patrimonio del donatario ≤402.678,11 € (excluida vivienda habitual); acumulación de donaciones en 10 años; justificación de procedencia en metálico. (art. 21.3 DLeg 2/2014 Asturias)

«3. Tarifa aplicable a las donaciones a favor de contribuyentes de los grupos I y II de parentesco que estén en todo caso formalizadas en documento público»

Otros beneficios:

- Bonificación del 100 % de la cuota mortis causa para contribuyentes con discapacidad ≥65 % y patrimonio preexistente ≤402.678,11 € (art. 23 DLeg 2/2014 Asturias)
- Reducción del 95 % en donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes <35 años o discapacidad ≥65 % para primera vivienda habitual protegida en Asturias, base máxima 60.000 € (120.000 € con discapacidad) (art. 20 DLeg 2/2014 Asturias)
- Reducción propia del 99 % por adquisición mortis causa e inter vivos de explotaciones agrarias en Asturias (arts. 18 bis y 19 bis DLeg 2/2014 Asturias)
- Reducción del 95 % por bienes destinados a constituir, ampliar o adquirir una empresa o negocio, base máxima 120.000 € (180.000 € con discapacidad) (arts. 18 quáter y 19 quáter DLeg 2/2014 Asturias)

NOTAS

- Grupo I sucesiones: el 100 % indicado no es una bonificación formal sino el efecto del coeficiente multiplicador 0,0000 del art. 22 para patrimonio preexistente ≤402.678,11 €.
- La tarifa del art. 21.2 para sucesiones de grupos I y II comienza en el 21,25 % según el texto consolidado; se transcribe tal cual.
- Art. 32 bis (vivienda habitual jóvenes y colectivos) en redacción vigente desde 2026-01-01; art. 31 (vivienda para arrendamiento) derogado desde 2026-01-01; art. 31 bis (grandes tenedores, 20 %) vigente desde 2025-12-03.
- Las parejas estables de la Ley 4/2002 de Asturias se equiparan a cónyuges a efectos de reducciones y coeficientes (art. 24).
- Reducciones: la reducción por empresa familiar (herencia) y la reducción por empresa familiar (donación): Asturias no sustituye el 95 % estatal sino que añade un 4 % propio compatible y posterior; se consigna 99 % como suma (interpretación: 4 % 'del mencionado valor'). Para colaterales de 4.º grado sin descendientes el art. 18.4 fija directamente el 99 %.
- Reducciones: la reducción del grupo I: la cuantía de 300.000 € es fija para grupos I y II; no hay incremento por edad.

Illes Balears

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado. (actualizado el 24/07/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 8–13 % — Tipo medio resultante de la tarifa por valor del inmueble: 8 % hasta 400.000 €; 9 % hasta 600.000 €; 10 % hasta 1.000.000 €; 12 % hasta 2.000.000 €; 13 % resto. Plazas de garaje (no anejas a vivienda): 8 % hasta 30.000 € y 9 % resto. Vivienda habitual de valor ≤270.151,20 € (adquiriendo ≥50 % y sin otra vivienda): 4 %. (art. 10 DLeg 1/2014 Illes Balears)

«2.000.000,01 | 210.000 | En adelante | 13»

TPO · vivienda habitual: 2 % — 2 % (art. 10.d) si se cumplen los requisitos generales de la letra c) (vivienda habitual, adquisición ≥50 % y no ser titular ≥50 % de otra vivienda) en tres supuestos: 1.º menores de 36 años que adquieran su primera vivienda; 2.º adquirentes con derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes en el IRPF; ambos con valor ≤270.151,20 €; 3.º familias numerosas o monoparentales: valor ≤ importe fijado por la orden de la disp. adic. quinta incrementado en un 15 % (monoparentales de categoría general: ≤270.151,20 €, salvo lo que resulte de la orden), tributando al 2 % los primeros 270.151,20 € y al 8 % el exceso. Si la orden eleva el límite de valor, el 2 % solo se aplica a los primeros 270.151,20 € y el resto al 8 % (disp. adic. quinta.2.a). Además, bonificación del 100 % de la cuota (art. 14 quater) para la primera vivienda habitual de menores de 30 años o con discapacidad ≥33 %: residencia en Baleares 3 años, valor ≤270.151,20 €, base imponible IRPF ≤52.800 € (84.480 € conjunta) e hipoteca ≥60 % del valor de tasación; con la orden, la bonificación solo alcanza los primeros 270.151,20 €. (art. 10.d) DLeg 1/2014 Illes Balears)

«En este caso, el tipo de gravamen será del 2 % para los primeros 270.151,20 euros y del 8 % para el exceso.»

TPO · muebles: 4 % — No hay tipo autonómico general para muebles: se aplica el estatal supletorio del 4 %. Tipos específicos: 0 % ciclomotores y vehículos «cero emisiones»; 2 % vehículos ECO; 8 % turismos y todoterrenos >15 CV fiscales (art. 14); 1 % bienes culturales o deportivos afectos a empresas o proyectos (arts. 14 bis y 14 ter). (art. 11.1.a) RDLeg 1/1993 (TRLITPAJD), estatal supletorio; tipos específicos: arts. 14, 14 bis y 14 ter DLeg 1/2014 Illes Balears)

«y el 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes»

AJD · general: 1,5 % — Tipo general del 1,5 %; 2 % para transmisiones o constitución de derechos reales sobre inmuebles de valor ≥1.000.000 € (art. 17 bis); 2,5 % con renuncia a la exención de IVA (art. 19). (art. 15 DLeg 1/2014 Illes Balears)

«tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1,5%.»

AJD · vivienda habitual: 0,5 % — 0,5 % (art. 17.2) para la primera vivienda habitual (requisitos del art. 17.1: adquisición ≥50 % y no ser titular ≥50 % de otra vivienda) de: a) menores de 36 años; b) adquirentes con derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes; ambos con valor ≤270.151,20 €; c) familias numerosas o monoparentales con valor ≤ importe de la orden de la disp. adic. quinta +15 % (monoparentales de categoría general: ≤270.151,20 €, salvo la orden), al 0,5 % los primeros 270.151,20 € y al 1,5 % el exceso. Tipo del 1 % para cualquier primera vivienda habitual de valor ≤270.151,20 € (art. 17.1). Si la orden eleva el límite, el 1 % o 0,5 % solo se aplica a los primeros 270.151,20 € y el resto al 1,5 % (disp. adic. quinta.2.c). Bonificación del 100 % (art. 19 quater) para menores de 30 años o discapacidad ≥33 % con los requisitos de residencia, valor, renta e hipoteca de ese artículo. (art. 17.2 DLeg 1/2014 Illes Balears)

«En este caso, el tipo de gravamen será del 0,5 % para los primeros 270.151,20 euros y del 1,5 % para el exceso.»

Otros beneficios:

- Bonificación del 100 % en TPO y AJD para la primera vivienda habitual de menores de 30 años o con discapacidad ≥33 % (arts. 14 quater y 19 quater DLeg 1/2014 Illes Balears)
- TPO 3,5 % en inmuebles destinados a sede o centro de trabajo de empresas de nueva creación (art. 11 DLeg 1/2014 Illes Balears)
- Bonificación del 99 % en TPO y AJD por transmisiones y arrendamientos de suelo rústico afecto a explotaciones agrarias (arts. 14 sexties y 19 ter DLeg 1/2014 Illes Balears)
- Bonificación del 50 % en TPO y AJD en la adquisición de viviendas de precio limitado (VPL) y, en AJD, de precio tasado (arts. 14 septies y 19 quinquies DLeg 1/2014 Illes Balears)

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 50.000 € — Mejora: 25.000 € + 6.250 € por cada año menor de 21, con máximo de 50.000 €. (art. 21.a DLeg 1/2014 Illes Balears)

«25.000 euros, más 6.250 euros por cada año menor de 21 que tenga el causahabiente. La reducción, sin embargo, no puede exceder de 50.000 euros.»

Parentesco · grupo II: 25.000 € — Mejora: 25.000 € para descendientes ≥21 años, cónyuges y ascendientes (mismo importe para todo el grupo II). Parejas estables inscritas equiparadas a cónyuges (art. 60). (art. 21.b DLeg 1/2014 Illes Balears)

«b) Grupo II. Adquisiciones por descendientes de 21 o más años, cónyuges y ascendientes: 25.000 euros.»

Parentesco · grupo III: 8.000 € — Mejora: 8.000 € para colaterales de 2.º y 3.er grado y ascendientes y descendientes por afinidad. (art. 21.c DLeg 1/2014 Illes Balears)

«c) Grupo III. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 8.000 euros.»

Discapacidad 33–65 %: 48.000 € — Mejora: 48.000 € para discapacidad física o sensorial ≥33 % y <65 %; la discapacidad psíquica ≥33 % da derecho a 300.000 €. Compatible con la de parentesco. (art. 22.a DLeg 1/2014 Illes Balears)

«a) Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 48.000 euros.»

Discapacidad ≥ 65 %: 300.000 € — Mejora: 300.000 € para discapacidad física o sensorial ≥65 % (y también para psíquica ≥33 %). (art. 22.b DLeg 1/2014 Illes Balears)

«b) Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65 %: 300.000 euros.»

Seguros de vida: 12.000 € — Mejora: 100 % con límite de 12.000 € para cónyuge, ascendientes o descendientes; única por sujeto pasivo; sin límite en seguros por actos de terrorismo o misiones internacionales humanitarias o de paz. (art. 24 DLeg 1/2014 Illes Balears)

«se aplicará una reducción del 100 %, con un límite de 12.000 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida»

Vivienda habitual (herencia): 100 % · lím. 270.151 € — Mejora: 100 % del valor de la vivienda habitual del causante, límite 270.151,20 € por sujeto pasivo; cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales mayores de 65 años convivientes 2 años; mantenimiento 5 años. (art. 23 DLeg 1/2014 Illes Balears)

«tendrán una reducción del 100 % del valor de la vivienda habitual del causante, con el límite de 270.151,20 euros por cada sujeto pasivo»

Empresa familiar (herencia): 95 % — 95 % de empresa individual, negocio profesional (art. 25) o participaciones (art. 26) con exención en Patrimonio, para cónyuge o descendientes (sin descendientes, ascendientes y colaterales hasta 3.er grado); 99 % si se trata de empresas o entidades culturales, científicas, de desarrollo tecnológico o deportivas. Mantenimiento 5 años (art. 27). (arts. 25 y 26 DLeg 1/2014 Illes Balears)

«una reducción del 95 % del citado valor.»

Empresa familiar (donación): 99 % — 99 % de empresa individual, negocio o participaciones exentas en Patrimonio donadas a cónyuge o descendientes si el donatario mantiene la plantilla media durante 5 años y se cumplen los requisitos del art. 44 (donante ≥60 años o incapacitado, cese en dirección, mantenimiento 5 años) (art. 43); sin mantenimiento de empleo, 95 % (arts. 41 y 42). (art. 43 DLeg 1/2014 Illes Balears)

«se aplicará en la imponible una reducción del 99 % del citado valor, siempre y cuando el donatario mantenga los puestos de trabajo de la empresa o el negocio recibido»

Donación para vivienda: 100 % · lím. 270.151 € — Donación dineraria a hijos u otros descendientes para adquirir la primera vivienda habitual: 100 %; escritura pública; compra en 6 meses; el valor del inmueble no puede superar 270.151,20 € (límite de valor de la vivienda, no de base). No se exige primera vivienda a discapacitados (física/sensorial ≥65 % o psíquica ≥33 %) ni a titulares de familia numerosa o monoparental. Sin requisito de edad. La donación del propio inmueble (art. 48) también tiene el 100 % con el mismo límite; ambas son incompatibles. (art. 50 DLeg 1/2014 Illes Balears)

«En las donaciones dinerarias a favor de hijos u otros descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual se aplicará una reducción del 100 %»

Otros beneficios:

- Reducción del 100 % por adquisición mortis causa (incluidos pactos sucesorios) de terrenos rústicos, elementos afectos o participaciones en entidades con activos de explotación agraria en Illes Balears (art. 32 DLeg 1/2014 Illes Balears); 100 % inter vivos (art. 47 bis)
- Reducción del 99 % por bienes del patrimonio histórico o cultural de Illes Balears (mortis causa art. 29; donaciones art. 46) y 95 % por patrimonio histórico español o de otras CC. AA. (arts. 30 y 47) (DLeg 1/2014 Illes Balears)
- Reducción propia del 50 % por dinero heredado destinado a crear empresas y empleo, base máx. 200.000 € (art. 28); 50 % en donaciones dinerarias de padres a hijos/descendientes o colaterales hasta 3.er grado (art. 45) (DLeg 1/2014 Illes Balears)
- Reducción del 100 % de la base correspondiente a excesos de adjudicación de inmuebles u otros bienes indivisibles por causa de muerte, grupos I, II y III (art. 45 quater DLeg 1/2014 Illes Balears)
- Reducción del 99 % en donaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad (art. 49 DLeg 1/2014 Illes Balears)
- Reducción del 50 % (vehículo cero emisiones) o 25 % (ECO) heredado por cónyuge, ascendientes o descendientes (art. 32 bis DLeg 1/2014 Illes Balears)

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — Tarifa general propia de 7,65 % a 34 % para sucesiones (art. 33.1) y donaciones (art. 51). Tarifa especial para sucesiones de grupos I y II: 1 % hasta 700.000 €, 8 %, 11 %, 15 % y 20 % desde 3.000.000 € (art. 33.2). Coeficientes multiplicadores propios (arts. 34 y 52). (arts. 33 y 51 DLeg 1/2014 Illes Balears)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 100 % — Misma bonificación del 100 % para el grupo II (descendientes ≥21, cónyuge, ascendientes y parejas estables inscritas equiparadas, art. 60), con la condición de valor declarado de inmuebles ≤ valor de referencia +20 %. (art. 36 DLeg 1/2014 Illes Balears)

> *«en las que los sujetos pasivos formen parte de los grupos I o II del artículo 21 de este texto refundido, se podrá aplicar una bonificación del 100% sobre la cuota íntegra corregida.»*

Sucesiones · grupo I: 100 % — Bonificación del 100 % sobre la cuota íntegra corregida para grupos I y II, incluidos los pactos sucesorios. Para inmuebles, debe consignarse en escritura un valor que no supere el valor de referencia +20 % (o el valor de mercado). No exime de presentar autoliquidación. (art. 36 DLeg 1/2014 Illes Balears)

> *«se podrá aplicar una bonificación del 100% sobre la cuota íntegra corregida.»*

Sucesiones · grupo III: 60 % — 60 % para hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad (colaterales de 2.º y 3.er grado) que no concurran con descendientes del causante (o estos estén desheredados); 35 % para el resto del grupo III. Misma condición de valor de inmuebles. (art. 36 bis DLeg 1/2014 Illes Balears)

> *«se podrá aplicar una bonificación del 60% sobre la cuota íntegra corregida.»*

Donaciones · grupos I y II: 100 % — No es bonificación sino deducción del 100 % sobre la cuota líquida para grupos I y II. Requisitos: inmuebles con valor en escritura ≤ valor de referencia +20 % (si no, deducción que deja tributar al 7 % de la base liquidable); en metálico o cuentas, escritura pública y justificación del origen de los fondos. Grupo III: 60 % (colaterales consanguíneos) o 35 %. (art. 54 DLeg 1/2014 Illes Balears)

> *«en que los sujetos pasivos forman parte de los grupos I o II del artículo 21 de este texto refundido, se podrá aplicar una deducción del 100% sobre la cuota líquida.»*

Otros beneficios:

- Reducción del 100 % en donación a hijos o descendientes de inmueble para su primera vivienda habitual o de dinero para adquirirla, valor ≤270.151,20 € (arts. 48 y 50 DLeg 1/2014 Illes Balears)
- Reducción por discapacidad mortis causa: 48.000 € (física o sensorial 33-65 %) o 300.000 € (≥65 % o psíquica ≥33 %) (art. 22 DLeg 1/2014 Illes Balears)
- Reducción del 95 % por empresa individual, negocio profesional o participaciones (99 % si son empresas culturales, científicas o deportivas) (arts. 25 y 26 DLeg 1/2014 Illes Balears)
- Reducción del 100 % en donaciones de suelo rústico y activos agrarios a cónyuge, descendientes o colaterales hasta 3.er grado agricultores profesionales (art. 47 bis DLeg 1/2014 Illes Balears)

NOTAS

- TPO muebles: no hay tipo general autonómico; se toma el 4 % estatal supletorio.
- El tipo de vivienda habitual y el AJD de vivienda recogen el tipo reducido para jóvenes (<36 años); además existe una bonificación del 100 % de la cuota para menores de 30 años o discapacidad ≥33 % con requisitos de residencia, renta e hipoteca (arts. 14 quater y 19 quater).
- Donaciones grupos I y II: el beneficio se articula como deducción del 100 % sobre la cuota líquida (art. 54), no como bonificación en cuota.
- Disposición adicional quinta (vigente desde 2026-06-14): se permite elevar por orden hasta un 40 % el límite de 270.151,20 € en ciertas zonas, pero los tipos reducidos y las bonificaciones solo se aplican a los primeros 270.151,20 €.
- Las referencias al valor real se entienden hechas al valor de referencia catastral (disp. adic. tercera). Arts. 10, 17, 14 septies, 19 quater y 19 quinquies tienen redacción vigente desde 2026-06-14.
- Reducciones: Grupo IV: Baleares fija una reducción por parentesco de 1.000 € (art. 21.d), frente a 0 en la norma estatal.
- Reducciones: la reducción por empresa familiar (donación): se consigna el 99 % del art. 43 (requiere mantener la plantilla media 5 años); sin ese requisito la reducción es del 95 % (arts. 41 y 42), incompatibles entre sí.
- Reducciones: la reducción por donación para vivienda: 'importe' recoge el valor máximo del inmueble adquirido (270.151,20 €), no un límite de base de reducción.
- Reducciones: Según el art. 20.2 y 40.2, las reducciones son mejoras de las estatales salvo las de los arts. 28, 28 bis, 28 ter, 32, 43, 45, 45 bis, 45 ter, 48, 49 y 50, que son propias.
- Reducciones: El art. 45 quater (excesos de adjudicación mortis causa) figura en la subsección de donaciones.
- Reducciones: Parejas estables inscritas equiparadas a cónyuges (art. 60).

Canarias

FICHA

ITP-AJD: Decreto-Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. (actualizado el 14/08/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 6,5 % — Tipo único general 6,5 % (sin escala). 5 % si vivienda habitual de personas físicas con base ≤200.000 € y sin otra vivienda; 7 % en concesiones sobre inmuebles y en subastas judiciales/administrativas/notariales de inmuebles. (art. 31.1.a) DLeg 1/2009 Canarias)

«excepto los derechos reales de garantía, con carácter general el tipo del 6,5%.»

TPO · vivienda habitual: 5 % — 5 % vivienda habitual (todos los contribuyentes personas físicas) con base imponible ≤200.000 € y sin ser propietario, nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda (o transmitirla en 2 años). Sobre la cuota al 5 %, bonificación del 20 % (art. 35) en primera vivienda habitual si el contribuyente no ha sido titular de otro inmueble y tiene ≤40 años con renta ≤46.455 € (+6.825 € por persona del mínimo familiar) o es mujer víctima de violencia de género; equivale a un 4 % efectivo (cálculo propio, no literal). 1 % familias numerosas (renta ≤46.455 € + 18.200 € por hijo adicional, art. 32), discapacidad ≥65 % (art. 33) y familias monoparentales (art. 33 bis) con renta ≤46.455 € (+6.825 € por persona del mínimo familiar); 0 % vivienda protegida primera vivienda habitual (art. 34). (art. 31.1.a) y 35 DLeg 1/2009 Canarias)

«No obstante, el tipo será del 5% siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:»

TPO · muebles: 5,5 % — 5,5 % general bienes muebles y semovientes; cuotas fijas (40/70/115 €) para turismos usados >10 años hasta 2.000 cc (art. 38 ter). (art. 31.1.d) DLeg 1/2009 Canarias)

«Si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes»

AJD · general: 0,75 % — 0,75 % general documentos notariales; 1 % cuando se trate de documentos relativos a operaciones sujetas al IGIC o al IVA (no es escala por tramos; 'max' recoge ese tipo). (art. 36 DLeg 1/2009 Canarias)

«se fija en el 0,75 por 100. Sin perjuicio de ello, cuando se trate de documentos relativos a operaciones sujetas al Impuesto General Indirecto Canario»

AJD · vivienda habitual: 0,4 % — 0,40 % en primeras copias de escrituras de adquisición de vivienda habitual que reúna los requisitos de los tipos reducidos/bonificaciones de los arts. 32, 33, 33 bis, 34, 35 y 35 bis (familia numerosa, discapacidad, monoparental, VPO, jóvenes ≤40, víctimas de violencia de género, dación en pago). (art. 37.1 DLeg 1/2009 Canarias)

«se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,40 por 100 cuando se trate de primeras copias de escrituras que documenten la adquisición de un inmueble»

Otros beneficios:

- Opción de compra sobre inmuebles: 1 % general; 0 % si vivienda habitual con base ≤200.000 € (art. 31.1.c) DLeg 1/2009 Canarias).
- Bonificación del 100 % en TPO por dación en pago de la vivienda habitual a la entidad financiera con arrendamiento con opción de compra (mín. 5 años), con importe máximo igual a la cuota sobre los primeros 100.000 € de base; y 100 % en dicho arrendamiento con opción de compra y en la recompra en 10 años (art. 35 bis DLeg 1/2009 Canarias).
- AJD 0 % en escrituras de novación modificativa de créditos hipotecarios (art. 38 bis DLeg 1/2009 Canarias); 0,1 % en garantías a favor de SGR con domicilio en Canarias (art. 37.2).
- Cuotas fijas de 40, 70 y 115 € para turismos usados de más de 10 años según cilindrada (≤1.000, ≤1.500, ≤2.000 cc), salvo históricos (art. 38 ter DLeg 1/2009 Canarias).

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 138.650 € — Grupo I (descendientes y adoptados <21 años): 100 % de la base imponible con límite según edad: <10 años 138.650 €; 10-14 años 92.150 €; 15-17 años 57.650 €; 18-20 años 40.400 €. (art. 20.a) DLeg 1/2009 Canarias)

«Menores de diez años de edad: el 100 por ciento de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de 138.650 euros.»

Parentesco · grupo II: 23.125 € — Varía dentro del grupo II: cónyuge 40.400 €; hijos o adoptados (≥21) 23.125 €; resto de descendientes 18.500 €; ascendientes o adoptantes 18.500 €. (art. 20.b) DLeg 1/2009 Canarias)

«Hijos o adoptados: 23.125 euros»

Parentesco · grupo III: 9.300 € — Grupo III (colaterales de 2.º y 3.er grado y ascendientes/descendientes por afinidad): 9.300 €. Grupo IV: sin reducción. (art. 20.c) DLeg 1/2009 Canarias)

«Grupo III, adquisiciones por colaterales de segundo y tercergrado y por ascendientes y descendientes por afinidad: 9.300 euros.»

Discapacidad 33–65 %: 72.000 € — Discapacidad física, psíquica o sensorial ≥33 % y <65 %: 72.000 €; compatible con la de parentesco; incompatible con la reducción por edad (art. 20 ter). (art. 20 bis.1 DLeg 1/2009 Canarias)

«con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, se aplica una reducción de 72.000 euros.»

Discapacidad ≥ 65 %: **400.000 €** — Discapacidad ≥65 %: 400.000 €; compatible con la de parentesco. (art. 20 bis.1 DLeg 1/2009 Canarias)

«Caso de que el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento, se aplicará una reducción de 400.000 euros.»

Seguros de vida: **23.150 €** — 100 % con límite de 23.150 € para cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado; única por sujeto pasivo; sin límite cuantitativo y para todos los beneficiarios si el seguro trae causa en actos de terrorismo o misiones internacionales humanitarias o de paz. (art. 21 DLeg 1/2009 Canarias)

«se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 23.150 euros.»

Vivienda habitual (herencia): **99 % · lím. 200.000 €** — 99 % para cónyuge, descendientes o adoptados; también colaterales >65 años con convivencia mínima de 2 años. Límite 200.000 € por el valor conjunto de la vivienda (no por sujeto pasivo), prorrateado entre los sujetos pasivos. Vivienda en Canarias; permanencia 5 años. Incluye trastero y plaza de aparcamiento; vale la última vivienda si el causante pasó a centro residencial. (art. 22 ter DLeg 1/2009 Canarias)

«se podrá aplicar a la base imponible una reducción del 99 por ciento del valor de tal vivienda, con un límite de 200.000 euros por el valor conjunto de la vivienda»

Empresa familiar (herencia): **99 %** — Empresa individual o negocio profesional (art. 22) y participaciones no cotizadas (art. 22 bis): 99 % para cónyuge, descendientes o adoptados; 95 % para ascendientes, adoptantes y colaterales hasta 3.er grado si no hay descendientes (el cónyuge siempre 99 %). Permanencia 5 años; empresa: exenta en IP en alguno de los 2 años anteriores y actividad, dirección y control en Canarias 5 años; participaciones: ≥5 % individual o 20 % familiar, funciones de dirección con remuneración ≥50 %. (arts. 22 y 22 bis DLeg 1/2009 Canarias)

«se podrá aplicar a la base imponible una reducción del 99 por ciento del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la actividad empresarial o profesional.»

Empresa familiar (donación): **95 %** — Donación de empresa/negocio (art. 26) o participaciones (art. 26 bis) a cónyuge, descendientes o adoptados: 95 %; donante ≥65 años o incapacidad permanente absoluta/gran invalidez; escritura pública; cese del donante en la actividad (empresa) o funciones de dirección (participaciones); permanencia 5 años. 50 % para no parientes con vinculación laboral ≥10 años y responsabilidad/dirección ≥5 años (en participaciones, además >50 % del capital tras la donación). (arts. 26 y 26 bis DLeg 1/2009 Canarias)

«se podrá aplicar a la base imponible una reducción del 95 por ciento del valor neto de los elementos adquiridos.»

Donación para vivienda: **85 % · lím. 24.040 €** — Donación de dinero de ascendiente a descendientes o adoptados <35 años para adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual: 85 % con límite de 24.040 €; discapacidad ≥33 % y <65 %: 90 % con límite 25.242 €; ≥65 %: 95 % con límite 26.444 €. Escritura pública con destino expreso; adquisición en 6 meses; permanencia 5 años. (art. 26 ter DLeg 1/2009 Canarias)

«con el límite de 24.040 euros, se reducirá en un 85 por ciento, siempre y cuando concurran las condiciones siguientes:»

Otros beneficios:

- Reducción por edad: 125.000 € para adquirentes mortis causa de 75 o más años; incompatible con la de discapacidad (art. 20 ter DLeg 1/2009 Canarias).
- Bienes del Patrimonio Histórico o Cultural (mortis causa, cónyuge/descendientes): 97 %; permanencia 5 años (art. 23 DLeg 1/2009 Canarias).
- Bienes del Patrimonio Natural (fincas rústicas en espacios naturales, mortis causa, cónyuge/descendientes): 97 %; permanencia 5 años (art. 23 bis DLeg 1/2009 Canarias).
- Sobreimposición decenal: la más favorable entre las cuotas satisfechas en transmisiones anteriores o 50 %/30 %/10 % del valor según años transcurridos (art. 24 DLeg 1/2009 Canarias).
- Donación de dinero a descendientes <40 años para constituir o adquirir empresa individual, negocio profesional o participaciones en Canarias: 85 % con límite de 100.000 €; patrimonio neto del donatario ≤300.000 € (art. 26 quáter DLeg 1/2009 Canarias).
- Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad: 95 % del importe excedente sujeto al ISD (art. 26 quinquies DLeg 1/2009 Canarias).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: **34 %** — El texto no regula tarifa propia del ISD: se aplica la tarifa estatal (marginal máximo 34 %). (no regulada (tarifa estatal art. 21 Ley 29/1987))

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: **99,9 %** — Bonificación del 99,9 % de la cuota mortis causa para grupo II (descendientes ≥21, cónyuge, ascendientes); parejas de hecho asimiladas a cónyuges (art. 41). (art. 24 ter DLeg 1/2009 Canarias)

«aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa»

Sucesiones · grupo I: **99,9 %** — Reducción por parentesco grupo I del 100 % de la base con límites de 138.650 € (<10 años) a 40.400 € (18 a 20 años) (art. 20.a). Bonificación del 99,9 % de la cuota en adquisiciones mortis causa (y seguros de vida

acumulados) para grupos I, II y III. Sin límite cuantitativo ni requisitos adicionales en el texto. (art. 24 ter DLeg 1/2009 Canarias)

«aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones mortis causa»

Sucesiones · grupo III: **99,9 %** — La misma bonificación del 99,9 % alcanza al grupo III (colaterales de 2.º y 3.er grado y afines). (art. 24 ter DLeg 1/2009 Canarias)

«Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II y III de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987»

Donaciones · grupos I y II: **99,9 %** — Bonificación del 99,9 % de la cuota en donaciones a grupos I y II, siempre que se formalice en documento público (no exigido en seguros que tributen como donación); no aplicable si en los 3 años anteriores se aplicó esta bonificación, salvo adquisición mortis causa. (art. 26 sexies DLeg 1/2009 Canarias)

«aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "inter vivos", siempre que la donación se formalice en documento público.»

Otros beneficios:

- Reducción por discapacidad mortis causa: 72.000 € (33-65 %) y 400.000 € (≥65 %) (art. 20 bis DLeg 1/2009 Canarias).
- Reducción por edad: 125.000 € para adquirentes mortis causa de 75 o más años (art. 20 ter DLeg 1/2009 Canarias).
- Empresa individual, negocio profesional y participaciones: reducción del 99 % mortis causa para cónyuge, descendientes o adoptados; 95 % para ascendientes, adoptantes y colaterales hasta 3.er grado solo cuando no existan descendientes o adoptados (arts. 22 y 22 bis DLeg 1/2009 Canarias).
- Donación de metálico a descendientes <35 años para primera vivienda habitual: reducción del 85 % hasta 24.040 € (90 %/25.242 € y 95 %/26.444 € con discapacidad) (art. 26 ter DLeg 1/2009 Canarias).

NOTAS

- TPO inmuebles sin escala por tramos: 6,5 % general; 7 % en concesiones administrativas sobre inmuebles y en subastas de inmuebles (art. 31.1.b) y f)).
- La reducción del grupo II: la reducción grupo II varía por parentesco; se consigna la de hijos o adoptados (23.125 €).
- Disposición adicional segunda: bonificaciones excepcionales ISD (grupos III y IV) por la erupción de La Palma, solo para adquisiciones anteriores al 1-1-2023.
- Parejas de hecho asimiladas a cónyuges en ISD e ITP-AJD (art. 41).
- Reducciones: Además de las reducciones, bonificación del 99,9 % de la cuota mortis causa para grupos I, II y III (art. 24 ter) y del 99,9 % de la cuota inter vivos para grupos I y II con documento público (art. 26 sexies).
- Reducciones: Arts. 19.5 y 25.3: siempre se aplicarán las reducciones estatales cuando sean más favorables para el obligado tributario.
- Reducciones: Vivienda habitual: el límite de 200.000 € es por el valor conjunto de la vivienda, prorrateado entre los sujetos pasivos, no por sujeto pasivo.
- Reducciones: La cita de la reducción del grupo III reproduce la errata del texto fuente («tercergrado»).
- Reducciones: Disposición adicional segunda (La Palma, erupción volcánica) con bonificaciones excepcionales para grupos III/IV, limitada a adquisiciones anteriores al 1 de enero de 2023; no se recoge como reducción.

Cantabria

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado. (actualizado el 14/05/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 9 % — 9 % general inmuebles (y concesiones administrativas, art. 10). Vivienda habitual: 7 % hasta 300.000 € y 9 % en el exceso; tipos reducidos de vivienda solo hasta 300.000 € del valor. (art. 9.1.A) DLeg 62/2008 Cantabria)

«excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 9 por ciento.»

TPO · vivienda habitual: 4 % — 4 % vivienda habitual para menores de 40 años, familia numerosa o monoparental, discapacidad 33-65 %, VPO no exenta y municipios en riesgo de despoblamiento; 3 % discapacidad ≥65 %; aplicable solo hasta 300.000 € de valor (exceso al 9 %). Sin límite de renta en el texto. Debe solicitarse en el documento. (art. 9.3 DLeg 62/2008 Cantabria)

«Se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo»

TPO · muebles: 6 % — 6 % general muebles y semovientes; cuotas fijas mínimas para vehículos usados (turismos >10 años, comerciales, motos primer año). (art. 11 DLeg 62/2008 Cantabria)

«Con carácter general, se aplicará el tipo del 6 por ciento en la transmisión de bienes muebles y semovientes»

AJD · general: 1,5 % — 1,5 % general documentos notariales; 1 % en documentos que protocolicen adquisición de vivienda habitual; 2 % en préstamos con garantía hipotecaria y en escrituras con renuncia a la exención de IVA (art. 13.7). No es escala por tramos. (art. 13.3 DLeg 62/2008 Cantabria)

«tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,5 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos.»

AJD · vivienda habitual: 0,1 % — 0,1 % en adquisición de vivienda habitual por menores de 40 años, familia numerosa o monoparental, discapacidad 33-65 % o en municipios en riesgo de despoblamiento (también VPO no exenta, art. 13.5); 0,05 % discapacidad ≥65 % (art. 13.6); solo hasta 300.000 € (art. 13.9). Con carácter general la vivienda habitual tributa al 1 %. (art. 13.4 DLeg 62/2008 Cantabria)

«se aplicará el tipo reducido del 0,1 por ciento, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:»

Otros beneficios:

- Tipo reducido del 5 % TPO para viviendas adquiridas para inmediata rehabilitación (coste obras ≥25 % del precio, fin en <18 meses) (art. 9.4 DLeg 62/2008 Cantabria).
- Tipo del 3 % TPO (art. 9.8) y 0,1 % AJD (art. 13.8) para inmuebles adquiridos por sociedades de jóvenes menores de 36 años para sede o centro de trabajo (DLeg 62/2008 Cantabria).
- Bonificación del 99 % de la cuota en arrendamientos de vivienda habitual de colectivos de los arts. 9.3 y 9.6 con renta anual ≤8.000 € (art. 15 DLeg 62/2008 Cantabria).
- AJD 0,5 % (0,1 % si >100 empleos) en inmuebles productivos en polígonos industriales con incremento de empleo (art. 13.10 DLeg 62/2008 Cantabria).

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 155.000 € — Grupo I (descendientes y adoptados <21 años): 50.000 € más 5.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin tope expreso; importe = máximo teórico (21 años de diferencia: 50.000 + 21 × 5.000 = 155.000 €). (art. 5.A).1.a) DLeg 62/2008 Cantabria)

«Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años): 50.000 euros, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.»

Parentesco · grupo II: 50.000 € — Grupo II (descendientes y adoptados ≥21, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 50.000 € (no varía dentro del grupo). Se asimilan al grupo II los llamados a la herencia de grupos III y IV que sean tutor, curador o guardador de hecho del causante con discapacidad o acrediten convivencia de 2 años. (art. 5.A).1.b) DLeg 62/2008 Cantabria)

«Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000 euros.»

Parentesco · grupo III: 25.000 € — Grupo III: colaterales de segundo grado por consanguinidad (hermanos) 25.000 €; resto del grupo III 8.000 €. Grupo IV: sin reducción. (art. 5.A).1.c) DLeg 62/2008 Cantabria)

«Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 25.000 euros.»

Discapacidad 33–65 %: 50.000 € — Discapacidad ≥33 % y <65 %: 50.000 €, además de la de parentesco. (art. 5.A).3 DLeg 62/2008 Cantabria)

«una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado de

discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100»

Discapacidad ≥ 65 %: 200.000 € — Discapacidad ≥65 %: 200.000 €, además de la de parentesco. (art. 5.A).3 DLeg 62/2008 Cantabria)

«la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.»

Seguros de vida: 50.000 € — 100 % con límite de 50.000 € para beneficiarios de los grupos I y II; en seguros colectivos se atiende al parentesco entre asegurado fallecido y beneficiario. (art. 5.A).2 DLeg 62/2008 Cantabria)

«se aplicará una reducción del 100 por 100, con el límite de 50.000 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida»

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 125.000 € — 95 % para grupos I, II y III, con límite de 125.000 € por cada sujeto pasivo; colaterales deben ser >65 años con convivencia mínima de 2 años (excluido el tiempo en centro de mayores). Permanencia 5 años; incluye trastero y hasta dos plazas de aparcamiento; prohibición de actos que minoren sustancialmente el valor. (art. 5.A).5 y 5.A).8 DLeg 62/2008 Cantabria)

«puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de la misma, con un límite de 125.000 euros por cada sujeto pasivo»

Empresa familiar (herencia): 99 % — Empresa individual, negocio profesional (incluidos sector ganadero, agrario o pesquero) o participaciones exentas en IP (art. 4.Ocho Ley 19/1991), o usufructo sobre ellos: 99 % para grupos I y II; sin adquirentes de esos grupos, hasta el cuarto grado; el cónyuge siempre 99 %. Permanencia 5 años y prohibición de actos que minoren sustancialmente el valor. (art. 5.A).4 y 5.A).8 DLeg 62/2008 Cantabria)

«para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor.»

Empresa familiar (donación): 99 % — Donación de empresa individual, negocio profesional (incluidos ganadero, agrario o pesquero) o participaciones exentas en IP a familiares hasta el cuarto grado: 99 %. Si no hay familiares adquirentes hasta el cuarto grado, la donación de empresa o negocio profesional (el texto no menciona aquí las participaciones) a donatarios extraños también tiene el 99 %. Donante ≥65 años o con incapacidad permanente absoluta o gran invalidez; el donatario mantiene lo adquirido y la exención en IP 5 años, sin actos que minoren sustancialmente el valor. (art. 5.B).1 DLeg 62/2008 Cantabria)

«se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 por ciento del valor de adquisición.»

Donación para vivienda: *no regulado (rige la norma estatal)*

Otros beneficios:

- Patrimonio histórico español o histórico/cultural de las CC.AA. (mortis causa, grupos I y II): 95 %; permanencia 5 años (art. 5.A).6 y 5.A).8 DLeg 62/2008 Cantabria).
- Reversión mortis causa al aportante de bienes aportados a patrimonios protegidos: 100 % (art. 5.A).7 DLeg 62/2008 Cantabria).
- Sobreimposición decenal: en transmisiones mortis causa sucesivas a descendientes en 10 años se deduce además lo satisfecho por el impuesto en las precedentes (art. 5.A).8 DLeg 62/2008 Cantabria).
- Donaciones de bienes del patrimonio histórico a cónyuge, descendientes o adoptados: 95 % (art. 5.B).2 DLeg 62/2008 Cantabria).
- Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad: 100 % de la parte sujeta al ISD, con base sujeta a reducción máxima de 100.000 € (art. 5.B).3 DLeg 62/2008 Cantabria).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — Tarifa propia de 16 tramos del 7,65 % al 34 % (a partir de 797.555,08 €); para donaciones a grupos I y II escala especial: 1 % hasta 50.000 €, 10 % hasta 100.000 €, 20 % hasta 400.000 €, 30 % resto (art. 6.2). Coeficientes de patrimonio preexistente propios (art. 7). (art. 6 DLeg 62/2008 Cantabria)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 100 % — Bonificación del 100 % para grupo II; se asimilan al grupo II los tutores/curadores/guardadores o convivientes ≥2 años con causante con discapacidad (art. 8.2). Parejas de hecho inscritas asimiladas a cónyuges (DA 2.ª). (art. 8.1 DLeg 62/2008 Cantabria)

«Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II»

Sucesiones · grupo I: 100 % — Reducción grupo I: 50.000 € + 5.000 € por año menos de 21 (art. 5.A.1.a). Bonificación autonómica del 100 % de la cuota en adquisiciones mortis causa de grupos I y II, sin límites en el texto. (art. 8.1 DLeg 62/2008 Cantabria)

«Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II»

Sucesiones · grupo III: 50 % — Bonificación del 50 % solo para colaterales de segundo grado por consanguinidad (hermanos) del grupo III; resto del grupo III sin bonificación. (art. 8.1 DLeg 62/2008 Cantabria)

«se establece una bonificación autonómica del 50 por ciento en las adquisiciones "mortis causa" para los colaterales de segundo grado por consanguinidad del Grupo III»

Donaciones · grupos I y II: 100 % — Bonificación del 100 % de la cuota en donaciones entre grupos I y II; el artículo no establece requisitos formales adicionales. Además, tarifa propia de donaciones para grupos I y II del 1 % al 30 % (art. 6.2). (art. 8.3 DLeg 62/2008 Cantabria)

«Se crea una bonificación autonómica del 100 por ciento en la cuota tributaria en las donaciones realizadas entre los Grupos I y II del artículo 5.A)1 de la presente norma.»

Otros beneficios:

- Reducción por seguros de vida del 100 % con límite de 50.000 € para grupos I y II (art. 5.A).2 DLeg 62/2008 Cantabria).
- Reducción por discapacidad: 50.000 € (33-65 %) y 200.000 € (≥65 %) (art. 5.A).3 DLeg 62/2008 Cantabria).
- Empresa familiar: reducción del 99 % mortis causa (grupos I y II; hasta 4.º grado si no hay adquirentes de esos grupos; cónyuge siempre 99 %) e inter vivos a familiares hasta 4.º grado y, subsidiariamente, a extraños en empresa o negocio profesional (art. 5.A).4 y 5.B).1 DLeg 62/2008 Cantabria).
- Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad: reducción del 100 % hasta 100.000 € (art. 5.B).3 DLeg 62/2008 Cantabria).

NOTAS

- TPO inmuebles: tipo general plano del 9 %; la escala 7 %/9 % es solo para vivienda habitual (art. 9.2).
- Hay dos disposiciones adicionales sobre conceptos generales (única de 2019 y primera de 2024) con contenido parcialmente duplicado.
- Reducciones: No existe reducción autonómica por donación de vivienda habitual ni de dinero para adquirirla.
- Reducciones: Además de las reducciones: bonificación del 100 % de la cuota mortis causa para grupos I y II y del 50 % para colaterales de segundo grado por consanguinidad del grupo III, y del 100 % en donaciones entre grupos I y II (art. 8 DLeg 62/2008 Cantabria).
- Reducciones: la reducción del grupo I: la ley no fija tope; 155.000 € es el máximo teórico para un causahabiente de 0 años.
- Reducciones: Los apartados de las reducciones están en el art. 5 (vigente desde 2026-05-01); el art. 5.A).5 dice «para poder disfrutar de la reducción establecida en el apartado 1» respecto a colaterales, aparentemente refiriéndose a la propia reducción de vivienda.

Castilla-La Mancha

FICHA

ITP-AJD: Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha. (actualizado el 30/03/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 9 % — 9 % general inmuebles y concesiones administrativas sobre inmuebles; sin escala por tramos. (art. 19.1 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

«se les aplicará, con carácter general, el tipo de gravamen del 9 por ciento.»

TPO · vivienda habitual: 5 % — 5 % primera vivienda habitual para menores de 36 años, discapacidad ≥65 %, familia numerosa o monoparental, con valor ≤180.000 € y financiación hipotecaria >50 % (valor ≥ tasación y ≥ valor de referencia). Con carácter general primera vivienda en esas condiciones: 6 % (5/4/3 % en zonas de riesgo/intensa/extrema despoblación) (art. 19.2). (art. 19.6 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

«Se aplicará el tipo reducido del 5 por ciento a las transmisiones de inmuebles que tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo»

TPO · muebles: 6 % — 6 % muebles y semovientes. (art. 20 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

«El tipo impositivo aplicable en la transmisión onerosa de bienes muebles y semovientes»

AJD · general: 1,5 % — 1,50 % general documentos notariales; 2,50 % en escrituras de inmuebles con renuncia a la exención de IVA (art. 21.4). No es escala por tramos. (art. 21.1 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

«se les aplicará, con carácter general, el tipo de gravamen del 1,50 por ciento.»

AJD · vivienda habitual: 0,5 % — 0,50 % en primera vivienda habitual (valor ≤180.000 €, hipoteca >50 %) si el sujeto pasivo es menor de 36 años, discapacidad ≥65 %, familia numerosa o monoparental; general primera vivienda en esas condiciones 0,75 %; zonas despobladas 0,50/0,25/0,15 %. (art. 21.2 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

«o esté integrada en una familia numerosa o en una familia monoparental, se aplicará el tipo reducido del 0,50 por ciento.»

Otros beneficios:

- Inmuebles destinados a sede social, centro de trabajo o local de negocio en zonas despobladas: TPO 3/2/1 % (art. 19.5) y AJD 0,25/0,15/0,10 % (art. 21.5) Ley 8/2013 Castilla-La Mancha.
- TPO 5 % en adquisición de viviendas por empresas inmobiliarias para reventa en 3 años (art. 19.7) y en transmisión de unidades económicas autónomas con mantenimiento de plantilla (art. 19.8) Ley 8/2013 Castilla-La Mancha.
- Opción de compra en arrendamiento de VPO para menores de 36 años: TPO 6 % (art. 19.3) y AJD 0,75 % (art. 21.3) Ley 8/2013 Castilla-La Mancha.
- Deducción del 100 % hasta 3.000 € en AJD por adquisición de local para iniciar empresa o negocio (art. 24) y deducciones del 100 % (límite 5.000 €), 50 % (explotaciones singulares) y 10 % (preferentes) en transmisiones de explotaciones agrarias (art. 23) Ley 8/2013 Castilla-La Mancha.

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 47.859 € — Rige la estatal: 15.956,87 € + 3.990,72 € por cada año menos de 21, con máximo de 47.858,59 €. (art. 20 LISD)

«15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.»

Parentesco · grupo II: 15.957 € — Rige la estatal: 15.956,87 € (sin variación dentro del grupo II). (art. 20 LISD)

«Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.»

Parentesco · grupo III: 7.993 € — Rige la estatal: 7.993,46 €. Grupo IV: 0. (art. 20 LISD)

«Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.»

Discapacidad 33–65 %: 125.000 € — Mortis causa, discapacidad ≥33 % y <65 %: 125.000 €, además de la de parentesco; mejora de la estatal. (art. 15 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

«En las adquisiciones «mortis causa» por personas con un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento se aplicará una reducción de 125.000 euros.»

Discapacidad ≥ 65 %: 225.000 € — Mortis causa, discapacidad ≥65 %: 225.000 €, además de la de parentesco; mejora de la estatal. (art. 15 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

«La reducción será de 225.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior 65 por ciento.»

Seguros de vida: 9.195 € — Rige la estatal: 100 % hasta 9.195,49 € (cónyuge, ascendientes, descendientes). (art. 20 LISD)

«se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida»

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 122.606 € — Rige la estatal: 95 % con límite de 122.606,47 € por sujeto pasivo; permanencia 10 años. (art. 20 LISD)

> *«Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente»*

Empresa familiar (herencia): 99 % — Reducción propia adicional del 4 % sobre el valor neto de la adquisición, compatible y aplicada después de la estatal del 95 % (art. 20.2.c LISD); total 99 % (cálculo propio: 95 % + 4 %, ambos sobre el valor neto). Para el 4 %: domicilio fiscal y ubicación en Castilla-La Mancha mantenidos 5 años y requisitos del art. 20.2.c LISD salvo la permanencia, que para esta reducción se fija en 5 años (la estatal del 95 % mantiene su permanencia de 10 años). No aplicable a entidades de gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario. (art. 14 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha (y art. 20.2.c LISD))

> *«para obtener la base liquidable se aplicará sobre el valor neto de la adquisición una reducción de un 4 por ciento en la base imponible.»*

Empresa familiar (donación): 99 % — Reducción propia adicional del 4 % sobre el valor neto, compatible y aplicada después de la estatal del 95 % (art. 20.6 LISD: cónyuge, descendientes o adoptados; donante ≥65 años o incapacitado); total 99 % (cálculo propio: 95 % + 4 %). Para el 4 %: domicilio fiscal y ubicación en Castilla-La Mancha 5 años y requisitos del art. 20.6 LISD salvo permanencia, fijada en 5 años para esta reducción (la estatal mantiene 10 años). (art. 16 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha (y art. 20.6 LISD))

> *«a las que fuese de aplicación la reducción establecida en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, para obtener la base liquidable se aplicará sobre el valor neto de la adquisición»*

Donación para vivienda: *no regulado (rige la norma estatal)*

Otros beneficios:

- Cesión gratuita para uso cultural de bienes del Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha a entidades públicas o sin fin lucrativo: 100 % (cesión permanente), 95 % (>20 años), 75 % (>10 años), 50 % (>5 años) (art. 16 bis Ley 8/2013 Castilla-La Mancha).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — Sin tarifa propia: tarifa estatal (marginal máximo 34 %). (no regulada (art. 21 Ley 29/1987))

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 100 % — Misma escala que grupo I: 100 % si base liquidable <175.000 €, decreciendo hasta 80 % si ≥300.000 €. Parejas de hecho inscritas con 2 años de convivencia asimiladas a cónyuges (art. 18.1). (art. 17.1) Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

> *«los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, podrán aplicarse en la cuota tributaria la que corresponda»*

Sucesiones · grupo I: 100 % — Bonificación en cuota para grupos I y II según base liquidable: 100 % (<175.000 €), 95 % (175.000-225.000), 90 % (225.000-275.000), 85 % (275.000-300.000), 80 % (≥300.000). Discapacidad ≥65 %: bonificación adicional del 95 %. (art. 17.1) Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

> *«Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 175.000 euros, una bonificación del 100 por ciento de la cuota tributaria.»*

Sucesiones · grupo III: 0 % — Sin bonificación para grupo III (solo la de discapacidad ≥65 %, 95 %, aplicable a cualquier sujeto pasivo, art. 17.2). (art. 17 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

> *«Los sujetos pasivos con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento podrán aplicarse una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.»*

Donaciones · grupos I y II: 95 % — Donaciones a grupos I y II: 95 % si base liquidable <120.000 €; 90 % entre 120.000 y 240.000 €; 85 % si ≥240.000 €. Requisitos: escritura pública con origen y situación de los bienes; bienes no dinerarios mantenidos 5 años (art. 18.3). (art. 17 bis.1) Ley 8/2013 Castilla-La Mancha)

> *«Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.»*

Otros beneficios:

- Reducción por discapacidad mortis causa: 125.000 € (33-65 %) y 225.000 € (≥65 %) (art. 15 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha).
- Reducción propia adicional del 4 % sobre empresa individual, negocio o participaciones (tras la estatal), mortis causa (art. 14) e inter vivos (art. 16) Ley 8/2013 Castilla-La Mancha.
- Bonificación del 95 % para sujetos pasivos con discapacidad ≥65 % y aportaciones a patrimonios protegidos (arts. 17.2 y 17 bis.2 Ley 8/2013 Castilla-La Mancha).
- Reducción del 50 % al 100 % por cesión de bienes del Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha según duración (art. 16 bis Ley 8/2013 Castilla-La Mancha).

NOTAS

- Art. 28 (bonificaciones ITP-AJD) figura como suprimido; art. 29 (bonificación obra nueva) solo vigente hasta 31-12-2014.

- Reducciones: Además de las reducciones, bonificaciones en cuota (art. 17): mortis causa grupos I y II del 100 % (base liquidable <175.000 €) decreciente hasta 80 % (≥300.000 €); 95 % adicional para discapacidad ≥65 %. Inter vivos (art. 17 bis): 95 %/90 %/85 % según base liquidable (<120.000, <240.000, ≥240.000 €), con requisitos de escritura pública y permanencia de 5 años (art. 18).
- Reducciones: No existe reducción por donación de vivienda habitual ni de dinero para adquirirla.

Castilla y León

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. (actualizado el 17/07/2024)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 8–10 % — 8 % hasta 250.000 € de base; 10 % sobre el exceso de 250.000 €. (arts. 24.1.a) y 25.1 DLeg 1/2013 Castilla y León)

> *«cuya base imponible supere los 250.000 euros, se aplicará el tipo general a esta cantidad y un tipo incrementado del 10 por 100 a la parte de la base que exceda esta cantidad.»*

TPO · vivienda habitual: 4 % — 4 % vivienda habitual para titulares de familia numerosa, discapacidad ≥65 % (adquirente o cualquier miembro de la unidad familiar), cuando todos los adquirentes tengan menos de 36 años (primera vivienda de cada uno) y viviendas protegidas; requisito de renta para todos los tipos reducidos: suma de bases imponibles totales menos mínimo personal y familiar ≤31.500 € (37.800 € + 6.000 € por miembro adicional en familia numerosa) (art. 28). 0,01 % si todos los adquirentes son menores de 36 años y la vivienda está en un municipio o entidad local menor de ≤10.000 habitantes (≤3.000 si dista menos de 30 km de la capital) con valor <150.000 € (arts. 25.4 y 7.1.c). (art. 25.3 DLeg 1/2013 Castilla y León)

> *«En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 4 por 100 en los siguientes supuestos:»*

TPO · muebles: 5 % — 5 % general; 8 % turismos y todoterrenos >15 CV fiscales y objetos de arte y antigüedades (art. 25.2). (art. 24.1.b) DLeg 1/2013 Castilla y León)

> *«excepto de los derechos reales de garantía: el 5 por 100.»*

AJD · general: 1,5 % — 1,5 % general; 2 % en escrituras de inmuebles con renuncia a la exención de IVA (art. 26.1). No es escala por tramos. (art. 24.2 DLeg 1/2013 Castilla y León)

> *«se aplicará el tipo general del 1,5 por 100, salvo que corresponda la aplicación de un tipo incrementado o reducido conforme al artículo 26.»*

AJD · vivienda habitual: 0,5 % — 0,50 % en vivienda habitual para familias numerosas, discapacidad ≥65 %, VPO no exenta y todos los adquirentes menores de 36 años (con el límite de renta del art. 28); 0,01 % menores de 36 en vivienda rural del art. 7.1.c) (art. 26.3). (art. 26.2 DLeg 1/2013 Castilla y León)

> *«En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 0,50 por 100»*

Otros beneficios:

- Inmuebles para sede social o centro de trabajo con incremento de plantilla: TPO 4 % (2 % en municipios rurales del art. 7.1.c) (art. 25.5-6) y AJD 0,50 % (art. 26.5) DLeg 1/2013 Castilla y León.
- TPO 4 % en transmisiones de explotaciones agrarias con reducciones de la Ley 19/1995, con mantenimiento 5 años (art. 25.7 DLeg 1/2013 Castilla y León).
- Bonificación del 100 % en arrendamientos de fincas rústicas a agricultores en alta (art. 27 bis) y en actos de comunidades de regantes (art. 27) DLeg 1/2013 Castilla y León.
- Bonificación del 50 % AJD en agrupación, agregación, segregación y división de suelo industrial o terciario (art. 27 ter DLeg 1/2013 Castilla y León).

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 186.000 € — Descendientes y adoptados <21 años: 60.000 € más 6.000 € por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente, sin tope expreso; importe = máximo teórico (60.000 + 21 × 6.000 = 186.000 €). Sustituye a la estatal (art. 21). (art. 13.1.b) DLeg 1/2013 Castilla y León)

> *«En el caso de descendientes y adoptados menores de veintiún años, 60.000 euros, más 6.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el contribuyente.»*

Parentesco · grupo II: 60.000 € — Descendientes y adoptados ≥21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 60.000 € (sin variación dentro del grupo). Sustituye a la estatal (art. 21). (art. 13.1.a) DLeg 1/2013 Castilla y León)

> *«En el caso de descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 60.000 euros.»*

Parentesco · grupo III: 7.993 € — Rige la estatal: 7.993,46 €. Grupo IV: 0. (art. 20 LISD)

> *«Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.»*

Discapacidad 33–65 %: 125.000 € — Discapacidad física, psíquica o sensorial ≥33 % y <65 %: 125.000 €, además de la de parentesco; sustituye a la estatal. (art. 12 DLeg 1/2013 Castilla y León)

> *«con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 se aplicará una reducción de 125.000 euros.»*

Discapacidad ≥ 65 %: 225.000 € — Discapacidad ≥65 %: 225.000 €, además de la de parentesco; sustituye a la estatal. (art. 12 DLeg 1/2013 Castilla y León)

«La reducción será de 225.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.»

Seguros de vida: 9.195 € — Rige la estatal: 100 % hasta 9.195,49 € (cónyuge, ascendientes, descendientes). (art. 20 LISD)

«se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida»

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 122.606 € — Rige la estatal: 95 % con límite de 122.606,47 € por sujeto pasivo; permanencia 10 años. (art. 20 LISD)

«Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente»

Empresa familiar (herencia): 99 % — Reducción propia del 99 % por empresa individual o negocio profesional situado en Castilla y León (ejercicio habitual, personal y directo; ingresos ≥50 %) y por participaciones no cotizadas con domicilio fiscal y social en Castilla y León (≥5 % individual o 20 % familiar; funciones de dirección con retribución ≥50 %). Adquirentes: cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta 3.er grado. Permanencia 5 años (domicilio fiscal en CyL 5 años en participaciones). Incompatible con la estatal del art. 20.2.c LISD y con la de explotaciones agrarias. (art. 17 DLeg 1/2013 Castilla y León)

«situado en Castilla y León se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 por 100 del mencionado valor»

Empresa familiar (donación): 99 % — Donación de empresa individual o negocio profesional, o de dinero para su constitución o ampliación, por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta 3.er grado: 99 %; domicilio fiscal y social en CyL; no gestión de patrimonio; mantenimiento 5 años; escritura pública; en dinero, constitución/ampliación en 6 meses. Participaciones (art. 20.6 LISD): 99 % en lugar de 95 % si la entidad mantiene la plantilla 3 años. (art. 20 DLeg 1/2013 Castilla y León)

«se aplicará una reducción del 99 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:»

Donación para vivienda: 99 % · lím. 180.000 € — Donación de dinero por ascendientes, adoptantes o acogedores para la primera vivienda habitual del donatario <36 años o con discapacidad ≥65 %: 99 % del importe; importe máximo 180.000 € (250.000 € con discapacidad ≥65 %), para una o varias donaciones. Vivienda en CyL; compra dentro del plazo de autoliquidación haciendo constar la donación. (art. 19 DLeg 1/2013 Castilla y León)

«se aplicará una reducción del 99 por 100 del importe de la donación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:»

Otros beneficios:

- Bienes muebles del patrimonio cultural inscritos en el Inventario General cedidos gratuitamente para exposición >10 años a entidades públicas de CyL: 99 % (art. 14 DLeg 1/2013 Castilla y León).
- Indemnizaciones a herederos por Síndrome Tóxico y prestaciones extraordinarias por terrorismo: 99 %; y 99 % en adquisiciones mortis causa cuando el causante sea víctima del terrorismo o de violencia de género o el adquirente víctima del terrorismo (art. 15 DLeg 1/2013 Castilla y León).
- Explotaciones agrarias en CyL (causante agricultor profesional; cónyuge, descendientes, ascendientes, colaterales hasta 3.er grado): 99 %; permanencia 5 años (art. 16 DLeg 1/2013 Castilla y León).
- Donaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad: 100 % con límite de 60.000 € (art. 18 DLeg 1/2013 Castilla y León).
- Donaciones a víctimas del terrorismo: 99 % (art. 18 bis DLeg 1/2013 Castilla y León).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — Sin tarifa propia de ISD: tarifa estatal (marginal máximo 34 %). (no regulada (art. 21 Ley 29/1987))

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 99 % — Bonificación del 99 % para cónyuge, descendientes ≥21 y ascendientes/adoptantes; uniones de hecho inscritas con 2 años de convivencia asimiladas a cónyuges (art. 22.1.a). (art. 17 bis DLeg 1/2013 Castilla y León)

«se aplicará una bonificación del 99 por 100 siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante.»

Sucesiones · grupo I: 99 % — Reducción grupo I: 60.000 € + 6.000 € por año menos de 21 (art. 13.1.b). Bonificación del 99 % en la cuota mortis causa (incluidos seguros de vida acumulados) si el adquirente es cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante. Sin límites cuantitativos en el texto. (art. 17 bis DLeg 1/2013 Castilla y León)

«se aplicará una bonificación del 99 por 100 siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante.»

Sucesiones · grupo III: 0 % — Sin bonificación en cuota para el grupo III. (art. 17 bis DLeg 1/2013 Castilla y León)

«siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del causante.»

Donaciones · grupos I y II: 99 % — Bonificación del 99 % en donaciones a cónyuge, descendientes/adoptados o ascendientes/

adoptantes; requisito: documento público y, si es metálico o bienes del art. 12 LIP, justificación del origen de los fondos manifestado en el propio documento. (art. 20 bis DLeg 1/2013 Castilla y León)

> *«se aplicará una bonificación del 99 por 100 siempre que el adquirente sea cónyuge, descendiente o adoptado, o ascendiente o adoptante del donante.»*

Otros beneficios:

- Reducción por discapacidad: 125.000 € (33-65 %) y 225.000 € (≥65 %) (art. 12 DLeg 1/2013 Castilla y León).
- Donación de dinero de ascendientes para primera vivienda habitual en Castilla y León: reducción del 99 % hasta 180.000 € (250.000 € con discapacidad ≥65 %) a donatarios menores de 36 años o con discapacidad ≥65 % (art. 19 DLeg 1/2013 Castilla y León).
- Reducción propia del 99 % por explotaciones agrarias y empresas individuales, negocios y participaciones en Castilla y León (arts. 16 y 17 DLeg 1/2013 Castilla y León).
- Reducción del 99 % por donaciones de empresas o dinero para constituir/ampliar empresas individuales o negocios (art. 20) y en adquisiciones de víctimas del terrorismo o violencia de género (arts. 15.4 y 18 bis) DLeg 1/2013 Castilla y León.

NOTAS

- TPO inmuebles: el 8 % es tipo general y el 10 % un tipo incrementado sobre el exceso de 250.000 € (art. 25.1).
- La reducción del grupo II: 60.000 € es la reducción fija; la variable del art. 13.1.c) puede elevar el total de reducciones hasta 400.000 €.
- Reducciones: Además de las reducciones: bonificación del 99 % de la cuota mortis causa (art. 17 bis) e inter vivos (art. 20 bis, con documento público y justificación del origen de fondos) para cónyuge, descendientes/adoptados y ascendientes/adoptantes.
- Reducciones: la reducción del grupo I: la ley no fija tope; 186.000 € es el máximo teórico para un contribuyente de 0 años.
- Reducciones: El art. 12 (discapacidad) se ubica en la sección de sucesiones y habla de «adquisiciones», sin precisar mortis causa en su texto.
- Reducciones: la reducción por empresa familiar (herencia): art. 22.2.a) declara las reducciones de los arts. 16 y 17 incompatibles entre sí y con la del art. 20.2.c) LISD para una misma adquisición.

Cataluña

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 1/2024, de 12 de marzo, por el que se aprueba el libro sexto del Código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos. (actualizado el 20/07/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 10–13 % — Tarifa progresiva por valor total del inmueble (se aplica el tipo medio resultante): 10 % hasta 600.000 €; 11 % de 600.000 a 900.000 €; 12 % de 900.000 a 1.500.000 €; 13 % resto. VPO 7 % (art. 641-1.2). Viviendas adquiridas por grandes tenedores y edificios enteros de viviendas: 20 % (art. 641-1.5 y .6). (art. 641-1 DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«tributa al tipo medio que resulta de aplicar la tarifa siguiente establecida en función del valor del inmueble»*

TPO · vivienda habitual: 5 % — Jóvenes de 35 años o menos con suma de bases imponibles general y del ahorro menos mínimo personal y familiar ≤36.000 € (art. 641-5). Mismo 5 % para familias numerosas (≤36.000 € +14.000 €/hijo adicional, art. 641-2), monoparentales (art. 641-3), discapacidad ≥65 % propia o de la unidad familiar (≤36.000 €, art. 641-4) y víctimas de violencia machista (≤36.000 €, art. 641-5 bis). Sin límite de valor de la vivienda; tipo provisional condicionado a habitarla en 12 meses y residir 3 años. (art. 641-5 DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«El tipo aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo es del 5 %, si en la fecha de devengo del impuesto este tiene treinta y cinco años o menos»*

TPO · muebles: 5 % — 5 % bienes muebles y derechos reales sobre ellos (salvo garantía); 0 % vehículos con distintivo ambiental 0 emisiones (art. 641-1.4). (art. 641-1.3 DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«La transmisión de bienes muebles, así como la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre ellos, salvo los derechos reales de garantía, tributa al tipo del 5 %.»*

AJD · general: 1,5 % — 1,5 % otros documentos notariales (general). Tipos especiales sin tramos: 3,5 % documentos con renuncia a la exención de IVA; 2 % préstamos o créditos hipotecarios con sujeto pasivo prestador; 0,1 % derechos reales a favor de SGR con domicilio en Cataluña. (art. 642-1 DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«d) El 1,5 %, en el caso de otros documentos.»*

AJD · vivienda habitual: 0 % — No hay tipo reducido: bonificación del 100 % de la cuota gradual AJD (tipo efectivo 0) en la escritura de adquisición de vivienda habitual por personas de 35 años o menos con suma de bases imponibles general y del ahorro menos mínimo personal y familiar ≤36.000 €. (art. 642-6 DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«Puede disfrutar de una bonificación del 100 % de la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados la escritura pública que documente la transmisión de un inmueble»*

Otros beneficios:

- art. 641-1.5 y 641-1.6 DLeg 1/2024 Catalunya: tipo TPO del 20 % en transmisiones de viviendas a grandes tenedores y de edificios enteros de viviendas (con exclusiones: promotores sociales, sede social, edificios de hasta 4 viviendas para vivienda habitual familiar).
- arts. 641-14 y 642-8 DLeg 1/2024 Catalunya: bonificación del 50 % en TPO y del 50 % en la cuota gradual AJD en la adquisición de inmuebles que vayan a ser sede social o centro de trabajo (domicilio en Cataluña, aumento de plantilla, mantenimiento 5 años).
- arts. 641-15 y 641-16 DLeg 1/2024 Catalunya (vigentes desde 2026-05-23): bonificación del 95 % de la cuota TPO (99 % joven agricultor) en la transmisión de fincas rústicas integradas en explotación agraria a agricultor profesional; 95 % en expedientes de dominio y actas de notoriedad de fincas agrarias.
- art. 642-2 DLeg 1/2024 Catalunya: bonificación del 100 % de la cuota AJD en escrituras de novación modificativa de créditos hipotecarios para adquisición de vivienda habitual (límite 500.000 € de base imponible).

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 196.000 € — Grupo I (descendientes menores de 21 años): 100.000 € + 12.000 € por cada año menos de 21, con límite de 196.000 €. Mejora y sustituye a la estatal (art. 631-1). (art. 631-2.a DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«a) Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de veintiún años): 100.000, más 12.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente, hasta un límite de 196.000 euros.»*

Parentesco · grupo II: 100.000 € — Varía dentro del grupo II: cónyuge 100.000 €; hijo o hija 100.000 €; resto de descendientes 50.000 €; ascendientes 30.000 €. Parejas estables asimiladas a cónyuges (art. 634-1); convivientes de ayuda mutua asimilados a 'resto de descendientes' (art. 631-34). (art. 631-2.b DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«– Hijo o hija: 100.000 euros.»*

Parentesco · grupo III: 8.000 € — Grupo III (colaterales de 2.º y 3.er grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 €. Grupo IV: ninguna reducción. (art. 631-2.c DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 euros.»*

Discapacidad 33–65 %: 275.000 € — Discapacidad física, psíquica o sensorial ≥33 %: 275.000 €, compatible con la de parentesco. (art. 631-3 DLeg 1/2024 Catalunya)

«con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % se aplica una reducción de 275.000 euros»

Discapacidad ≥ 65 %: 650.000 € — Discapacidad ≥65 %: 650.000 €, compatible con la de parentesco. Incompatible con la reducción para mayores de 75 años (art. 631-4.2). (art. 631-3 DLeg 1/2024 Catalunya)

«Si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, la reducción es de 650.000 euros.»

Seguros de vida: 25.000 € — 100 % de lo percibido por cónyuge, descendientes o ascendientes del contratante fallecido, con límite de 25.000 €; reducción única por sujeto pasivo con independencia del número de contratos. (art. 631-5 DLeg 1/2024 Catalunya)

«se aplica una reducción del 100 %, con un límite de 25.000 euros, de las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de contratos de seguros de vida»

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 500.000 € — 95 % del valor de la vivienda habitual del causante para cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales (estos, mayores de 65 años y con convivencia de 2 años, art. 631-18.2). Límite de 500.000 € por el valor conjunto de la vivienda, prorrateado entre sujetos pasivos según su participación; límite individual mínimo de 180.000 €. Incluye trastero y hasta dos plazas de aparcamiento. Mantenimiento 5 años (art. 631-19). (art. 631-17 DLeg 1/2024 Catalunya)

«una reducción del 95 % del valor de la vivienda habitual del causante, con un límite de 500.000 euros por el valor conjunto de la vivienda»

Empresa familiar (herencia): 95 % — Empresa individual/negocio profesional: 95 % del valor neto de los elementos afectos (art. 631-6), para cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta 3.er grado (también trabajadores con 10 años de antigüedad y 5 en tareas de dirección); mantenimiento de actividad y bienes 5 años (art. 631-9). Participaciones: 95 % (97 % sociedades laborales), participación ≥5 % individual o 20 % conjunta, funciones de dirección con remuneración ≥50 % de rendimientos; mantenimiento 5 años (arts. 631-10, 631-11, 631-14). (arts. 631-6 y 631-10 DLeg 1/2024 Catalunya)

«puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional del causante»

Empresa familiar (donación): 95 % — Donación de negocio empresarial o profesional: 95 % del valor neto de los elementos afectos, a cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta 3.er grado (o trabajadores cualificados); donante ≥65 años o con incapacidad permanente absoluta/gran invalidez, que cese en la actividad; mantenimiento 5 años (arts. 632-2 a 632-4). Participaciones: 95 % (97 % sociedades laborales), requisitos análogos; mantenimiento 5 años (arts. 632-5 a 632-7). (arts. 632-2 y 632-5 DLeg 1/2024 Catalunya)

«puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor neto de la totalidad de los elementos afectos a una actividad empresarial o profesional del donante»

Donación para vivienda: 95 % · lím. 60.000 € — Donación a descendientes de vivienda (o terreno) para su primera vivienda habitual o de dinero para adquirirla: 95 %, reducción máxima 60.000 € (120.000 € si discapacidad ≥65 %), acumulable para donaciones sucesivas de uno o varios ascendientes. Donatario ≤36 años (salvo discapacidad ≥65 %); bases imponibles general y del ahorro menos mínimos ≤36.000 €; escritura pública; en dinero, adquisición en 6 meses. Existe además una reducción del 95 % (máx. 100.000 €/200.000 €) para víctimas de violencia machista (art. 632-25). (art. 632-20 DLeg 1/2024 Catalunya)

«puede aplicarse una reducción del 95 % del valor de la vivienda o el importe donado, con una reducción máxima de 60.000 euros»

Otros beneficios:

- Reducción para personas mayores: 275.000 € en adquisiciones mortis causa por personas del grupo II de 75 años o más, incompatible con la de discapacidad (art. 631-4 DLeg 1/2024 Catalunya).
- Explotación agraria mortis causa y donaciones: 95 % del valor de los elementos afectos o participaciones; 99 % si el adquirente es joven agricultor; mantenimiento 5 años (arts. 631-22 a 631-24 y 632-27 a 632-29 DLeg 1/2024 Catalunya, vigentes desde 2026-05-23).
- Fincas rústicas de dedicación forestal: 95 % mortis causa (art. 631-20) y en donaciones (art. 632-16); patrimonio natural (PEIN/Natura 2000): 95 % (art. 631-27); mantenimiento 10 años DLeg 1/2024 Catalunya.
- Bienes del patrimonio cultural: 95 % mortis causa (art. 631-25) y en donaciones a cónyuge o descendientes (art. 632-14); mantenimiento 5 años DLeg 1/2024 Catalunya.
- Donación de dinero a descendientes para constituir o adquirir empresa/negocio o participaciones: 95 %, máximo 200.000 € (400.000 € con discapacidad ≥33 %); patrimonio neto del donatario ≤500.000 € (arts. 632-11 y 632-12 DLeg 1/2024 Catalunya).
- Donaciones recibidas de fundaciones y asociaciones de interés general: 95 % (art. 632-23 DLeg 1/2024 Catalunya); aportaciones a patrimonios protegidos: 90 % del exceso (art. 632-22); sobreimposición decenal: cuotas satisfechas o 50/30/10 % (art. 631-29).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 32 % — Tarifa general propia: 7 % hasta 50.000 €; 11 % hasta 150.000 €; 17 % hasta 400.000 €; 24 % hasta 800.000 €; 32 % resto (art. 633-1). Tarifa reducida donaciones grupos I y II: 5/7/9 % (art. 633-2). Coeficientes multiplicadores propios: grupos I y II 1,0000–1,2000; III 1,5882; IV 2,0000 (art. 633-3). (arts. 633-1 a 633-3 DLeg 1/2024 Catalunya)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 60 % — El 99 % solo para cónyuges (y parejas estables, art. 634-1) y para descendientes y ascendientes consanguíneos de causante víctima de violencia machista (art. 633-4.1 bis). Resto del grupo II (descendientes ≥21 años, ascendientes): porcentaje medio ponderado con bonificación marginal del 60 % hasta 100.000 €, decreciente (55, 50, 45, 40, 35, 30, 25, 20, 10 %) hasta 0 % a partir de 3.000.000 € (art. 633-4.2.b), con la misma incompatibilidad del apartado 4. (art. 633-4.2.b DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«b) Para el resto de contribuyentes del grupo II: Base imponible Hasta (euros) | Bonificación(%) | Resto base imponible Hasta (euros) | Bonificación marginal (%) 0,00 | 0,00 | 100.000,00 | 60,00»*

Sucesiones · grupo I: 99 % — Reducción por parentesco grupo I: 100.000 € + 12.000 €/año menor de 21, máx. 196.000 € (art. 631-2). Bonificación en cuota en porcentaje medio ponderado por tramos de base imponible: 99 % marginal hasta 100.000 €, decreciente (97, 95, 90, 80, 70, 60, 50, 40, 25 %) hasta 20 % marginal a partir de 3.000.000 €. Se pierde si se opta por reducciones de las subsecciones 3ª a 10ª (salvo vivienda habitual), por las de la Ley 19/1995 u otras rogadas. (art. 633-4.2.a DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«El resto de contribuyentes de los grupos I y II pueden aplicar la bonificación en el porcentaje medio ponderado que resulte de la aplicación para cada tramo de base imponible»*

Sucesiones · grupo III: 0 % — Reducción por parentesco de 8.000 € y coeficiente multiplicador 1,5882. Sin bonificación en cuota para el grupo III. (arts. 631-2 y 633-3 DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 euros.»*

Donaciones · grupos I y II: 0 % — Reducción del 95 % en donación a descendientes de vivienda o dinero para primera vivienda habitual (máx. 60.000 €; 120.000 € con discapacidad ≥65 %; donatario ≤36 años y base ≤36.000 €) (arts. 632-20 y 632-21). Sin bonificación en cuota en donaciones. Tarifa reducida para grupos I y II: 5 % hasta 200.000 €, 7 % de 200.000 a 600.000 €, 9 % resto, exigiendo escritura pública o sentencia judicial (o elevación a público en un mes) (art. 633-2). (art. 633-2 DLeg 1/2024 Catalunya)

> *«Para poder aplicar la tarifa que establece el apartado 1, la donación entre vivos, o el negocio jurídico equiparable, debe haberse formalizado en escritura pública o sentencia judicial.»*

Otros beneficios:

- art. 631-3 DLeg 1/2024 Catalunya: reducción por discapacidad en sucesiones de 275.000 € (≥33 %) o 650.000 € (≥65 %).
- art. 631-5 DLeg 1/2024 Catalunya: reducción del 100 % de seguros de vida con límite de 25.000 € (cónyuge, descendientes, ascendientes).
- arts. 631-6 y 631-10 DLeg 1/2024 Catalunya: reducción del 95 % por empresa individual/negocio profesional y participaciones en entidades (97 % sociedades laborales), cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta 3er grado; mantenimiento 5 años.
- arts. 631-22 y 632-27 DLeg 1/2024 Catalunya (vigentes desde 2026-05-23): reducción del 95 % (99 % joven agricultor) por adquisición mortis causa o donación de explotación agraria.

NOTAS

- ITP inmuebles: la tarifa de art. 641-1.1 se aplica como tipo medio sobre el valor total (no por escalones sobre la base).
- No se aplica la reducción estatal de grupo II (15.956,87 €): Cataluña establece reducciones propias que sustituyen a las estatales (art. 631-1.1).
- Reducciones: Las reducciones mortis causa de la sección I sustituyen a las estatales análogas (art. 631-1.1); en donaciones no existen reducciones por parentesco ni discapacidad (solo las objetivas del art. 632-1).
- Reducciones: Para grupos I y II (salvo cónyuges), aplicar las reducciones de las subsecciones 3.ª a 10.ª (salvo vivienda habitual) hace perder la bonificación en cuota del art. 633-4 (art. 633-4.4).
- Reducciones: la reducción del grupo II: importe 100.000 € = cónyuge e hijos; resto de descendientes ≥21 años 50.000 € y ascendientes 30.000 €.
- Reducciones: Reducción por donación de vivienda a víctimas de violencia machista (art. 632-25): 95 %, máx. 100.000 € (200.000 € con discapacidad ≥65 % o hijo menor a cargo); beneficiarios ascendientes, descendientes y colaterales de 2.º grado.
- Reducciones: El texto consolidado repite el art. 632-28 dentro del bloque [A62] del art. 632-27 (duplicado de consolidación); el art. 632-29.3 remite a un 'artículo 631-28' que parece errata por 632-28.

C. Valenciana

FICHA

ITP-AJD: Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. (actualizado el 18/09/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 9–11 % — 9 % general; 11 % cuando el valor del inmueble transmitido o del derecho constituido o cedido supere 1.000.000 €. Las adquisiciones relativas a una misma finca registral al mismo transmitente en 3 años se consideran una sola transmisión (art. 13.Ocho). (art. 13.Uno Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«Uno. El 9 % en las adquisiciones de inmuebles, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía»*

TPO · vivienda habitual: 6 % — Primera vivienda habitual de jóvenes menores de 35 años, por la parte que adquieran: 6 % si valor ≤180.000 €; 8 % si >180.000 € (art. 13.Dos.2). Requisito de renta: base liquidable general + ahorro ≤30.000 € individual o 47.000 € conjunta (remisión al art. 4.Cuatro). Familias numerosas o monoparentales, discapacidad ≥65 % (o intelectual ≥33 %) y mujeres víctimas de violencia de género: 3 % si valor ≤180.000 € y 4 % si >180.000 € (arts. 13.Cinco y 13.Cuatro); familias numerosas/monoparentales y víctimas también sujetas a límite de renta del art. 4.Cuatro (las familias numerosas, según su categoría y régimen de declaración); la discapacidad no tiene límite de renta. VPO régimen general 6/8 %; régimen especial 3/4 %. Requiere documento público (art. 13.Siete). (art. 13.Tres.1, 13.Cuatro.1 y 13.Cinco Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«en función de la calificación de familia numerosa y del régimen de declaración empleado»*

TPO · muebles: 6 % — 6 % bienes muebles, semovientes y concesiones administrativas. Excepciones: turismos, todoterrenos, motos y ciclomotores <20.000 € con más de 12 años: cuotas fijas 10–140 €; de 5 a 12 años: cuotas fijas 30–280 €; vehículos ≤5 años con >2.000 cc o ≥20.000 €, embarcaciones >8 m o ≥20.000 € y objetos de arte/antigüedades: 8 %; vehículos al final de su vida útil: 2 %. (art. 13.Tres.3 Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«3) En la adquisición de bienes muebles y semovientes, en la constitución y cesión de derechos reales sobre aquéllos, excepto los derechos reales de garantía»*

AJD · general: 1,4 % — 1,4 % general (sin tramos). Tipos especiales: 2 % en escrituras de transmisión de inmuebles con renuncia a la exención de IVA y en préstamos/créditos hipotecarios cuando el sujeto pasivo sea el prestamista; 0,1 % vivienda habitual y garantías a favor de SGR, IVF y fondos de la Generalitat. (art. 14.Dos y Tres Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«Dos. El 2 por 100 en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención»*

AJD · vivienda habitual: 0,1 % — Primeras copias de escrituras que documenten adquisiciones de vivienda habitual (concepto IRPF), sin requisitos de edad, valor ni renta. (art. 14.Uno.a Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«a) Las primeras copias de las escrituras públicas que documenten adquisiciones de vivienda habitual.»*

Otros beneficios:

- art. 13.Dos.3 y 13.Dos.4 Ley 13/1997 Comunitat Valenciana: 8 % en adquisición de inmuebles incluidos en la transmisión de una unidad económica autónoma o por jóvenes empresarios menores de 35 años, afectos a sede o centro de trabajo (cifra de negocios ≤10 M€, mantenimiento 3 años).
- art. 13.Cuatro.2-4 Ley 13/1997 Comunitat Valenciana: 4 % en adquisición de inmuebles en áreas industriales avanzadas, sedes de empresas en municipios en riesgo de despoblamiento y parcelas con vocación agraria por personas físicas.
- art. 14 bis.Cinco Ley 13/1997 Comunitat Valenciana: bonificación del 50 % de la cuota TPO en adquisición de inmuebles en municipios en riesgo de despoblamiento para su inmediata rehabilitación como vivienda (obras en 3 años).
- art. 14 bis.Nueve Ley 13/1997 Comunitat Valenciana: bonificación del 100 % de la cuota ITPAJD en la adquisición de inmuebles de una explotación de ganadería extensiva completa por persona física titular (afectación 5 años).

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 156.000 € — Grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años): 100.000 € + 8.000 € por cada año menos de 21, máximo 156.000 €. (art. 10.1.a) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros»*

Parentesco · grupo II: 100.000 € — Grupo II (descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 100.000 €, igual para todos los parientes del grupo. Parejas de hecho inscritas asimiladas a cónyuges (art. 12 quáter). (art. 10.1.a) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«– Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 100.000 euros.»*

Parentesco · grupo III: 7.993 € — Rige la reducción estatal del grupo III: 7.993,46 € (colaterales de 2.º y 3.er grado y ascendientes y descendientes por afinidad). (art. 20 LISD)

«Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.»

Discapacidad 33–65 %: 120.000 € — Discapacidad ≥33 %: 120.000 €, además de la de parentesco. (art. 10.1.b) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

«En las adquisiciones por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, se aplicará una reducción de 120.000 euros»

Discapacidad ≥ 65 %: 240.000 € — Discapacidad ≥65 %, o discapacidad intelectual o mental reconocida de forma permanente ≥33 %: 240.000 €, además de la de parentesco. (art. 10.1.b) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

«la reducción antes citada será de 240.000 euros»

Seguros de vida: 9.195 € — Rige la reducción estatal: 100 % de las cantidades percibidas por cónyuge, ascendientes o descendientes, hasta 9.195,49 €. (art. 20 LISD)

«se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida»

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 150.000 € — 95 % del valor de la vivienda habitual del causante, límite 150.000 € por sujeto pasivo; cónyuge, ascendientes o descendientes, o colateral mayor de 65 años con convivencia de 2 años; mantenimiento 5 años salvo fallecimiento del adquirente. (art. 10.1.c) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

«se aplicará, con el límite de 150.000 euros para cada sujeto pasivo, una reducción del 95 por 100 del valor de dicha vivienda»

Empresa familiar (herencia): 99 % — 99 % del valor neto de empresa individual o negocio profesional (letra d) y del valor de participaciones (letra e), para cónyuge, descendientes/adoptados, ascendientes/adoptantes o colaterales hasta 4.º grado. Actividad habitual, personal y directa como mayor fuente de renta (empresa) o participación ≥5 % individual/20 % conjunta con funciones de dirección como mayor fuente de renta (participaciones). Mantenimiento 5 años. Si el causante estaba jubilado: 99 % con 65 años cumplidos al jubilarse; 90 % con 60-64. (art. 10.1.d) y e) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

«se aplicará en la base imponible una reducción del 99 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio»

Empresa familiar (donación): 99 % — 99 % del valor neto de empresa individual o negocio profesional y del valor de participaciones donados a cónyuge, descendientes/adoptados o, a falta de estos, cónyuge, ascendientes, adoptantes o colaterales hasta 4.º grado; mantenimiento 5 años; si el donante estaba jubilado, 99 % (65 años) o 90 % (60-64 años). (art. 10 bis.1.a) y b) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

«se aplicará a la base imponible una reducción del 99 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio»

Donación para vivienda: 95 % · lím. 60.000 € — Solo para donaciones de dinero a mujeres víctimas de violencia de género para adquirir vivienda habitual en la Comunitat Valenciana: 95 % del importe donado, base máxima 60.000 € por contribuyente; adquisición en 12 meses; la donataria no puede ser titular de otra vivienda (salvo la compartida con el agresor); escritura pública. No existe reducción general por donación de vivienda o dinero a jóvenes/descendientes. (art. 10 bis.2.e) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

«se aplicará una reducción sobre el importe donado del 95 por 100»

Otros beneficios:

- Donaciones por parentesco: hijos/adoptados menores de 21 años 100.000 € + 8.000 €/año (máx. 156.000 €); hijos ≥21, cónyuge, padres: 100.000 €; nietos (igual escala) y abuelos 100.000 €; cómputo de donaciones del mismo donante en 5 años (art. 10 bis.2.a) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana).
- Donaciones a personas con discapacidad: 240.000 € (≥65 % o intelectual/mental ≥33 %); 120.000 € (≥33 %) si son cónyuge, padres, hijos, nietos o abuelos del donante (art. 10 bis.2.b) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana).
- Empresa individual agrícola mortis causa: 99 % del valor neto, cuando no sea la principal fuente de renta del causante; mantenimiento 5 años (art. 10.2.a) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana).
- Empresa individual agrícola en donaciones: 99 % del valor neto; mantenimiento 5 años (art. 10 bis.2.c) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana).
- Bienes del patrimonio cultural valenciano cedidos para exposición: 95 % (cesión >20 años), 75 % (>10 años), 50 % (>5 años) (art. 10.2.b) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana).
- Donaciones dinerarias para actividad empresarial/profesional cultural, de investigación o social con fondos propios <300.000 €: hasta 1.000 € (art. 10 bis.2.d) Ley 13/1997 Comunitat Valenciana).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — Escala propia de 16 tramos del 7,65 % al 34 % (34 % a partir de 781.916,75 €). Coeficientes multiplicadores propios: grupos I y II 1,00–1,20; III 1,5882–1,9059; IV 2,00–2,40. (arts. 11 y 12 Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 99 % — Igual que grupo I: 99 % sobre la cuota de los bienes declarados, para descendientes ≥21,

cónyuges (y parejas de hecho inscritas, art. 12 quáter), ascendientes y adoptantes. Sin límite cuantitativo. (art. 12 bis.1.a Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«a) Las adquisiciones mortis causa efectuadas por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987»*

Sucesiones · grupo I: 99 % — Reducción grupo I: 100.000 € + 8.000 €/año menor de 21, máx. 156.000 € (art. 10.1.a). Bonificación del 99 % de la parte de cuota correspondiente a bienes y derechos declarados (autoliquidación en plazo o sin requerimiento previo, art. 12 bis.3). (art. 12 bis.1.a Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«Gozarán de una bonificación del 99 por 100 sobre la parte de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados»*

Sucesiones · grupo III: 25 % — 25 % solo para colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad (no afinidad) del grupo III, sobre la cuota de los bienes declarados. También 25 % en donaciones a esos colaterales (art. 12 bis.2.b). (art. 12 bis.2.a Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«2. Gozarán de una bonificación del 25 por 100 sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Donaciones · grupos I y II: 99 % — 99 % para adquisiciones inter vivos por cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados, nietos y abuelos (y discapacidad ≥65 %, art. 12 bis.1.c). Requiere documento público (o firma digital cualificada si dinero/vehículos ≤4.000 € en 3 años) y justificación del origen de los fondos en donaciones en metálico (art. 12 bis.4). Compatible con reducciones propias de 100.000 € (hasta 156.000 € menores de 21) (art. 10 bis.2.a). (art. 12 bis.1.b Ley 13/1997 Comunitat Valenciana)

> *«b) Las adquisiciones inter vivos efectuadas por el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante. Igual bonificación resultará aplicable a los nietos y a los abuelos.»*

Otros beneficios:

- art. 10.1.b Ley 13/1997 Comunitat Valenciana: reducción por discapacidad en sucesiones de 120.000 € (≥33 %) o 240.000 € (≥65 % o discapacidad intelectual/mental ≥33 %); en donaciones, art. 10 bis.2.b.
- art. 12 bis.1.c Ley 13/1997 Comunitat Valenciana: bonificación del 99 % en adquisiciones mortis causa e inter vivos por personas con discapacidad ≥65 % (o intelectual/mental ≥33 %).
- arts. 10.1.d-e y 10 bis.1 Ley 13/1997 Comunitat Valenciana: reducción del 99 % por empresa individual, negocio profesional o participaciones (90 % si el causante/donante se jubiló entre 60 y 64 años); mantenimiento 5 años.
- art. 10 bis.2.e Ley 13/1997 Comunitat Valenciana: reducción del 95 % en donaciones de dinero a mujeres víctimas de violencia de género para adquirir vivienda habitual en la Comunitat (base máx. 60.000 €).

NOTAS

- Las bonificaciones del art. 12 bis se aplican solo a la parte de cuota de bienes y derechos 'declarados' (incluidos completos en autoliquidación en plazo o sin requerimiento previo).
- Los tipos reducidos de vivienda del art. 13 remiten a los límites de renta del art. 4.Cuatro (30.000 € individual / 47.000 € conjunta para el párrafo primero; para familias numerosas los límites dependen de su categoría y no se han detallado).
- DA 18ª: bonificación del 100 % en TPO y AJD en 2024-2026 para afectados por el incendio del 22-02-2024 (calle Poeta Rafael Alberti 2, València).
- Reducciones: Grupo III y seguros de vida no tienen regulación autonómica en reducciones: rige el art. 20 LISD (el grupo III tiene bonificación en cuota del 25 % para colaterales consanguíneos de 2.º y 3.er grado, art. 12 bis.2).
- Reducciones: La reducción por vivienda habitual valenciana (art. 10.1.c) exige mantenimiento de 5 años, frente a los 10 estatales.
- Reducciones: la reducción por donación para vivienda se rellena con la reducción del art. 10 bis.2.e, restringida a víctimas de violencia de género; no hay reducción general por donación de vivienda o dinero para vivienda.
- Reducciones: Las reducciones de donaciones del art. 10 bis.2.a y b exigen documento público (o firma digital cualificada si ≤4.000 € en dinero o vehículos) y justificación del origen de los fondos en metálico.

Extremadura

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado. (actualizado el 17/08/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 8–11 % — Tarifa progresiva por escalones sobre la base liquidable: 8 % hasta 360.000 €; 10 % de 360.000,01 a 600.000 €; 11 % más de 600.000 €. Concesiones administrativas sobre inmuebles: 8 % (art. 37). (art. 36 DLeg 1/2018 Extremadura)

> *«Entre 0 y 360.000 euros | 8%»*

TPO · vivienda habitual: 4 % — 4 % para vivienda habitual de menores de 36 años, familias numerosas (o ascendiente separado o sin vínculo matrimonial con dos hijos con derecho a la totalidad del mínimo por descendientes) o discapacidad ≥65 % (o necesidad de ayuda de terceros para desplazarse, movilidad reducida o curatela representativa), con valor de la vivienda ≤200.000 € y suma de bases imponibles general y del ahorro ≤30.000 € individual / 55.000 € conjunta (art. 41, con remisión a los requisitos del art. 40). Vivienda habitual sin pertenecer a esos colectivos, mismos límites: 7 % (art. 40). Vivienda protegida de precio máximo legal con los mismos límites: 4 % (art. 39); vivienda habitual en municipios y entidades locales menores <3.000 habitantes con los mismos límites: 4 % (art. 44 bis). (art. 41 DLeg 1/2018 Extremadura)

> *«Se aplicará un tipo reducido del 4 % a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo»*

TPO · muebles: 6 % — 6 % bienes muebles y semovientes y derechos reales sobre ellos (salvo garantía). Vehículos comerciales e industriales ligeros usados (≤3.500 kg) afectos a actividad económica: 4 % (art. 45). (art. 38 DLeg 1/2018 Extremadura)

> *«El tipo impositivo aplicable en la transmisión onerosa de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos»*

AJD · general: 1,5 % — 1,50 % general en documentos notariales (sin tramos). Tipos especiales: 3 % escrituras con renuncia a la exención de IVA (art. 51); 2 % préstamos/créditos hipotecarios con prestamista sujeto pasivo (art. 49); 0,1 % SGR (art. 48). (art. 46 DLeg 1/2018 Extremadura)

> *«el tipo general del 1,50 % en las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como Documentos Notariales»*

AJD · vivienda habitual: 0,5 % — Escrituras de adquisición de vivienda habitual con valor ≤200.000 € y bases imponibles general + ahorro ≤30.000 € individual / 55.000 € conjunta (sin requisito de edad). 0,1 % si es vivienda protegida de precio máximo legal (art. 47 bis). (art. 47 DLeg 1/2018 Extremadura)

> *«Se aplicará el tipo de gravamen del 0,50 % a las escrituras públicas que documenten la adquisición de inmuebles destinados a la vivienda habitual del sujeto pasivo»*

Otros beneficios:

- art. 42 DLeg 1/2018 Extremadura: 6 % en adquisición por persona física de inmuebles destinados exclusivamente a actividad empresarial (no arrendamiento) o negocio profesional; mantenimiento 3 años.
- arts. 43 y 44 DLeg 1/2018 Extremadura: 5 % en inmuebles incluidos en la transmisión de patrimonio empresarial (mantenimiento de plantilla 5 años) y en inmuebles sede o centro de trabajo de empresas de nueva creación.
- arts. 44 ter y 50 ter DLeg 1/2018 Extremadura: 4 % TPO y 0,50 % AJD en inmuebles de municipios de menos de 3.000 habitantes destinados a actividad empresarial o profesional.
- art. 50 DLeg 1/2018 Extremadura: 0,75 % AJD en escrituras de adquisición, con financiación ajena, de inmuebles destinados a domicilio fiscal o centro de trabajo.

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 500.000 € — Mejora de la reducción personal: 500.000 € fijos para causahabientes de los grupos I y II (sin incremento por edad). Extensible a personas con especial vinculación inscritas en el Registro autonómico (art. 20 quater). (art. 17 DLeg 1/2018 Extremadura)

> *«podrán aplicarse una reducción en la base imponible de 500.000 euros»*

Parentesco · grupo II: 500.000 € — 500.000 € para todo el grupo II (descendientes ≥21 años, cónyuge, ascendientes), sin distinción por parentesco. Parejas de hecho equiparadas a cónyuges (art. 31). (art. 17 DLeg 1/2018 Extremadura)

> *«Los causahabientes incluidos dentro de los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán aplicarse una reducción»*

Parentesco · grupo III: 7.993 € — Rige la reducción estatal del grupo III: 7.993,46 € (colaterales de 2.º y 3.er grado y ascendientes y descendientes por afinidad). (art. 20 LISD)

> *«Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.»*

Discapacidad 33–65 %: 60.000 € — Escala por grado: 60.000 € (≥33 % y <50 %); 120.000 € (≥50 % y <65 %). Adicional a la de

parentesco. (art. 18.1 DLeg 1/2018 Extremadura)

«a) 60.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 % e inferior al 50 %.»

Discapacidad ≥ 65 %: **180.000 €** — 180.000 € si la discapacidad es ≥65 %, adicional a la de parentesco. (art. 18.1.c) DLeg 1/2018 Extremadura)

«c) 180.000 euros si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 %.»

Seguros de vida: **9.195 €** — Rige la reducción estatal: 100 % de las cantidades percibidas por cónyuge, ascendientes o descendientes, hasta 9.195,49 €. (art. 20 LISD)

«se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida»

Vivienda habitual (herencia): **95 % · lím. 122.606 €** — Sin regulación autonómica: rige la estatal, 95 % con límite de 122.606,47 € por sujeto pasivo, para cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral mayor de 65 años conviviente; permanencia 10 años. (art. 20 LISD)

«Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente»

Empresa familiar (herencia): **99 %** — 99 % del valor de empresa individual o negocio profesional (art. 19) o de participaciones en entidades no cotizadas (art. 19 bis), para adquirentes de los grupos I, II y III (y grupo IV con contrato laboral de 5 años y 3 en tareas de dirección). Requiere exención en el Impuesto sobre el Patrimonio; participaciones: ≥5 % individual/20 % familiar, funciones de dirección con remuneración >50 % y que el causahabiente alcance ≥50 % del capital. Mantenimiento de bienes y domicilio fiscal en Extremadura 5 años. (arts. 19 y 19 bis DLeg 1/2018 Extremadura)

«se aplicará en la base imponible una reducción del 99 % del mencionado valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos»

Empresa familiar (donación): **99 %** — 99 % en donaciones de empresa individual o negocio profesional (art. 25) y de participaciones no cotizadas (art. 27) a donatarios de grupos I, II y III (o grupo IV con vínculo laboral). Donante ≥65 años o con incapacidad permanente absoluta/gran invalidez que deje de percibir rendimientos/funciones de dirección; exención en IP; mantenimiento y domicilio fiscal en Extremadura 5 años. (arts. 25 y 27 DLeg 1/2018 Extremadura)

«se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 99 % del valor de la empresa, negocio o participaciones»

Donación para vivienda: **100 % · lím. 200.000 €** — Donación de dinero a hijos y descendientes para adquirir su primera vivienda habitual: 100 % sobre los primeros 200.000 €. Donatario menor de 36 años; bases imponibles general y del ahorro ≤30.000 € (individual) o ≤55.000 € (conjunta); medio de pago bancario; escritura pública si >10.000 €; adquisición en 6 meses; vivienda en Extremadura mantenida 5 años; patrimonio preexistente no superior al primer tramo. La donación de la propia vivienda tiene también 100 % sobre los primeros 200.000 € (art. 22). (art. 21 DLeg 1/2018 Extremadura)

«se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 100 % sobre las cantidades donadas, en los primeros 200.000 euros»

Otros beneficios:

- Donación de vivienda habitual a hijos y descendientes menores de 36 años: 100 % del valor neto en los primeros 200.000 € (art. 22 DLeg 1/2018 Extremadura).
- Donación a descendientes de solar o derecho de sobreedificación para construir la primera vivienda habitual: 100 % en los primeros 120.000 € (art. 23 DLeg 1/2018 Extremadura).
- Donación de dinero de colaterales hasta 3.er grado para constituir/ampliar empresa o negocio o adquirir participaciones: 99 %, base máxima 300.000 € (450.000 € con discapacidad) (art. 24 DLeg 1/2018 Extremadura).
- Donaciones de explotaciones agrarias en Extremadura a descendientes y cónyuge: se elevan al 99 % las reducciones de la Ley 19/1995 (art. 28 DLeg 1/2018 Extremadura).
- Donaciones de dinero para patrocinio a deportistas: 100 % con límite de 2.500 € anuales por donante (art. 29 DLeg 1/2018 Extremadura).
- Personas con especial vinculación inscritas en el Registro autonómico (hijos del cónyuge o pareja, cónyuge de ascendiente, sobrinos de causante sin descendientes, convivientes 3 años): se les extienden los beneficios de los grupos I y II mortis causa (arts. 20 ter y 20 quater DLeg 1/2018 Extremadura).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: **34 %** — El texto no establece tarifa ni coeficientes propios del ISD: se aplica la tarifa estatal (tipo marginal máximo 34 %). (no regulada en DLeg 1/2018 Extremadura)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: **99 %** — Igual que grupo I (99 %, presentación en plazo). Se extiende a las 'personas con especial vinculación' inscritas en el Registro Autonómico (arts. 20 ter y 20 quater). (art. 20 DLeg 1/2018 Extremadura)

«En las adquisiciones «mortis causa» por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987»

Sucesiones · grupo I: **99 %** — Reducción por parentesco de 500.000 € para grupos I y II (art. 17). Bonificación autonómica del 99 % de la cuota para grupos I y II, incluidos seguros de vida. Requiere presentar la autoliquidación en plazo reglamentario. Sin

límite cuantitativo. (art. 20 DLeg 1/2018 Extremadura)

«se practicará una bonificación autonómica del 99 % del importe de la cuota.»

Sucesiones · grupo III: **0 %** — Sin bonificación general para el grupo III. Las personas con especial vinculación inscritas en el Registro Autonómico (descendientes del actual o anterior cónyuge o pareja de hecho del causante, cónyuge o pareja de un ascendiente, sobrinos del causante que carezca de descendientes directos, y convivientes efectivos durante los 3 últimos años sin relación laboral de cuidado, máximo 4) acceden a los beneficios autonómicos de los grupos I y II (bonificación del 99 % y reducción de 500.000 €) (arts. 20 ter y 20 quater). (arts. 20 ter y 20 quater DLeg 1/2018 Extremadura)

«c) Los sobrinos del causante que carezca de descendientes directos.»

Donaciones · grupos I y II: **99 %** — Grupos I y II: 99 % si la base liquidable ≤300.000 €; 50 % para la parte de base liquidable que supere 300.000 € con el límite de 600.000 € (discapacidad: 450.000 € y 750.000 €). Documento público si la base imponible >10.000 € (acumulando 3 años, salvo seguros); en metálico, entrega por medios bancarios, autoliquidación en un mes y justificación del origen de los fondos. Incompatible con la reducción del art. 28. (art. 30 DLeg 1/2018 Extremadura)

«se aplicará una bonificación del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 300.000 euros.»

Otros beneficios:

- art. 18 DLeg 1/2018 Extremadura: reducción por discapacidad en sucesiones de 60.000 € (33-50 %), 120.000 € (50-65 %) y 180.000 € (≥65 %).
- arts. 19 y 19 bis DLeg 1/2018 Extremadura: reducción del 99 % por empresa individual, negocio profesional o participaciones (grupos I-III y empleados del grupo IV con antigüedad), domicilio en Extremadura 5 años.
- arts. 21 y 22 DLeg 1/2018 Extremadura: reducción propia del 100 % (primeros 200.000 €) en donaciones a descendientes menores de 36 años de dinero para primera vivienda habitual o de la vivienda, con bases ≤30.000/55.000 €.
- art. 24 DLeg 1/2018 Extremadura: reducción del 99 % en donaciones de dinero de colaterales hasta 3er grado para constituir o ampliar empresa o adquirir participaciones (base máx. 300.000 €; 450.000 € con discapacidad).

NOTAS

- La reducción por vivienda habitual y tarifa: Extremadura no regula estos extremos en el texto; se indican los valores estatales supletorios (95 % y 34 %).
- Art. 52.3: los beneficios fiscales autonómicos exigen que los pagos se hagan por medios bancarios (arras en efectivo hasta 3.000 €).
- Arts. 40 bis y 50 bis figuran derogados en la versión vigente.
- Reducciones: El art. 16 remite a las reducciones del art. 20.2 LISD 'con las especialidades' autonómicas: grupo III, seguros de vida y vivienda habitual mortis causa no tienen regulación propia (rige la estatal).
- Reducciones: La reducción de 500.000 € del art. 17 es fija para grupos I y II (no varía por edad); importe de la reducción del grupo I = 500.000 €.
- Reducciones: la reducción por discapacidad (33–65 %): 60.000 € es el tramo 33-50 %; el tramo 50-65 % tiene 120.000 €.
- Reducciones: Las reducciones de los arts. 21 a 23 se excluyen si el patrimonio preexistente supera el primer tramo de la escala del art. 22 LISD.
- Reducciones: Los arts. 25 y 27 reproducen en el apartado 3 referencias a 'causante' y 'fallecimiento' (art. 25.3) en sede de donaciones.

Galicia

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado. (actualizado el 04/05/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 8 % — Tipo único del 8 % (sin tramos). Vivienda habitual con precio y patrimonio ≤240.000 € (+30.000 €/miembro adicional): 7 % (art. 14.Dos). Viviendas en parroquias poco pobladas o áreas rurales: 6 % (5 % si vivienda habitual) (art. 14.Siete). Inmuebles para inmediata rehabilitación como vivienda: 6 % (4 % en zonas rurales) (art. 14.Nueve). (art. 14.Uno.1 DLeg 1/2011 Galicia)

> *«tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre ellos, excepto los derechos reales de garantía, será del 8 %»*

TPO · vivienda habitual: 3 % — Vivienda habitual de menores de 36 años: precio de la vivienda y patrimonio de los adquirentes y sus unidades familiares ≤240.000 € (+30.000 € por miembro adicional); escritura pública con fecha de nacimiento y finalidad (art. 14.Cinco). Mismo 3 % para discapacidad ≥65 % (art. 14.Tres), familias numerosas (≤400.000 € +50.000 €, art. 14.Cuatro), víctimas de violencia de género (precio ≤240.000 € +30.000 €/miembro adicional, art. 14.Ocho) y familias monoparentales (≤240.000 € +30.000 €, art. 14.Diez). Deducción del 100 % de la cuota si la vivienda está en parroquias poco pobladas o áreas rurales (art. 16.Siete). (art. 14.Cinco DLeg 1/2011 Galicia)

> *«Que el precio de la vivienda no exceda los 240.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda el primero.»*

TPO · muebles: 8 % — 8 % general bienes muebles y semovientes. Medios de transporte terrestre usados: 3 %; vehículos 0 emisiones, bicicletas y VMP: 0 %; turismos y todoterrenos con uso ≥15 años: cuota fija (22 € hasta 1.199 cc; 38 € de 1.200 a 1.599 cc); embarcaciones de recreo y motores marinos: 1 % (art. 14.Seis). (art. 14.Uno.2 DLeg 1/2011 Galicia)

> *«tipo aplicable a la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre estos, excepto los derechos reales de garantía, será del 8 %»*

AJD · general: 1,5 % — 1,5 % general en documentos notariales (sin tramos). Tipos especiales: 2 % escrituras con renuncia a la exención de IVA; 0,1 % garantías de SGR con domicilio en Galicia; vivienda habitual 1 % / 0,5 %. (art. 15.Uno DLeg 1/2011 Galicia)

> *«el tipo de gravamen aplicable será del 1,5%.»*

AJD · vivienda habitual: 0,5 % — Adquisición de vivienda habitual y préstamo hipotecario para financiarla por menores de 36 años (precio y patrimonio ≤240.000 € +30.000 €/miembro) (art. 15.Cinco); igual 0,5 % para discapacidad ≥65 %, familias numerosas, víctimas de violencia de género y familias monoparentales. Vivienda habitual sin colectivo, mismos límites: 1 % (art. 15.Dos). Deducción del 100 % si la vivienda está en zonas poco pobladas o áreas rurales (art. 17.Ocho). (art. 15.Cinco DLeg 1/2011 Galicia)

> *«la constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación será del 0,5%, siempre que se cumplan los requisitos siguientes»*

Otros beneficios:

- art. 16.Cinco DLeg 1/2011 Galicia: deducción del 100 % de la cuota TPO en transmisiones inter vivos de suelo rústico.
- art. 14.Once DLeg 1/2011 Galicia: 4 % en la transmisión de vivienda mediante contrato de vitalicio de derecho civil gallego (alimentista ≥65 años con discapacidad ≥33 %, valor/patrimonio ≤240.000 €).
- art. 17.Tres y 17.Cuatro DLeg 1/2011 Galicia: deducción del 100 % de la cuota AJD en préstamos hipotecarios para cancelar otros de vivienda habitual y en subrogación/novación de préstamos para vivienda habitual.
- art. 16.Doce y 17.Quince DLeg 1/2011 Galicia: deducción del 100 % en TPO y AJD por adquisición de inmuebles que sustituyan a los dañados por los incendios forestales de 2025 en Galicia.

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 1.500.000 € — Grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años): 1.000.000 € + 100.000 € por cada año menos de 21, límite 1.500.000 €. Incluye beneficiarios de seguros de vida. Importe único por causante y causahabiente para todos los hechos imponibles mortis causa (incluidos pactos sucesorios), art. 6.Cinco. (art. 6.Dos.a) DLeg 1/2011 Galicia)

> *«a) Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 1.000.000 de euros, más 100.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con límite de 1.500.000 euros.»*

Parentesco · grupo II: 1.000.000 € — Grupo II (descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 1.000.000 €, sin distinción por parentesco. (art. 6.Dos.b) DLeg 1/2011 Galicia)

> *«b) Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 1.000.000 euros.»*

Parentesco · grupo III: 25.000 € — Grupo III (colaterales de 2.º y 3.er grado y ascendientes y descendientes por afinidad): 25.000 €. Grupo IV: sin reducción. (art. 6.Dos.c) DLeg 1/2011 Galicia)

«c) Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercero grado y ascendientes y descendientes por afinidad: 25.000 euros.»

Discapacidad 33–65 %: 150.000 € — Discapacidad ≥33 % e <65 %: 150.000 €. (art. 6.Tres.a) DLeg 1/2011 Galicia)

«a) Reducción de 150.000 euros a los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas discapacitadas, con un grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%»

Discapacidad ≥ 65 %: 300.000 € — Discapacidad ≥65 %: reducción del 100 % de la base imponible para contribuyentes de los grupos I y II con patrimonio preexistente ≤3.000.000 € (letra b); en otro caso, 300.000 € (letra c). (art. 6.Tres.b) y c) DLeg 1/2011 Galicia)

«c) Reducción de 300.000 euros para los contribuyentes que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%»

Seguros de vida: 9.195 € — Rige la reducción estatal: 100 % de las cantidades percibidas por cónyuge, ascendientes o descendientes, hasta 9.195,49 €. (art. 20.2.b) LISD)

«se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre vida»

Vivienda habitual (herencia): 99 % · lím. 600.000 € — Descendientes/adoptados, ascendientes/adoptantes y colaterales por consanguinidad (estos >65 años y con convivencia de 2 años): porcentaje según valor real total del inmueble: 99 % hasta 150.000 €; 97 % de 150.000,01 a 300.000 €; 95 % más de 300.000 €; límite 600.000 €. Cónyuge: 100 % con límite 600.000 €. Mantenimiento 5 años (no se pierde si se reinvierte en vivienda habitual en Galicia). Una sola vivienda por transmitente. (art. 7.Tres DLeg 1/2011 Galicia)

«se practicará una reducción con un límite de 600.000 euros y se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda en función del valor real total del inmueble»

Empresa familiar (herencia): 99 % — 99 % del valor de empresa individual, negocio profesional, participaciones o usufructo sobre ellos, para cónyuge, descendientes/adoptados, ascendientes/adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta 3.er grado. Centro de gestión o domicilio fiscal en Galicia; exención en IP (participación ≥50 %, o 5 %/20 % en empresas de reducida dimensión); actividad efectiva >2 años; mantenimiento 5 años. (art. 7.Cuatro DLeg 1/2011 Galicia)

«se practicará una reducción del 99 % del mencionado valor cuando concurran las siguientes circunstancias»

Empresa familiar (donación): 99 % — 99 % en donaciones de empresa individual, negocio profesional o participaciones a cónyuge, descendientes/adoptados y colaterales por consanguinidad hasta 3.er grado. Donante ≥65 años o con incapacidad permanente absoluta/gran invalidez que deje la dirección en un año; centro de gestión o domicilio fiscal en Galicia; exención en IP; actividad >2 años; mantenimiento 5 años. (art. 8.Cuatro DLeg 1/2011 Galicia)

«se aplicará una reducción en la base imponible, para determinar la base liquidable, del 99 % del valor de adquisición, siempre que concurran las siguientes condiciones»

Donación para vivienda: 95 % · lím. 60.000 € — Donación de dinero a hijos y descendientes para adquirir vivienda habitual en Galicia: 95 % de la base imponible. Donatario menor de 35 años (primera vivienda) o mujer víctima de violencia de género (sin otra vivienda); la donación no puede superar 60.000 € (si se supera, no hay reducción); base imponible IRPF menos mínimo ≤30.000 €; escritura pública; adquisición en 6 meses. (art. 8.Tres DLeg 1/2011 Galicia)

«En las donaciones a hijos y descendientes de dinero destinado a la adquisición de su vivienda habitual se aplicará una reducción del 95% de la base imponible del impuesto»

Otros beneficios:

- Explotaciones agrarias y elementos afectos en Galicia mortis causa: 99 %; fincas rústicas cedidas a agricultor profesional o Banco de Tierras: 99 % (art. 7.Cinco DLeg 1/2011 Galicia); donaciones de explotaciones agrarias o fincas rústicas: 99 % (art. 8.Cinco).
- Fincas rústicas: 99 % mortis causa (art. 7.Seis.2) y en donaciones (art. 8.Nueve) si no están en abandono; fincas forestales en la Red gallega de espacios protegidos: 95 % (art. 7.Seis.1 DLeg 1/2011 Galicia).
- Parcelas forestales de agrupaciones de propietarios forestales: 99 % mortis causa (art. 7.Siete) e inter vivos (art. 8.Siete DLeg 1/2011 Galicia).
- Bienes destinados a constituir o adquirir empresa o negocio profesional por hijos y descendientes: 95 %, límite 118.750 € (237.500 € con discapacidad ≥33 %), mortis causa (art. 7.Ocho) y donaciones (art. 8.Ocho DLeg 1/2011 Galicia).
- Indemnizaciones por síndrome tóxico y prestaciones extraordinarias por actos de terrorismo: 99 % (art. 6.Cuatro DLeg 1/2011 Galicia).
- Donaciones para reparar o reponer bienes dañados por los incendios forestales de 2025 (realizadas del 28-07-2025 al 30-06-2026): 100 %, base máxima 250.000 €, patrimonio previo ≤402.678,11 € (art. 8.Diez DLeg 1/2011 Galicia).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — Tarifas propias: sucesiones grupos I y II 5 % hasta 50.000 €, 7 %, 9 %, 11 %, 15 % y 18 % desde 1.600.000 € (art. 9.a); donaciones grupos I y II en escritura pública 5/7/9 % (art. 9.b); grupos III y IV 7,65 % a 34 % (art. 9.c). Coeficiente multiplicador 1 para grupos I y II (art. 10). (arts. 9 y 10 DLeg 1/2011 Galicia)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 0 % — Reducción por parentesco muy alta de 1.000.000 € (descendientes ≥21, cónyuges, ascendientes y adoptantes) y tarifa propia reducida para grupos I y II (5 %–18 %), con coeficiente multiplicador 1. Sin bonificación/deducción en cuota para el grupo II. (art. 6.Dos.b DLeg 1/2011 Galicia)

«b) Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 1.000.000 euros.»

Sucesiones · grupo I: 99 % — Reducción por parentesco de 1.000.000 € + 100.000 €/año menor de 21, límite 1.500.000 € (art. 6.Dos.a). Deducción (no 'bonificación') del 99 % de la cuota para el grupo I, incluidos seguros de vida. (art. 11 DLeg 1/2011 Galicia)

«incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida, se practicará una deducción del 99 % del importe de la cuota.»

Sucesiones · grupo III: 0 % — Reducción por parentesco de 25.000 €. Sin bonificación. Tarifa de 7,65 % a 34 %. Coeficientes 1,5882–1,9059. (art. 6.Dos.c DLeg 1/2011 Galicia)

«c) Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercero grado y ascendientes y descendientes por afinidad: 25.000 euros.»

Donaciones · grupos I y II: 0 % — Reducción del 95 % en donación de dinero a hijos/descendientes menores de 35 años (primera vivienda) o mujeres víctimas de violencia de género para vivienda habitual en Galicia (donación ≤60.000 €; base imponible del IRPF menos mínimo personal y familiar del donatario ≤30.000 €) (art. 8.Tres). Sin bonificación en cuota. Tarifa reducida para grupos I y II si la donación se formaliza en escritura pública: 5 % hasta 200.000 €, 7 % hasta 600.000 €, 9 % resto (art. 9.b). Si no, tarifa del art. 9.a. (art. 9.b DLeg 1/2011 Galicia)

«La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar a efectos del IRPF del donatario»

Otros beneficios:

- art. 6.Tres DLeg 1/2011 Galicia: reducción del 100 % de la base imponible para grupos I y II con discapacidad ≥65 % si patrimonio preexistente ≤3.000.000 €; 150.000 € (33-65 %) o 300.000 € en otro caso.
- arts. 7.Cuatro y 8.Cuatro DLeg 1/2011 Galicia: reducción del 99 % por empresa individual, negocio profesional o participaciones (domicilio en Galicia y mantenimiento 5 años).
- arts. 7.Seis.2 y 8.Nueve DLeg 1/2011 Galicia: reducción del 99 % por adquisición de fincas rústicas no abandonadas (parientes hasta 4º grado; mantenimiento 5 años).
- arts. 7.Ocho y 8.Ocho DLeg 1/2011 Galicia: reducción del 95 % (límite 118.750 €; 237.500 € con discapacidad ≥33 %) por bienes destinados a constituir o adquirir una empresa o negocio profesional por hijos/descendientes.

NOTAS

- La TPO de muebles: el texto fija expresamente el 8 % también para bienes muebles (art. 14.Uno.2).
- Reducciones: Seguros de vida: no hay reducción autonómica específica; rige el art. 20 LISD (las reducciones por parentesco y discapacidad gallegas sí incluyen a los beneficiarios de seguros de vida).
- Reducciones: la reducción por discapacidad (≥ 65 %): la letra b) concede el 100 % de la base imponible (sin límite en euros) a grupos I y II con patrimonio preexistente ≤3.000.000 €; 300.000 € es la reducción para quienes no tengan derecho a la anterior.
- Reducciones: Las reducciones de los arts. 7 y 8 son rogadas (art. 7.Dos.1 y 8.Dos.1) e incompatibles entre sí y con las estatales análogas.
- Reducciones: En pactos sucesorios sin fallecimiento del transmitente, los requisitos de empresa, participaciones y explotaciones agrarias son los de las adquisiciones inter vivos (art. 8.Seis).

Madrid

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado. (actualizado el 31/08/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 6 % — 6 % tipo único general en transmisión de inmuebles y constitución/cesión de derechos reales (salvo garantía); sin escala por tramos (art. 28 DLeg 1/2010 Madrid)

> *«así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 6 por 100.»*

TPO · vivienda habitual: 4 % — 4 % para vivienda habitual de familia numerosa (titular de familia numerosa; venta de la anterior vivienda en ±2 años salvo inmueble contiguo; extendido a familias asimiladas por DA 3.ª). Alternativa no acumulable: bonificación del 10 % de la cuota TPO por vivienda habitual de persona física con valor ≤ 250.000 €, 100 % si el adquirente es menor de 35 años y el municipio tiene < 2.500 habitantes (art. 30 bis, incompatible con art. 29) (art. 29 DLeg 1/2010 Madrid (y art. 30 bis))

> *«Se aplicará el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa»*

TPO · muebles: 4 % — Madrid no regula tipo propio para bienes muebles: se aplica el tipo estatal supletorio del 4 %. Existe bonificación del 100 % para muebles y semovientes de valor real < 500 € adquiridos por personas físicas (art. 30 ter), excluidos vehículos matriculables, metales preciosos y bienes afectos a actividad (normativa estatal (sin precepto autonómico); bonificación art. 30 ter DLeg 1/2010 Madrid)

> *«y el 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes»*

AJD · general: 0,75 % — 0,75 % general para documentos notariales no contemplados en otros artículos (art. 36); 1,5 % con renuncia a la exención de IVA (art. 35); 0,1 % garantías a favor de SGR (art. 34); escala 0,2 (VPP ≤ 90 m²)/0,4/0,5/0,75 % para compra de vivienda e hipotecas de persona física (arts. 32 y 33) (art. 36 DLeg 1/2010 Madrid (máx.: art. 35))

> *«se aplicará el tipo de gravamen del 1,5 por 100.»*

AJD · vivienda habitual: 0,4 % — Adquisición de vivienda por persona física (no exige habitualidad): 0,4 % si valor real ≤ 120.000 €; 0,5 % hasta 180.000 €; 0,75 % por encima; 0,2 % VPP ≤ 90 m² útiles. Además bonificaciones de cuota AJD por vivienda habitual: 95 % familia numerosa (art. 38 ter) o 10 % general con valor ≤ 250.000 € y 100 % para menores de 35 años en municipios < 2.500 hab. (art. 38 bis), incompatibles entre sí (art. 32 DLeg 1/2010 Madrid (y arts. 38 bis y 38 ter))

> *«b) Se aplicará el tipo del 0,4 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 120.000 euros.»*

Otros beneficios:

- Bonificación 95 % cuota AJD por vivienda habitual de familia numerosa (art. 38 ter DLeg 1/2010 Madrid)
- Tipo reducido 2 % TPO para viviendas adquiridas por empresas inmobiliarias para reventa en 3 años (art. 30 DLeg 1/2010 Madrid)
- Bonificación 100 % cuota gradual AJD en modificación/subrogación de préstamos y créditos hipotecarios para vivienda habitual (art. 38 DLeg 1/2010 Madrid)
- Bonificación 95 % TPO y AJD para comercios u hostelería con solera (≥ 50 años) (arts. 30 quinques y 38 quater DLeg 1/2010 Madrid, vigentes desde 2026-01-01)

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 48.000 € — Grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años): 16.000 € + 4.000 € por cada año menos de 21, sin exceder 48.000 €. Sustituye a la estatal del art. 20.2 LISD. (art. 21.Uno.1 DLeg 1/2010 Madrid)

> *«Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente»*

Parentesco · grupo II: 16.000 € — Grupo II: 16.000 € para descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes; mismo importe para todos (no varía por parentesco dentro del grupo). (art. 21.Uno.1 DLeg 1/2010 Madrid)

> *«Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 16.000 euros.»*

Parentesco · grupo III: 8.000 € — Grupo III (colaterales de 2.º y 3.º grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 €. Grupo IV: sin reducción. (art. 21.Uno.1 DLeg 1/2010 Madrid)

> *«Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.»*

Discapacidad 33–65 %: 55.000 € — 55.000 € (mortis causa) para discapacidad igual o superior al 33 %, además de la de parentesco. Se considera acreditado ≥33 % para pensionistas de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y de clases pasivas por incapacidad. (art. 21.Uno.2 DLeg 1/2010 Madrid)

«una reducción de 55.000 euros a las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100»

Discapacidad ≥ 65 %: 153.000 € — 153.000 € (mortis causa) si la discapacidad es igual o superior al 65 % (sustituye, no se suma, a la de 55.000 €). Se considera acreditado ≥65 % con incapacidad declarada judicialmente o curador con facultades de representación plenas. (art. 21.Uno.2 DLeg 1/2010 Madrid)

«La reducción será de 153.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.»

Seguros de vida: 9.200 € — 100 % con límite de 9.200 € de las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros de vida (cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado del contratante fallecido); única por sujeto pasivo. Seguros por terrorismo o misiones internacionales: art. 20.2.b) LISD. (art. 21.Uno.3 DLeg 1/2010 Madrid)

«se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.200 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida»

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 123.000 € — 95 % con límite de 123.000 € por sujeto; beneficiarios: cónyuge, ascendientes o adoptantes, descendientes o adoptados, o colateral mayor de 65 años que haya convivido con el causante los 2 años anteriores. Permanencia 5 años (salvo fallecimiento del adquirente). Sin escalas por valor. (art. 21.Uno.4 DLeg 1/2010 Madrid)

«una reducción del 95 por 100 con el límite de 123.000 euros para cada sujeto, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante»

Empresa familiar (herencia): 99 % — 99 % para empresa individual o negocio profesional (art. 22.Uno) y participaciones en entidades (art. 22.Dos). Adquirentes de grupos I, II, III o colaterales de 4.º grado; también grupo IV con contrato laboral ≥10 años y funciones de dirección ≥4 años. Empresa: ejercicio habitual, personal y directo con rendimientos >50 %. Participaciones: ≥5 % individual o 20 % grupo familiar, funciones de dirección con remuneración >50 %, entidad no patrimonial. Permanencia 5 años. Incompatible con art. 20.2.c) LISD (opción en plazo de autoliquidación). (art. 22.Uno y Dos DLeg 1/2010 Madrid)

«se aplicará en la base imponible una reducción del 99 % del mencionado valor, siempre que se cumplan los siguientes requisitos»

Empresa familiar (donación): 99 % — 99 % del valor neto en donación de empresa individual o negocio profesional (art. 22.Tres) y de participaciones (art. 22.Cuatro). Donatarios de grupos I, II, III o colaterales de 4.º grado (y grupo IV con contrato ≥10 años y dirección ≥4 años). Requisitos análogos a mortis causa; permanencia 5 años desde la donación. No se exige edad mínima del donante. Incompatible con art. 20.6 LISD. (art. 22.Tres y Cuatro DLeg 1/2010 Madrid)

«En el supuesto de adquisición inter vivos de una empresa individual o negocio profesional se aplicará en la base imponible una reducción del 99 % del valor neto de los citados bienes y derechos»

Donación para vivienda: 100 % · lím. 250.000 € — 100 % de donaciones en metálico, límite 250.000 € (computando donaciones del mismo donante al mismo donatario en 3 años), a donatarios de grupos I o II o colaterales de 2.º grado por consanguinidad, destinadas en 1 año a: adquisición de vivienda habitual, suscripción de acciones/participaciones en constitución o ampliación de capital (art. 15), o bienes afectos a empresa o negocio del donatario. Sin límite de edad. Destino manifestado en el documento; documento público si base >10.000 €; vivienda habitada en 12 meses y al menos 3 años. (art. 22 bis DLeg 1/2010 Madrid)

«se podrá aplicar una reducción del 100 por cien de la donación recibida, con el límite máximo de 250.000 euros.»

Otros beneficios:

- Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CC.AA. (mortis causa, cónyuge y descendientes): 95 % con permanencia de 5 años (art. 21.Uno.5 DLeg 1/2010 Madrid).
- Indemnizaciones de Administraciones Públicas a herederos de afectados por el síndrome tóxico: 99 % (art. 21.Dos.1 DLeg 1/2010 Madrid).
- Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por herederos: 99 % (art. 21.Dos.2 DLeg 1/2010 Madrid).
- Empresa/participaciones mortis causa e inter vivos también para adquirentes del grupo IV (no colaterales de 4.º grado) con contrato ≥10 años y funciones de dirección ≥4 años: 99 % (art. 22.Uno.2, Dos.2, Tres.2 y Cuatro.2 DLeg 1/2010 Madrid).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — Tarifa propia de 16 tramos: 7,65 % hasta 8.313,20 € … 34 % desde 798.817,20 €; coeficientes multiplicadores propios 1,00–2,4 (art. 24) (art. 23 DLeg 1/2010 Madrid)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 99 % — Bonificación del 99 % en la cuota tributaria mortis causa para grupo II (descendientes ≥ 21, cónyuges, ascendientes); parejas de hecho inscritas asimiladas a cónyuges (art. 26) (art. 25.1 DLeg 1/2010 Madrid)

«aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa»

Sucesiones · grupo I: 99 % — Reducción propia grupo I: 16.000 € + 4.000 € por año menos de 21, máx. 48.000 €. Bonificación del 99 % en la cuota tributaria mortis causa (incluidos seguros de vida acumulados) para grupos I y II, sin límite cuantitativo. (art. 25.1 DLeg 1/2010 Madrid)

«aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa»

Sucesiones · grupo III: 50 % — Bonificación del 50 % de la cuota mortis causa para grupo III, aplicable solo sobre la parte de cuota de bienes declarados en plazo o sin requerimiento previo (art. 25.1 DLeg 1/2010 Madrid)

«Los sujetos pasivos incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, aplicarán una bonificación del 50 por ciento»

Donaciones · grupos I y II: 99 % — Bonificación del 99 % en donaciones a grupos I y II (50 % grupo III). Requisitos: documento público si la base > 10.000 € (acumulando 3 años) para bienes que no lo requieren; en metálico/bienes art. 12 LIP, origen de fondos justificado y manifestado en el documento; no aplica si se eleva a público tras el periodo voluntario; solo sobre bienes declarados. Además 100 % si base ≤ 1.000 € (art. 25.2.a) (art. 25.2.b) DLeg 1/2010 Madrid)

«Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas.»

Otros beneficios:

- Reducción por discapacidad 55.000 € (≥ 33 %) y 153.000 € (≥ 65 %) en sucesiones (art. 21.Uno.2 DLeg 1/2010 Madrid)
- Reducción propia del 99 % por adquisición mortis causa e inter vivos de empresa individual, negocio profesional o participaciones (grupos I–III y colaterales de 4.º grado; mantenimiento 5 años) (art. 22 DLeg 1/2010 Madrid)
- Reducción del 100 % (límite 250.000 €) en donaciones en metálico a grupos I/II o hermanos destinadas en 1 año a vivienda habitual, constitución/ampliación de sociedades o negocio propio (art. 22 bis DLeg 1/2010 Madrid)
- Bonificación del 100 % en donaciones con base ≤ 1.000 € (acumulando 3 años), sin obligación de autoliquidar salvo bienes registrables (art. 25.2.a) DLeg 1/2010 Madrid)

NOTAS

- ITP muebles: Madrid no fija tipo propio; se toma el 4 % estatal supletorio.
- Arts. 21, 22 y 22 bis (ISD) vigentes desde 2026-07-01; arts. 30 quinques y 38 quater desde 2026-01-01; DA 3.ª (familias asimiladas a numerosa, arts. 29, 32 y 38 ter) desde 2026-07-11.
- El tipo de vivienda habitual: se elige el 4 % de familia numerosa por ser el único tipo reducido; la bonificación del art. 30 bis (10 % general / 100 % <35 años en municipios < 2.500 hab., valor ≤ 250.000 €) es alternativa e incompatible.
- El AJD de vivienda: el art. 32 (0,4 %/0,5 %/0,75 %) aplica a cualquier transmisión de vivienda a persona física, no solo habitual; los beneficios específicos de vivienda habitual son bonificaciones de cuota (arts. 38 bis y 38 ter).
- La DT 1.ª remite a un 'artículo 21.3' para el plazo de permanencia de 5 años, referencia que no casa con la numeración vigente (el requisito está en art. 21.Uno.4).
- Reducciones: Las reducciones del art. 21.Uno sustituyen a las análogas estatales del art. 20.2 LISD y se aplican solo a adquisiciones mortis causa (incluidos seguros de vida).
- Reducciones: La reducción por discapacidad ≥65 % (153.000 €) es alternativa a la de 55.000 €, no acumulable; ambas son adicionales a la de parentesco.
- Reducciones: La DT 1.ª se remite a un 'artículo 21.3' con plazo de permanencia de 5 años para adquisiciones desde 1-1-2002: remisión a numeración antigua; hoy el plazo de 5 años está en art. 21.Uno.4 y 5.
- Reducciones: Art. 22 bis no se limita a la vivienda: también cubre metálico destinado a constitución/ampliación de capital o a empresa del donatario; el límite de 250.000 € es conjunto para todos los destinos.
- Reducciones: Los arts. 21, 22 y 22 bis figuran vigentes desde 2026-07-01 en el texto consolidado.

Murcia

FICHA

ITP-AJD: Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos. (actualizado el 17/03/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 7,75 % — 7,75 % tipo único general en transmisión de inmuebles en la Región (salvo VPO de régimen especial al 4 %); sin escala por tramos (art. 6.1 DLeg 1/2010 Murcia)

> *«así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los de garantía, será del 7,75 %.»*

TPO · vivienda habitual: 3 % — 3 % para vivienda habitual de sujetos pasivos de edad ≤ 40 años con base imponible general menos mínimo personal y familiar < 40.000 € y base del ahorro ≤ 1.800 €. Mismo 3 % para familias numerosas (primera vivienda habitual o ampliación > 10 % superficie; renta < 44.000 € + 6.000 € por hijo adicional, art. 6.5) y discapacidad ≥ 65 % (art. 6.9). VPO régimen especial 4 % (art. 6.2) (art. 6.6 DLeg 1/2010 Murcia)

> *«Tributarán al tipo de gravamen del 3 % las transmisiones de bienes inmuebles que radiquen en la Región de Murcia por parte de sujetos pasivos de edad inferior o igual a 40 años»*

TPO · muebles: 4 % — Murcia no fija tipo general propio para muebles: se aplica el 4 % estatal supletorio. Sí fija cuotas fijas para turismos, todoterrenos y motos de más de 12 años: 0 € (≤ 1.000 cc), 30 € (≤ 1.500 cc), 50 € (≤ 2.000 cc), 75 € (> 2.000 cc) (normativa estatal (sin precepto autonómico); cuotas fijas vehículos art. 6.10 DLeg 1/2010 Murcia)

> *«y el 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes»*

AJD · general: 1,5 % — 1,5 % general documentos notariales; 2,5 % en escrituras de inmuebles con renuncia a la exención de IVA (art. 7.9); 1,5 % inmuebles sujetos y no exentos de IVA (art. 7.8) (art. 7.1 DLeg 1/2010 Murcia)

> *«tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1,5 % en cuanto a tales actos o contratos»*

AJD · vivienda habitual: 0,1 % — 0,1 % en escrituras de adquisición de vivienda habitual por sujetos ≤ 40 años (base general menos mínimo < 40.000 €, ahorro ≤ 1.800 €); también 0,1 % para familias numerosas (art. 7.5), discapacidad ≥ 65 % (art. 7.6) y primera transmisión de viviendas del Plan de Vivienda Joven a ≤ 40 años (art. 7.3) (art. 7.4 DLeg 1/2010 Murcia)

> *«en el caso de primeras copias de escrituras públicas que documenten la adquisición de viviendas por sujetos pasivos de 40 años o menores»*

Otros beneficios:

- Tipo 5 % TPO para inmuebles adquiridos por empresarios/profesionales ≤ 40 años o sociedades íntegramente participadas por ellos como domicilio fiscal o centro de trabajo (art. 6.7 DLeg 1/2010 Murcia)
- Tipo 3 % TPO en transmisiones de inmuebles exentas de IVA (art. 20.1.20-22 LIVA) a empresarios con derecho a deducción sin renuncia (art. 6.4 DLeg 1/2010 Murcia)
- Bonificación 99 % de la cuota ITP-AJD en transmisión o cesión de fincas rústicas a agricultores profesionales (art. 8.Dos DLeg 1/2010 Murcia)
- Tipo 0,5 % AJD en adquisición con financiación ajena de inmuebles destinados a domicilio fiscal o centro de trabajo de empresarios (art. 7.7 DLeg 1/2010 Murcia)

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 47.859 € — Murcia no regula reducción propia: rige el art. 20 LISD. Grupo I: 15.956,87 € + 3.990,72 € por cada año menos de 21, máximo 47.858,59 €. (art. 20 LISD)

> *«b) Las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Parentesco · grupo II: 15.957 € — Murcia no regula reducción propia: rige el art. 20 LISD. Grupo II: 15.956,87 €, igual para descendientes ≥21, cónyuges y ascendientes (parejas de hecho equiparadas a cónyuges, art. 3.Seis). (art. 20 LISD)

> *«b) Las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Parentesco · grupo III: 7.993 € — Murcia no regula reducción propia: rige el art. 20 LISD. Grupo III: 7.993,46 €; grupo IV: 0. (art. 20 LISD)

> *«b) Las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Discapacidad 33–65 %: 47.859 € — Murcia no regula reducción propia: rige el art. 20 LISD. Discapacidad 33 % a <65 %: 47.858,59 €. (art. 20 LISD)

> *«b) Las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Discapacidad ≥ 65 %: 150.253 € — Murcia no regula reducción propia: rige el art. 20 LISD. Discapacidad ≥65 %: 150.253,03 €. (art. 20 LISD)

> *«b) Las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Seguros de vida: 9.195 € — Murcia no regula reducción propia: rige el art. 20 LISD. 100 % hasta 9.195,49 € (cónyuge, ascendientes, descendientes). (art. 20 LISD)

> *«b) Las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 122.606 € — Murcia no regula reducción propia: rige el art. 20 LISD. 95 % con límite 122.606,47 € por sujeto pasivo; permanencia 10 años. (art. 20 LISD)

> *«b) Las reducciones en la base imponible previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Empresa familiar (herencia): 99 % — 99 % mortis causa de empresa individual, negocio profesional o participaciones exentas en Patrimonio (art. 4.Ocho LIP), con domicilio fiscal y social en la Región de Murcia; participación ≥5 % individual o 20 % con el grupo familiar; mantenimiento de la inversión (o reinversión análoga) y del domicilio en Murcia 5 años; adquirentes de grupos I, II, III y IV hasta colaterales de 4.º grado. Incompatible con art. 20.2.c) LISD. (art. 3.Uno DLeg 1/2010 Murcia)

> *«se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las adquisiciones «mortis causa», cuando ésta incluya el valor de una empresa individual»*

Empresa familiar (donación): 99 % — 99 % en donación de empresa individual o negocio profesional situados en Murcia o de participaciones (domicilio fiscal y social en Murcia) exentas en Patrimonio. Donatario de grupos I, II, III y IV hasta colaterales de 4.º grado; donante de 65 o más años o con incapacidad permanente absoluta o gran invalidez; si sigue dirigiendo, no puede mantener ≥50 % del capital; participación ≥5 % individual o 20 % familiar; permanencia y domicilio en Murcia 5 años. Incompatible con art. 20.6 LISD. (art. 4.Uno DLeg 1/2010 Murcia)

> *«se establece una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99% para las transmisiones «inter vivos» de una empresa individual o de un negocio profesional»*

Donación para vivienda: *no regulado (rige la norma estatal)*

Otros beneficios:

- Bienes muebles de interés cultural o catalogados (y del Patrimonio Histórico Español) cedidos gratuitamente a entidades públicas/culturales: 100 % cesión permanente, 99 % cesión de 10 o más años, 50 % más de 5 años (art. 3.Dos mortis causa y art. 4.Dos donaciones, DLeg 1/2010 Murcia).
- Fincas rústicas mortis causa transmitidas en 1 año a agricultor profesional: 99 %, afectación 5 años (art. 3.Tres DLeg 1/2010 Murcia).
- Fincas rústicas inter vivos a agricultores profesionales titulares de explotación: 99 %, afectación 5 años (art. 4.Cinco DLeg 1/2010 Murcia).
- Donaciones dinerarias a grupos III y IV para constituir o adquirir empresa individual/negocio profesional o participar en empresas de economía social en Murcia: 99 % del importe donado, base máxima 300.000 € (450.000 € con discapacidad ≥33 %); patrimonio del donatario ≤500.000 € (art. 4.Tres DLeg 1/2010 Murcia).
- Donaciones dinerarias a grupos III y IV para adaptar negocios a medidas higiénico-sanitarias por Covid-19: 99 %, base máxima 10.000 € (art. 4.Cuatro DLeg 1/2010 Murcia).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 36,5 % — Tarifa propia de 16 tramos: 7,65 % hasta 7.993,46 € … 31,75 % y 36,50 % desde 797.555,08 € (art. 5 DLeg 1/2010 Murcia)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 99 % — Deducción autonómica del 99 % de la cuota en adquisiciones mortis causa por grupo II; sin límite cuantitativo (art. 3.Cinco DLeg 1/2010 Murcia)

> *«sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción autonómica del 99 %»*

Sucesiones · grupo I: 99 % — Deducción autonómica del 99 % de la cuota (tras deducciones estatales y autonómicas) en adquisiciones mortis causa por grupos I y II, sin límite cuantitativo; parejas de hecho equiparadas a cónyuges (art. 3.Seis) (art. 3.Cinco DLeg 1/2010 Murcia)

> *«sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción autonómica del 99 %»*

Sucesiones · grupo III: 0 % — Sin bonificación/deducción en cuota para grupo III en sucesiones (la del art. 3.Cinco se limita a grupos I y II) (art. 3.Cinco DLeg 1/2010 Murcia)

> *«en las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II»*

Donaciones · grupos I y II: 99 % — Deducción autonómica del 99 % de la cuota en donaciones a grupos I, II y III. Requisitos: donación formalizada en documento público (durante el plazo de presentación, art. 4.Siete); si es metálico o bienes del art. 12 LIP, origen de fondos justificado y manifestado en el documento (art. 4.Seis DLeg 1/2010 Murcia)

> *«grupos I, II y III del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción autonómica del 99 %»*

Otros beneficios:

- Reducción propia del 99 % mortis causa e inter vivos de empresa individual, negocio profesional o participaciones con domicilio fiscal y social en Murcia (mantenimiento 5 años; en donaciones, donante ≥ 65 años o incapacitado) (arts. 3.Uno y 4.Uno DLeg 1/2010 Murcia)
- Reducción del 99 % (máx. 300.000 €, 450.000 € con discapacidad ≥ 33 %) en donaciones dinerarias a grupos III y IV para constituir o adquirir empresa o negocio, o participar en empresas de economía social (art. 4.Tres DLeg 1/2010 Murcia)
- Reducción del 99 % por adquisición mortis causa e inter vivos de fincas rústicas vinculadas a agricultores profesionales (arts. 3.Tres y 4.Cinco DLeg 1/2010 Murcia)
- Reducción del 100 %/99 %/50 % por bienes culturales cedidos a entidades públicas o culturales según duración de la cesión (arts. 3.Dos y 4.Dos DLeg 1/2010 Murcia)

NOTAS

- La tarifa ISD propia (art. 5, vigente desde 2013-07-11) alcanza un marginal del 36,50 %, superior al 34 % estatal.
- Las bonificaciones del 99 % en sucesiones y donaciones se articulan como 'deducción autonómica del 99 % de la cuota' (arts. 3.Cinco y 4.Seis).
- ITP muebles: no hay tipo general propio; se toma el 4 % estatal; solo cuotas fijas para vehículos de más de 12 años (art. 6.10).
- Reducción por parentesco y por vivienda habitual mortis causa: no hay regulación autonómica en el texto; se consignan los valores estatales.
- La DA 1.ª remite al 'artículo 6, apartados 3 y 4' para el Plan de Vivienda Joven, pero el tipo del Plan de Vivienda Joven figura hoy en el art. 7.3 (AJD); referencia aparentemente desactualizada.
- El art. 4.Cuatro (donaciones dinerarias por adaptación Covid-19, grupos III y IV, 99 %, máx. 10.000 €) sigue en el texto vigente.
- Reducciones: No existe reducción propia por donación de vivienda ni de dinero para adquirirla.
- Reducciones: Erratas del texto: art. 4.Cuatro dice 'reducción propia del 99o' (se entiende 99 %); arts. 3.Dos.2.b y 4.Dos.2.b dicen 'cesiones de diez o más' sin 'años'.

La Rioja

FICHA

ITP-AJD: Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos. (actualizado el 29/10/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 7 % — 7 % tipo único general en transmisión de inmuebles, constitución/cesión de derechos reales (salvo garantía) y concesiones administrativas calificables como inmuebles; sin escala (art. 44.1 Ley 10/2017 La Rioja)

> *«Se aplicará el tipo de gravamen del 7% en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos»*

TPO · vivienda habitual: 4 % — 4 % para primera vivienda habitual de jóvenes menores de 40 años a la fecha de adquisición; 3 % si la vivienda está en municipios del anexo I. Sin límite de renta ni de valor. Otros: familia numerosa 5 % (3 % con requisitos de plazo, superficie +10 % y bases ≤ 30.600 €); VPO primera vivienda habitual 5 % (base liquidable ≤ 18.030 €/30.050 €); discapacidad ≥ 33 % 5 % (art. 45.3 Ley 10/2017 La Rioja)

> *«El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 40 años de edad en la fecha de dicha adquisición será del 4 %.»*

TPO · muebles: 4 % — 4 % en transmisión de bienes muebles y semovientes y derechos reales sobre ellos (salvo garantía); 3 % bienes muebles del Catálogo General del Patrimonio Histórico incorporados a proyecto cultural (art. 46.2) (art. 44.2 Ley 10/2017 La Rioja)

> *«Se aplicará el tipo de gravamen del 4% en la transmisión de bienes muebles y semovientes»*

AJD · general: 1 % — 1 % general documentos notariales; 1,5 % en escrituras de inmuebles con renuncia a la exención de IVA (art. 52); 0,3 % garantías de SGR riojanas (art. 51) (art. 48 Ley 10/2017 La Rioja)

> *«tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1% en cuanto a tales actos o contratos.»*

AJD · vivienda habitual: 0,1 % — 0,1 % en adquisición de vivienda habitual por familias numerosas o personas con discapacidad ≥ 33 %. No hay tipo AJD reducido para jóvenes (art. 49.1 Ley 10/2017 La Rioja)

> *«se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,1 % en las adquisiciones de vivienda para destinarla a vivienda habitual por parte de los sujetos pasivos»*

Otros beneficios:

- Tipo superreducido 2 % TPO en transmisiones de explotaciones agrarias prioritarias y fincas rústicas a agricultores profesionales o colindantes (art. 47 Ley 10/2017 La Rioja)
- Bonificación 100 % TPO en arrendamientos rústicos a agricultores profesionales con domicilio fiscal en La Rioja (art. 47 bis Ley 10/2017 La Rioja)
- Deducción 100 % cuota AJD en subrogación y modificación de préstamos/créditos hipotecarios para vivienda habitual (art. 50 Ley 10/2017 La Rioja)
- Tipo reducido 5 % TPO en inmuebles del Registro del Patrimonio Cultural incorporados a proyecto cultural (art. 46.1 Ley 10/2017 La Rioja)

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 47.859 € — La Rioja se remite al art. 20.2 LISD (art. 34 Ley 10/2017 La Rioja); rige la reducción estatal. Grupo I: 15.956,87 € + 3.990,72 € por cada año menos de 21, máximo 47.858,59 €. (art. 20 LISD)

> *«Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Parentesco · grupo II: 15.957 € — La Rioja se remite al art. 20.2 LISD (art. 34 Ley 10/2017 La Rioja); rige la reducción estatal. Grupo II: 15.956,87 €, igual para descendientes ≥21, cónyuges y ascendientes (parejas de hecho inscritas con 2 años de convivencia asimiladas a cónyuges, art. 42). (art. 20 LISD)

> *«Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Parentesco · grupo III: 7.993 € — La Rioja se remite al art. 20.2 LISD (art. 34 Ley 10/2017 La Rioja); rige la reducción estatal. Grupo III: 7.993,46 €; grupo IV: 0. (art. 20 LISD)

> *«Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

Discapacidad 33–65 %: 47.859 € — La Rioja se remite al art. 20.2 LISD (art. 34 Ley 10/2017 La Rioja); rige la reducción estatal. Discapacidad 33 % a <65 %: 47.858,59 €. (art. 20 LISD)

> *«Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de*

diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»

Discapacidad ≥ 65 %: 150.253 € — La Rioja se remite al art. 20.2 LISD (art. 34 Ley 10/2017 La Rioja); rige la reducción estatal. Discapacidad ≥65 %: 150.253,03 €. (art. 20 LISD)

«Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»

Seguros de vida: 9.195 € — La Rioja se remite al art. 20.2 LISD (art. 34 Ley 10/2017 La Rioja); rige la reducción estatal. 100 % hasta 9.195,49 € (cónyuge, ascendientes, descendientes). (art. 20 LISD)

«Para el cálculo de la base liquidable resultarán aplicables las reducciones recogidas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 122.606 € — 95 % del valor de la vivienda habitual del causante, límite 122.606,47 € por sujeto pasivo (mismo límite que el estatal), pero con permanencia reducida a 5 años. Causahabientes: cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o colateral mayor de 65 años que haya convivido con el causante los 2 años anteriores. Sin escalas por valor. Incompatible con art. 20.2.c) LISD (art. 36). (art. 35.4 Ley 10/2017 La Rioja)

«le será aplicable la reducción del 95% del citado valor, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo»

Empresa familiar (herencia): 99 % — 99 % (99,5 % si es empresa cultural de la Ley de Mecenazgo de La Rioja) para empresa individual o negocio profesional situados en La Rioja exentos en Patrimonio (art. 35.1) y participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en La Rioja no cotizadas (art. 35.2; participación ≥5 % individual o 20 % familiar). Adquirentes: cónyuge, descendientes, ascendientes, adoptados/acogidos y colaterales por consanguinidad hasta 4.º grado o afinidad hasta 3.º. Permanencia y domicilio en La Rioja 5 años. Incompatible con art. 20.2.c) LISD (art. 36). (art. 35.1 y 35.2 Ley 10/2017 La Rioja)

«para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99% del mencionado valor, siempre que concurran las siguientes circunstancias»

Empresa familiar (donación): 99 % — 99 % (99,5 % empresa cultural). Empresa individual/negocio profesional en La Rioja exento en Patrimonio: donante de 60 o más años o con incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, que cese en la actividad (art. 39.1). Participaciones de entidades con domicilio en La Rioja: donante de 65 o más años o incapacitado, funciones de dirección con remuneración >50 % y cese en ellas (art. 39.2). Donatarios: cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta 4.º grado por consanguinidad o 3.º por afinidad. Permanencia y domicilio en La Rioja 5 años. Incompatible con art. 20.6 LISD (art. 40). (art. 39.1 y 39.2 Ley 10/2017 La Rioja)

«Cuando en la base imponible de una adquisición esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional situado en La Rioja»

Donación para vivienda: *no regulado (rige la norma estatal)*

Otros beneficios:

- Explotaciones agrarias y fincas rústicas mortis causa: 99 % (causante agricultor profesional o arrendador; adquirente agricultor profesional; permanencia 5 años; cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta 4.º grado) (art. 35.3 Ley 10/2017 La Rioja).
- Explotaciones agrarias y fincas rústicas inter vivos: 99 % (donante y adquirente agricultores profesionales; permanencia 5 años) (art. 39.3 Ley 10/2017 La Rioja).
- Donaciones objeto de micromecenazgo a personas inscritas en el censo de mecenazgo para proyectos culturales, científicos, de I+D+i o deportivos: reducción de 1.000 €; límite de donaciones a las que aplicarla 10.000 € anuales (art. 39.5 Ley 10/2017 La Rioja).
- Empresa o participaciones de empresa cultural (Ley de Mecenazgo de La Rioja): 99,5 % mortis causa e inter vivos (arts. 35.1, 39.1 y 39.2 Ley 10/2017 La Rioja).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — La Rioja no aprueba tarifa propia en el texto; se aplica la tarifa estatal (marginal máximo 34 %) (normativa estatal (sin precepto autonómico))

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 99 % — Deducción del 99 % de la cuota en adquisiciones mortis causa por grupo II; parejas de hecho inscritas con 2 años de convivencia asimiladas a cónyuges (art. 42) (art. 37.2 Ley 10/2017 La Rioja)

«Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas.»

Sucesiones · grupo I: 99 % — Deducción del 99 % de la cuota (tras deducciones estatales y autonómicas) en adquisiciones mortis causa por grupos I y II, sin límite cuantitativo; extensible a convivientes estables durante 15 años (art. 37 bis) (art. 37.2 Ley 10/2017 La Rioja)

«Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas.»

Sucesiones · grupo III: 0 % — Sin deducción/bonificación en cuota para grupo III (art. 37.2 se limita a grupos I y II, salvo convivientes del art. 37 bis) (art. 37.2 Ley 10/2017 La Rioja)

«En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II»

Donaciones · grupos I y II: 99 % — Deducción del 99 % de la cuota en donaciones a grupos I y II. Requisito: documento notarial, salvo seguros de vida o metálico por transferencia bancaria con autoliquidación en 30 días hábiles y documento privado; en metálico/bienes art. 12 LIP, origen de fondos justificado y manifestado. Extensible a convivientes 15 años (art. 41 Ley 10/2017 La Rioja)

«Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas.»

Otros beneficios:

- Reducción propia del 99 % (99,5 % empresas culturales) mortis causa e inter vivos de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades riojanas (mantenimiento 5 años) (arts. 35.1-2 y 39.1-2 Ley 10/2017 La Rioja)
- Reducción propia del 99 % por adquisición mortis causa e inter vivos de explotaciones agrarias y fincas rústicas (arts. 35.3 y 39.3 Ley 10/2017 La Rioja)
- Deducción del 25 % de bienes hereditarios destinados a constituir o dotar fundaciones riojanas de mecenazgo (art. 37.1 Ley 10/2017 La Rioja)
- Reducción de 1.000 € (límite 10.000 €/año) en donaciones objeto de micromecenazgo (art. 39.5 Ley 10/2017 La Rioja)

NOTAS

- ISD: no hay tarifa ni reducción por parentesco autonómicas; se toman los valores estatales (34 % y 15.956,87 €).
- Las bonificaciones del 99 % se articulan como 'deducción del 99 % de la cuota' (arts. 37.2 y 41).
- El título del art. 49 menciona 'deducción en la cuota' para vivienda habitual, pero el texto vigente solo contiene el tipo reducido del 0,1 % para familias numerosas y discapacidad ≥ 33 %; no hay tipo AJD reducido para jóvenes.
- El art. 43 (deducción en donaciones dinerarias de padres a hijos para crear empresas) figura 'sin contenido'.
- Arts. 35 y 39 (reducciones propias ISD) vigentes desde 2026-01-01; arts. 45 y 49 desde 2025-03-03.
- Reducciones: Vivienda habitual mortis causa marcada como propia: mismo porcentaje y límite que la estatal, pero permanencia de 5 años en vez de 10 (art. 35.4).
- Reducciones: Edad mínima del donante distinta: 60 años para empresa individual/negocio (art. 39.1.b) y 65 años para participaciones (art. 39.2.c).
- Reducciones: No existe reducción por donación de vivienda ni de dinero para adquirirla; el art. 43 (donaciones dinerarias de padres a hijos para empresas) figura 'Sin contenido'.
- Reducciones: El incumplimiento de las reducciones propias no impide aplicar las estatales si se cumplen sus requisitos (arts. 36 y 40).

Navarra (foral)

FICHA

ITP-AJD: Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (actualizado el 21/05/2026)

ISD: Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (actualizado el 20/02/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 6 % — 6 % tipo único general en transmisión de inmuebles y constitución/cesión de derechos reales (salvo garantía); sin escala por tramos. 2 % para inmuebles en transmisión de unidad económica no sujeta a IVA con mantenimiento de plantilla 3 años (art. 8.3) (art. 8.1.a) DFLeg 129/1999 Navarra)

> *«a) El 6 por ciento, si se trata de transmisiones de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.»*

TPO · vivienda habitual: 5 % — 5 % para vivienda (pleno dominio) destinada a residencia habitual de unidad familiar con dos o más hijos, sin que ningún miembro tenga > 25 % de otra vivienda en Navarra; aplicable sobre base máxima de 180.304 € (exceso al 6 %). Además 4 % para vivienda habitual en municipios en riesgo de despoblación declarados por orden foral (art. 8.1.b.2.º). No hay tipo específico para jóvenes (art. 8.1.b) 1.º DFLeg 129/1999 Navarra)

> *«a') Que el adquirente forme parte de una unidad familiar en la que estén integrados dos o más hijos.»*

TPO · muebles: 4 % — 4 % en bienes muebles y semovientes, derechos reales sobre ellos (salvo garantía), aprovechamiento por turno y cualquier otro acto no comprendido en otras letras; 1 % derechos reales de garantía, pensiones, fianzas, préstamos y cesión de créditos (art. 8.1.d) (art. 8.1.c) DFLeg 129/1999 Navarra)

> *«c) El 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes»*

AJD · general: 0,5 % — 0,5 % general en primeras copias de escrituras y actas notariales; 1 % en transmisiones de inmuebles con renuncia a la exención de IVA (art. 22.2 DFLeg 129/1999 Navarra)

> *«tributarán, además, al tipo de gravamen del 0,5 por 100, en cuanto a tales actos o contratos.»*

AJD · vivienda habitual: *no regulado (rige la norma estatal)*

Otros beneficios:

- Exención en TPO/AJD de actos relativos a viviendas de protección oficial (primera transmisión en 6 años desde calificación definitiva, préstamos hipotecarios del primer adquirente, etc.) (art. 35.I.B.13 DFLeg 129/1999 Navarra)
- Exención de transmisiones de ciclomotores y de motos, turismos y todoterrenos de 10 o más años (salvo históricos o base ≥ 40.000 €) (art. 35.I.B.23 DFLeg 129/1999 Navarra)
- Exención de arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente (art. 35.I.B.32 DFLeg 129/1999 Navarra)
- Exención AJD de escrituras de cancelación de hipotecas y de hipotecas inversas sobre vivienda habitual (art. 35.I.B.19 y 24 DFLeg 129/1999 Navarra)

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: foral — Sin reducción por parentesco: el régimen foral no tiene grupos ni reducciones por parentesco (arts. 29-32 bis solo recogen espacios naturales, seguros pre-1992 y discapacidad). El parentesco actúa vía tarifa: descendientes/ascendientes en línea recta mortis causa tributan al 0 % hasta 250.000 € de base liquidable (art. 34.1.a.3.º), sin distinción por edad. (arts. 29-32 bis y 34.1.a) DFLeg 250/2002 Navarra)

> *«La base liquidable del Impuesto se obtiene aplicando a la imponible las reducciones que, en su caso, correspondan de las previstas en los artículos siguientes de este Capítulo»*

Parentesco · grupo II: foral — Sin reducción por parentesco. Vía tarifa: cónyuge o pareja estable 0 % hasta 250.000 € y 0,80 % el resto (art. 34.1.a.1.º); descendientes/ascendientes 0 % hasta 250.000 € y escala 2-16 % (art. 34.1.a.3.º). (arts. 29-32 bis y 34.1.a) DFLeg 250/2002 Navarra)

> *«La base liquidable del Impuesto se obtiene aplicando a la imponible las reducciones que, en su caso, correspondan de las previstas en los artículos siguientes de este Capítulo»*

Parentesco · grupo III: foral — Sin reducción por parentesco. Vía tarifa: afines en línea recta y colaterales de 2.º y 3.º grado tributan al 0,80 % hasta 7.813,16 € y el exceso a escala no progresiva (art. 34.1.b-e). (arts. 29-32 bis y 34.1.b) DFLeg 250/2002 Navarra)

> *«La base liquidable del Impuesto se obtiene aplicando a la imponible las reducciones que, en su caso, correspondan de las previstas en los artículos siguientes de este Capítulo»*

Discapacidad 33–65 %: 60.000 € — 60.000 € en adquisiciones mortis causa por sujetos con discapacidad ≥33 % y <65 %; se aplica tras las demás reducciones del Capítulo VI. Se considera ≥33 % quien percibe prestaciones por incapacidad permanente total (DA 2.ª). (art. 32 bis DFLeg 250/2002 Navarra)

«gozarán de una reducción de 60.000 euros»

Discapacidad ≥ 65 %: 180.000 € — 180.000 € en adquisiciones mortis causa con discapacidad ≥65 %. Se considera ≥65 % con prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez o con situación de dependencia en cualquier grado (DA 2.ª). (art. 32 bis DFLeg 250/2002 Navarra)

«Dicho importe será de 180.000 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.»

Seguros de vida: foral — No hay reducción general por seguros de vida: las cantidades se acumulan a la adquisición hereditaria del beneficiario cuando el causante es el contratante (art. 18) y tributan por la tarifa del parentesco (cónyuge/pareja estable y línea recta: 0 % hasta 250.000 €, art. 34.1.a). Solo para contratos celebrados antes del 24-6-1992: si el beneficiario es ascendiente o descendiente por afinidad, exención de los primeros 3.005,06 € (art. 13) y reducción del 90 % del exceso; colaterales de 2.º grado 50 %, de 3.º o 4.º 25 %, más distantes o extraños 10 % (art. 32). (arts. 13 y 32 DFLeg 250/2002 Navarra)

«estarán exentos los primeros 3.005,06 euros cuando el parentesco entre el contratante y el beneficiario sea el de ascendiente o descendiente por afinidad»

Vivienda habitual (herencia): foral — No existe reducción por vivienda habitual mortis causa. Único beneficio: hermanos que hayan convivido con el causante los 5 años anteriores y mantengan la vivienda como residencia habitual 5 años tributan por ella al tipo especial del 0,8 % (art. 34.1.d.b'). (art. 34.1.d) b') DFLeg 250/2002 Navarra)

«La adquisición "mortis causa" del pleno dominio de la vivienda habitual del causante, por uno o varios de sus hermanos, tributará al tipo especial de gravamen del 0,8 por 100»

Empresa familiar (herencia): 100 % — No es reducción sino EXENCIÓN total (equivale al 100 %) de la adquisición mortis causa de empresa individual, negocio profesional o participaciones exentas en Patrimonio (art. 5.º8 LF 13/1992) y usufructos sobre ellos, por cónyuge o pareja estable, descendientes, ascendientes, adoptados/adoptantes y colaterales hasta 3.º grado. Mantenimiento 5 años (salvo fallecimiento o liquidación concursal) y sin actos que minoren sustancialmente el valor. (art. 11.c) DFLeg 250/2002 Navarra)

«efectúen de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 5.º8 de la Ley Foral 13/1992»

Empresa familiar (donación): 100 % — EXENCIÓN total (equivale al 100 %) de la donación de empresa individual, negocio profesional o participaciones a las personas del art. 11.c). Transmitente: actividad habitual, personal y directa (o participaciones poseídas y actividad) durante 5 años, y 60 o más años o invalidez absoluta o gran invalidez. Adquirente: mantenimiento 5 años desde la escritura. (art. 12.d) DFLeg 250/2002 Navarra)

«2. Que tenga una edad igual o superior a sesenta años, o se encuentre en situación de invalidez absoluta o de gran invalidez.»

Donación para vivienda: 100 % — EXENCIÓN (equivale al 100 %, sin límite) de la donación del pleno dominio o usufructo de la vivienda habitual del donante a descendientes en línea directa por consanguinidad o adoptados con discapacidad ≥65 %. No existe reducción por donación de dinero para adquirir vivienda. (art. 12.e) DFLeg 250/2002 Navarra)

«del pleno dominio o del usufructo de la vivienda habitual del transmitente, siempre que el adquirente sea descendiente en línea directa por consanguinidad o adoptado»

Otros beneficios:

- Terrenos en espacios naturales protegidos o propuestos como LIC de Natura 2000 (pleno dominio o nuda propiedad, y extinción del usufructo): 95 % mortis causa (art. 30) y en donaciones (art. 31) DFLeg 250/2002 Navarra.
- Fincas rústicas o explotaciones agrarias en los términos del DFLeg 150/2002: exención mortis causa (art. 11.a) e inter vivos (art. 12.a) DFLeg 250/2002 Navarra.
- Ciclomotores y motocicletas/turismos/todoterrenos de 10 o más años (no históricos ni base ≥40.000 €) adquiridos por cónyuge o línea recta: exención mortis causa e inter vivos (arts. 11.d y 12.c DFLeg 250/2002 Navarra).
- Acciones o participaciones que cumplan los requisitos de la deducción del art. 62.11 TR LIRPF Navarra (inversión en empresas): exención con límite de 20.000 € (art. 12.f DFLeg 250/2002 Navarra).
- Seguros de vida anteriores al 24-6-1992: reducciones del 90/50/25/10 % según parentesco (art. 32 DFLeg 250/2002 Navarra).

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 48 % — Tarifas propias por parentesco: cónyuge 0/0,8 %; línea recta mortis causa 0–16 % y donaciones 0,8–8 %; afines 6–20 %; colaterales 2.º 8–35 %; 3.º 9–39 %; 4.º 11–43 %; más distantes y extraños 11–48 % (escalas de letras b) a g) no progresivas, sobre toda la base) (art. 34 DFLeg 250/2002 Navarra)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: foral — Sin bonificación. Cónyuge o pareja estable: 0 % hasta 250.000 € y 0,80 % resto. Descendientes/ascendientes: misma tarifa 0 %–16 % que el grupo I de sucesiones (art. 34.1.a) 1.º y 3.º DFLeg 250/2002 Navarra)

«-Base liquidable hasta 250.000 euros: 0 por 100.»

Sucesiones · grupo I: foral — Sin bonificación en cuota (régimen foral sin grupos ni bonificaciones). Descendientes y ascendientes en línea recta: tarifa progresiva 0 % hasta 250.000 €, 2 % hasta 500.000 €, 4 % hasta 1 M, 8 % hasta 1,8 M, 12 %

hasta 3 M, 16 % resto; sin distinción por edad (art. 34.1.a) 3.º DFLeg 250/2002 Navarra)

«250.000 | 0 | 250.000 | 2%»

Sucesiones · grupo III: foral — Sin bonificación. Ascendientes/descendientes por afinidad y colaterales de 2.º y 3.º grado: 0,80 % hasta 7.813,16 €; exceso a escala no progresiva (afines 6–20 %, hermanos 8–35 %, colaterales 3.º 9–39 %). Hermanos convivientes 5 años: tipo especial 0,8 % sobre la vivienda habitual del causante (art. 34.1.d.b') (art. 34.1.b) DFLeg 250/2002 Navarra)

«Hasta 7.813,16 | 0,80%»

Donaciones · grupos I y II: foral — Sin bonificación. Donaciones a cónyuge o pareja estable: 0,8 %; a descendientes/ascendientes en línea recta: tarifa progresiva 0,80 % hasta 250.000 €, 2 %, 3 %, 4 %, 6 % y 8 % desde 3 M €. No se exige escritura pública para estos tipos (art. 34.1.a) 2.º y 4.º DFLeg 250/2002 Navarra)

«Tipo de gravamen: 0,8 por 100.»

Otros beneficios:

- Exención de adquisiciones mortis causa e inter vivos de empresa individual, negocio profesional o participaciones exentas en Patrimonio por cónyuge/pareja, línea recta o colaterales hasta 3.er grado (mantenimiento 5 años; donante ≥ 60 años o invalidez) (arts. 11.c) y 12.d) DFLeg 250/2002 Navarra)
- Reducción de 60.000 € (discapacidad 33–65 %) o 180.000 € (≥ 65 %) en adquisiciones mortis causa (art. 32 bis DFLeg 250/2002 Navarra)
- Exención de la donación de la vivienda habitual del donante a descendiente con discapacidad ≥ 65 % (art. 12.e) DFLeg 250/2002 Navarra)
- Reducción del 95 % por adquisición mortis causa o donación de terrenos de espacios naturales protegidos o Red Natura 2000 (arts. 30 y 31 DFLeg 250/2002 Navarra)

NOTAS

- El AJD de vivienda = null: la norma foral no fija tipo AJD reducido para vivienda habitual; solo exenciones para VPO (art. 35.I.B.13).
- En la letra f) del art. 34.1 (colaterales de 4.º grado) el primer tramo figura como 'Hasta 6.012,12' y el siguiente 'De 6.010,13', posible errata del texto consolidado.
- Reducciones: Régimen foral: la base liquidable solo admite las reducciones de los arts. 30-32 bis (espacios naturales, seguros pre-1992, discapacidad). No hay reducciones por parentesco, seguros de vida generales ni vivienda habitual; el trato favorable a familiares se instrumenta en la tarifa del art. 34 (0 % hasta 250.000 € para cónyuge/pareja estable y línea recta mortis causa).
- Reducciones: la reducción por empresa familiar (herencia), la reducción por empresa familiar (donación) y la reducción por donación para vivienda son exenciones (Capítulo III, arts. 11 y 12), no reducciones; se consignan como 100 % por equivalencia.
- Reducciones: La reducción por discapacidad (art. 32 bis) solo se aplica a adquisiciones mortis causa.
- Reducciones: El art. 11.c) remite a la exención del 'artículo 5.º8 de la Ley Foral 13/1992' del Impuesto sobre el Patrimonio de Navarra (no al art. 4.Ocho de la Ley 19/1991 estatal).
- Reducciones: Hay dos disposiciones adicionales con texto idéntico (encomienda a Registradores) y dos transitorias duplicadas sobre acumulación de donaciones; sin efecto en reducciones.

Ceuta y Melilla

FICHA

ITP-AJD: Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (actualizado el 23/03/2026)

ISD: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (actualizado el 15/01/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 3 % — Tipo estatal del 6 % con bonificación del 50 % de la cuota para inmuebles situados en Ceuta o Melilla: tipo efectivo 3 % (arts. 11 y 57 bis TRLITPAJD)

> *«tendrán derecho a la aplicación de una bonificación del 50 por 100»*

TPO · vivienda habitual: *no regulado (rige la norma estatal)*

TPO · muebles: 4 % — Tipo estatal del 4 % (la bonificación del 50 % alcanza solo los supuestos del art. 57 bis.3) (arts. 11 y 57 bis TRLITPAJD)

AJD · general: 0,25 % — Tipo estatal del 0,5 % con bonificación del 50 % cuando el Registro radique en Ceuta o Melilla: tipo efectivo 0,25 % (arts. 31.2 y 57 bis TRLITPAJD)

> *«se bonificará en un 50 por 100 cuando el Registro en el que se deba proceder a la inscripción»*

AJD · vivienda habitual: *no regulado (rige la norma estatal)*

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 47.859 € — 15.956,87 € más 3.990,72 € por cada año menos de 21, con un máximo de 47.858,59 € (art. 20.2.a) LISD)

Parentesco · grupo II: 15.957 € — 15.956,87 € (art. 20.2.a) LISD)

Parentesco · grupo III: 7.993 € — 7.993,46 € (colaterales de 2.º y 3.er grado y afines) (art. 20.2.a) LISD)

Discapacidad 33–65 %: 47.859 € — Grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 % (art. 20.2.a) LISD)

Discapacidad ≥ 65 %: 150.253 € — Grado de discapacidad igual o superior al 65 % (art. 20.2.a) LISD)

Seguros de vida: 9.195 € — 100 % hasta 9.195,49 € para cónyuge, ascendientes y descendientes del contratante fallecido (art. 20.2.b) LISD)

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 122.606 € — Cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral mayor de 65 años conviviente; permanencia de 10 años (art. 20.2.c) LISD)

Empresa familiar (herencia): 95 % — Empresa individual, negocio profesional o participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio; permanencia de 10 años (art. 20.2.c) LISD)

Empresa familiar (donación): 95 % — Donante de 65 años o más o incapacitado; permanencia de 10 años (art. 20.6 LISD)

Donación para vivienda: *no regulado (rige la norma estatal)*

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — Tarifa estatal (art. 21 LISD)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 99 % — Bonificación del 99 % para los grupos I y II si el causante residía en Ceuta o Melilla los cinco años anteriores (art. 23 bis.1 LISD)

> *«se elevará al 99 por ciento para los causahabientes comprendidos, según el grado de parentesco, en los grupos I y II»*

Sucesiones · grupo I: 99 % — Bonificación del 99 % para los grupos I y II si el causante residía en Ceuta o Melilla los cinco años anteriores (art. 23 bis.1 LISD)

> *«se elevará al 99 por ciento para los causahabientes comprendidos, según el grado de parentesco, en los grupos I y II»*

Sucesiones · grupo III: 50 % — Bonificación general del 50 % de la cuota mortis causa (art. 23 bis.1 LISD)

> *«se efectuará una bonificación del 50 por 100 de la cuota»*

Donaciones · grupos I y II: 50 % — 50 % de la cuota correspondiente a inmuebles situados en Ceuta o Melilla, o de la cuota si el donatario reside allí (art. 23 bis.2 y 3 LISD)

«se aplicará una bonificación del 50 por 100»

NOTAS

- Ceuta y Melilla aplican la normativa estatal con las bonificaciones específicas de los arts. 57 bis TRLITPAJD y 23 bis LISD; en ITP-AJD se muestra el tipo efectivo tras la bonificación.

Estatal (supletoria)

REFERENCIA

ITP-AJD: Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (actualizado el 23/03/2026)

ISD: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (actualizado el 15/01/2026)

ITP-AJD tipos de gravamen

TPO · inmuebles: 6 % — Tipo supletorio si la comunidad no aprueba otro (art. 11.1.a) TRLITPAJD)

«se aplicará el 6 por 100 a la transmisión de inmuebles»

TPO · vivienda habitual: *no regulado (rige la norma estatal)*

TPO · muebles: 4 % — Tipo supletorio de bienes muebles y semovientes (art. 11.1.a) TRLITPAJD)

«y el 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes»

AJD · general: 0,5 % — Tipo supletorio de documentos notariales (art. 31.2 TRLITPAJD)

«se aplicará el 0,50 por 100, en cuanto a tales actos o contratos»

AJD · vivienda habitual: *no regulado (rige la norma estatal)*

ISD · orden de liquidación: base imponible − reducciones = base liquidable › tarifa › cuota íntegra × coeficiente = cuota tributaria − bonificaciones.

ISD · 1.º REDUCCIONES en la base imponible

Parentesco · grupo I: 47.859 € — 15.956,87 € más 3.990,72 € por cada año menos de 21, con un máximo de 47.858,59 € (art. 20.2.a) LISD)

Parentesco · grupo II: 15.957 € — 15.956,87 € (art. 20.2.a) LISD)

Parentesco · grupo III: 7.993 € — 7.993,46 € (colaterales de 2.º y 3.er grado y afines) (art. 20.2.a) LISD)

Discapacidad 33–65 %: 47.859 € — Grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 % (art. 20.2.a) LISD)

Discapacidad ≥ 65 %: 150.253 € — Grado de discapacidad igual o superior al 65 % (art. 20.2.a) LISD)

Seguros de vida: 9.195 € — 100 % hasta 9.195,49 € para cónyuge, ascendientes y descendientes del contratante fallecido (art. 20.2.b) LISD)

Vivienda habitual (herencia): 95 % · lím. 122.606 € — Cónyuge, ascendientes, descendientes o colateral mayor de 65 años conviviente; permanencia de 10 años (art. 20.2.c) LISD)

Empresa familiar (herencia): 95 % — Empresa individual, negocio profesional o participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio; permanencia de 10 años (art. 20.2.c) LISD)

Empresa familiar (donación): 95 % — Donante de 65 años o más o incapacitado; permanencia de 10 años (art. 20.6 LISD)

Donación para vivienda: *no regulado (rige la norma estatal)*

ISD · 2.º TARIFA

Tarifa · tipo máximo: 34 % — Tarifa estatal: tipo marginal máximo del 34 % a partir de 797.555,08 €, antes de coeficientes multiplicadores (art. 21 LISD)

ISD · 3.º BONIFICACIONES en la cuota

Sucesiones · grupo II: 0 % — Sin bonificación en la normativa estatal (art. 20 LISD)

Sucesiones · grupo I: 0 % — Reducción por parentesco de 15.956,87 € más 3.990,72 € por año menos de 21 (máx. 47.858,59 €). Sin bonificación en la normativa estatal. (art. 20.2.a) LISD)

Sucesiones · grupo III: 0 % — Sin bonificación en la normativa estatal (art. 20 LISD)

Donaciones · grupos I y II: 0 % — Sin bonificación en la normativa estatal (art. 20 LISD)

NOTAS

- Normativa estatal: se aplica en lo que no regula cada comunidad autónoma.

ANEXO. PUNTOS DE CONEXIÓN: COMPETENCIA TERRITORIAL ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Este anexo resume los criterios de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, para determinar a qué comunidad autónoma se cede el rendimiento del ISD y del ITP-AJD y qué normativa autonómica se aplica, así como las reglas para no residentes de la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987. Al final se transcriben literalmente los arts. 28, 32 y 33 según el texto consolidado vigente del BOE.

A.1. Marco: tributos cedidos y competencias normativas

El ISD y el ITP-AJD son tributos cedidos (art. 25). Se rigen por la Ley General Tributaria, la ley propia de cada impuesto y, en los términos de la Ley 22/2009, por las normas de la comunidad competente según los puntos de conexión (art. 27.1).

ISD (art. 48): la comunidad puede regular reducciones de la base (propias, o mejora de las estatales, que sustituyen a estas), la tarifa, las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones y bonificaciones de la cuota (compatibles con las estatales y aplicadas después) y la gestión y liquidación.

ITP-AJD (art. 49): tipo de gravamen de TPO en concesiones administrativas, transmisión y arrendamiento de muebles e inmuebles y constitución y cesión de derechos reales (salvo los de garantía); tipo de AJD en documentos notariales; deducciones y bonificaciones solo sobre esos actos; gestión y liquidación.

A.2. Residencia habitual de las personas físicas

Criterios sucesivos (art. 28):

1. Permanencia: la comunidad en la que se haya permanecido más días en el período de referencia, computando las ausencias temporales; salvo prueba en contrario, se permanece donde radica la vivienda habitual. Período: cinco años anteriores al devengo en el ISD; un año anterior al devengo en el ITP-AJD (contados de fecha a fecha, hasta el día anterior al devengo).
2. Principal centro de intereses: donde se obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF (rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario y de actividades económicas).
3. Última residencia declarada a efectos del IRPF.

No producen efecto los cambios de residencia cuyo objeto principal sea lograr una menor tributación efectiva en los tributos cedidos (art. 28.4).

A.3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Hecho imponible	Comunidad competente	Precepto
Adquisiciones mortis causa y seguros de vida acumulables	Residencia habitual del causante a la fecha del devengo	art. 32.2.a)
Donación de inmuebles (y de valores del art. 108 LMV)	Donde radiquen los inmuebles	art. 32.2.b)
Donación de los demás bienes y derechos	Residencia habitual del donatario a la fecha del devengo	art. 32.2.c)

En herencias y en donaciones de bienes muebles se aplica la normativa de la comunidad en la que el causante o el donatario haya residido conforme al criterio de los cinco años (art. 32.5). Si en un documento se donan bienes atribuidos a distintas comunidades, o procede acumular donaciones, a cada comunidad le corresponde el resultado de aplicar el tipo medio que, según sus normas, correspondería al total (art. 32.3 y 4).

A.4. No residentes (disposición adicional segunda LISD)

La gestión corresponde a la Administración del Estado, pero los contribuyentes pueden aplicar la normativa autonómica: herencia de causante no residente › comunidad donde esté el mayor valor de los bienes y derechos situados en España (si no hay bienes en España, la de residencia de cada sujeto pasivo); causante residente y herederos no residentes › comunidad de residencia del causante; donación de inmuebles en España a no residentes › comunidad donde radiquen; donación de inmuebles situados fuera de España a residentes › comunidad de residencia; donación de muebles situados en España a no residentes › comunidad donde hayan estado situados más días en los cinco años anteriores. Ver la disposición en el BOE.

A.5. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Puntos de conexión por orden de aplicación (art. 33.2):

1. Cuota fija de AJD (timbre de escrituras, actas y testimonios): comunidad donde se autorice u otorgue el documento.
2. Documento con algún concepto sujeto a cuota gradual de AJD: comunidad donde radique el Registro en el que deba inscribirse o anotarse el bien o el acto.
3. Operaciones societarias: domicilio fiscal de la entidad; en su defecto, domicilio social (si la sede de dirección efectiva no está en otro Estado de la UE); en su defecto, lugar donde realice operaciones de su tráfico.
4. Resto de casos, según la naturaleza del acto: inmuebles, derechos reales sobre ellos y arrendamientos de inmuebles › donde radiquen (valores del art. 108 LMV: donde radiquen los inmuebles del activo); hipoteca mobiliaria, prenda sin desplazamiento,

buques y aeronaves › Registro en que deban inscribirse; bienes muebles, semovientes y créditos › residencia habitual o domicilio fiscal del adquirente; transmisión de valores › donde se formalice; préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones › residencia o domicilio fiscal del sujeto pasivo; concesiones administrativas › donde radiquen los bienes, se ejecuten las obras o se presten los servicios (reparto proporcional si exceden de una comunidad); anotaciones preventivas › sede del órgano registral; letras de cambio, pagarés, bonos y obligaciones › lugar de libramiento o emisión.

A.6. Cuadro resumen por tipo de operación

Operación	Comunidad competente	Fundamento
ISD · Herencia o legado (causante residente en España)	Comunidad donde el causante tenía su residencia habitual a la fecha del devengo: la de mayor permanencia en los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que terminan el día anterior al fallecimiento.	32.2.a) y 32.5 Ley 22/2009, en relación con el art. 28.1.1.º b)
ISD · Herencia de causante no residente en España	Se aplica la normativa de la comunidad donde esté el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España; si no hay bienes en España, la de la comunidad en que resida cada sujeto pasivo. La gestión corresponde a la Administración del Estado.	Disp. adic. 2.ª.Uno.1.a) LISD
ISD · Herederos no residentes de causante residente	Los contribuyentes no residentes pueden aplicar la normativa de la comunidad en la que residía el causante.	Disp. adic. 2.ª.Uno.1.b) LISD
ISD · Seguro de vida que se acumula a la herencia	Igual que la herencia: comunidad de residencia habitual del causante.	32.2.a) Ley 22/2009
ISD · Donación de inmuebles (o de valores del art. 108 LMV)	Comunidad donde radiquen los inmuebles. Las transmisiones gratuitas de valores del art. 108 de la Ley del Mercado de Valores se tratan como donaciones de inmuebles.	32.2.b) Ley 22/2009
ISD · Donación de dinero y demás bienes muebles	Comunidad donde el donatario tenga su residencia habitual (mayor permanencia en los cinco años anteriores al devengo).	32.2.c) y 32.5 Ley 22/2009
ISD · Donación a no residentes	Inmuebles en España: normativa de la comunidad donde radiquen. Muebles en España: la de la comunidad donde hayan estado situados más días en los cinco años anteriores al devengo.	Disp. adic. 2.ª.Uno.1.c) y e) LISD
ISD · Varios bienes donados en un documento a distintas comunidades	A cada comunidad le corresponde el resultado de aplicar al valor de los bienes que se le atribuyen el tipo medio que, según sus normas, correspondería a la totalidad de lo donado. La misma técnica se usa al acumular donaciones.	32.3 y 32.4 Ley 22/2009
TPO · Compraventa o transmisión de inmuebles, derechos reales sobre ellos y arrendamientos de inmuebles	Comunidad donde radiquen los inmuebles (también en las transmisiones de valores del art. 108 LMV: donde radiquen los inmuebles del activo de la entidad).	33.2.2.º C) 1.ª Ley 22/2009
TPO · Transmisión de bienes muebles, semovientes o créditos (p. ej., vehículo usado)	Comunidad donde el adquirente tenga su residencia habitual (mayor permanencia en el año anterior al devengo) o, si es persona jurídica, su domicilio fiscal.	33.2.2.º C) 3.ª Ley 22/2009, en relación con el art. 28.1.1.º c)
TPO · Hipoteca mobiliaria, prenda sin desplazamiento, buques o aeronaves	Comunidad donde radique el Registro Mercantil o de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento en el que deban inscribirse.	33.2.2.º C) 2.ª Ley 22/2009
TPO · Transmisión de valores	Comunidad donde se formalice la operación.	33.2.2.º C) 4.ª Ley 22/2009
TPO · Préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones	Comunidad de residencia habitual del sujeto pasivo (persona física) o de su domicilio fiscal (persona jurídica).	33.2.2.º C) 5.ª Ley 22/2009
TPO · Concesiones administrativas	Comunidad donde radiquen los bienes, se ejecuten las obras o se presten los servicios; si exceden de una comunidad, reparto proporcional (extensión, importe de obra, población y superficie).	33.2.2.º C) 6.ª Ley 22/2009
AJD · Escritura con cuota gradual (p. ej., préstamo hipotecario, obra nueva, división horizontal)	Comunidad en cuya circunscripción radique el Registro en el que deba inscribirse o anotarse el bien o el acto. Este punto de conexión se aplica con preferencia.	33.2.2.º A) Ley 22/2009
AJD · Cuota fija de documentos notariales (timbre)	Comunidad donde se autorice u otorgue la escritura, el acta o el testimonio.	33.2.1.º Ley 22/2009
Operaciones societarias (constitución, ampliación o reducción de capital, disolución, aportaciones)	Por orden: comunidad del domicilio fiscal de la entidad; si no, la del domicilio social (si la sede de dirección efectiva no está en otro Estado de la UE); si no, aquella donde realice operaciones de su tráfico.	33.2.2.º B) Ley 22/2009
Anotaciones preventivas	Comunidad donde tenga su sede el órgano registral; si hay anotaciones en varias, reparto a partes iguales con los ajustes del precepto.	33.2.2.º C) 7.ª Ley 22/2009
Letras de cambio, pagarés, bonos y obligaciones	Comunidad donde se libren o emitan; si se libran en el extranjero, la de residencia o domicilio fiscal del primer tenedor.	33.2.2.º C) 8.ª Ley 22/2009

A.7. Texto literal de los arts. 28, 32 y 33 de la Ley 22/2009

Texto consolidado vigente del BOE (actualizado el 26/06/2026).

Artículo 28 Ley 22/2009

Artículo 28. Residencia habitual de las personas físicas.

1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:

a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el Impuesto sobre el Patrimonio, la residencia de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha de devengarse aquél.

3. Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el apartado 4 siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las autoliquidaciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las autoliquidaciones complementarias finalizará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurran las circunstancias que, según lo previsto en el apartado 4 siguiente, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

4. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en los tributos total o parcialmente cedidos.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación con el rendimiento cedido de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento, a la del año anterior al cambio.

En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere la letra a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

5. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

6. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

Artículo 32 Ley 22/2009

Artículo 32. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones ``mortis causa´´ y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la

vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

3. Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

4. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en el artículo 28.1.1º.b) de esta Ley.

Artículo 33 Ley 22/2009

Artículo 33. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados producido en su territorio en cuanto a los siguientes hechos imponibles:

1.º Transmisiones onerosas por actos ``ínter vivos´´ de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2.º Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

3.º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades, las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento de capital social y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea.

4.º Escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

5.º Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquellas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie a que se refiere el artículo 33 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

6.º Anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por autoridad judicial.

2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con los puntos de conexión que a continuación se enumeran:

1.º En las escrituras, actas y testimonios gravados por la cuota fija de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento de dicha cuota fija corresponderá a la Comunidad Autónoma en la que se autoricen u otorguen.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.º anterior, en los restantes supuestos actuarán como puntos de conexión los que a continuación se enumeran por el siguiente orden de aplicación:

A) Siempre que el documento comprenda algún concepto sujeto a cuota gradual del gravamen de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro en el que debería procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

B) Cuando el acto o documento se refiera a operaciones societarias, el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma cuando concurra cualquiera de las siguientes reglas por el orden de su aplicación preferente:

a) Que la entidad tenga en dicha Comunidad Autónoma su domicilio fiscal.

b) Que la entidad tenga en dicha Comunidad Autónoma su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea.

c) Que la entidad realice en dicha Comunidad Autónoma operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situadas en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la Unión Europea.

C) Cuando el acto o documento no motive liquidación ni por la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, ni tampoco por la modalidad de operaciones societarias, el rendimiento se atribuirá aplicando las reglas que figuran a continuación en función de la naturaleza del acto o contrato documentado y de los bienes a que se refiera:

1.ª Cuando el acto o documento comprenda transmisiones y arrendamientos de bienes inmuebles, constitución y cesión de derechos reales, incluso de garantía, sobre los mismos, a la Comunidad Autónoma en la que radiquen los inmuebles.

En los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a la Comunidad Autónoma en la que radiquen los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.

2.ª Cuando comprenda la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques o aeronaves, a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro Mercantil o de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento en que tales actos hayan de ser inscritos.

3.ª Cuando comprenda transmisión de bienes muebles, semovientes o créditos, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, a la Comunidad Autónoma donde el adquirente tenga su residencia habitual si es persona física o su domicilio fiscal si es persona jurídica.

4.ª Cuando el acto o documento se refiera a transmisión de valores, a la Comunidad Autónoma donde se formalice la operación.

5.ª Cuando se refiera exclusivamente a la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, a la Comunidad Autónoma en la que el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, según se trate de personas físicas o jurídicas.

6.ª Cuando se trate de documentos relativos a concesiones administrativas de bienes, ejecuciones de obras o explotaciones de servicios, a la Comunidad Autónoma del territorio donde radiquen, se ejecuten o se presten los mismos. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

Cuando las concesiones de explotación de bienes superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el rendimiento corresponderá a todas aquellas a cuyo ámbito se extienda la concesión, calculándose el correspondiente a cada una en proporción a la extensión que ocupe en cada una de las Comunidades implicadas.

Cuando las concesiones de ejecución de obras superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el rendimiento corresponderá a todas aquellas a cuyo ámbito se extienda la concesión, calculándose el correspondiente a cada una en proporción al importe estimado de las obras a realizar en cada una de las Comunidades implicadas.

Cuando las concesiones de explotación de servicios superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el rendimiento corresponderá a todas aquellas a cuyo ámbito se extienda la concesión, calculándose el correspondiente a cada una en función de la media aritmética de los porcentajes que representen su población y su superficie sobre el total de las Comunidades implicadas.

Cuando se trate de concesiones mixtas que superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el rendimiento corresponderá a todas aquellas a cuyo ámbito se extienda la concesión, calculándose el correspondiente a cada una mediante la aplicación de los criterios recogidos en los tres párrafos anteriores a la parte correspondiente de la concesión.

7.ª En las anotaciones preventivas cuando el órgano registral ante el que se produzcan tenga su sede en el territorio de dicha Comunidad Autónoma. Si conforme a las normas del impuesto, la base imponible resulta inferior al valor real de los bienes embargados en todas las Comunidades Autónomas en que se hayan inscrito anotaciones preventivas, se considerará producido en el territorio de cada una de ellas únicamente la parte del rendimiento resultante de repartir a partes iguales el rendimiento total entre todas aquellas. No obstante, si en alguna de las Comunidades Autónomas el valor real de los bienes objeto de la anotación preventiva fuese inferior al importe de la cuota que le corresponda conforme a la regla de reparto expuesta, el rendimiento cedido a dicha Comunidad Autónoma se limitará a la cuota correspondiente a dicho valor, y el rendimiento excedente acrecerá a las restantes Comunidades Autónomas.

8.ª En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos a que se refiere el artículo 33 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma; si el libramiento o emisión hubiere tenido lugar en el extranjero, cuando el primer tenedor o titular tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma.